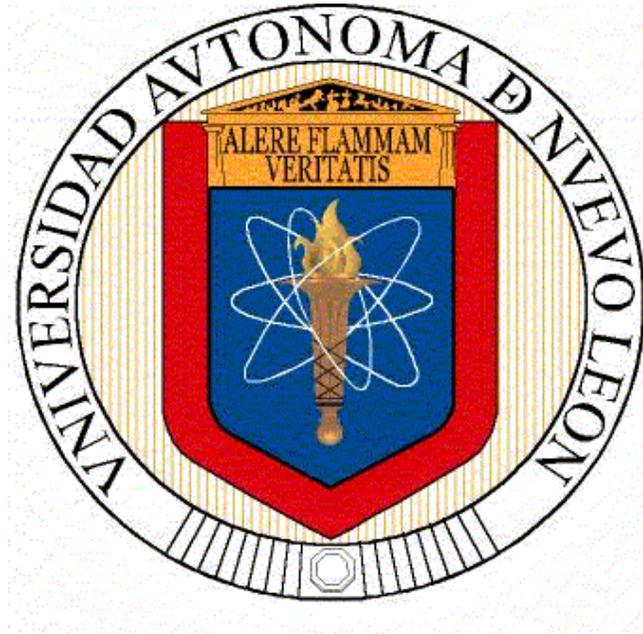


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

“La Confesional en el Derecho del Trabajo”

Realizada por

Heberardo González Garza

**Como requisito para obtener el grado de doctorado en
derecho**

Ciudad Universitaria, junio de 2013

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
Facultad de Derecho y Criminología
SUBDIRECCION DE POSGRADO



“La Confesional en el Derecho del Trabajo”

Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho

Director de Tesis: Dr. Ismael Rodríguez Campos

Doctorando: M.D.L. Heberardo González Garza

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	i-ix
CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO	
I. Origen	1-8
II. La Constitución de 1857	7-19
A. El Constituyente de 1856	
B. El Fracaso de una lucha social	
III. Movimientos sociales	19-37
IV. Artículo 123 Constitucional	37-52
V. Primera Ley Federal del Trabajo	52-58
CAPÍTULO SEGUNDO	
LAS PRUEBAS	
I. Clasificación de las pruebas	59-60
A. Personales y reales	61-63
B. Directas o inmediatas	63-64
C. Indirectas o mediatas	64
D. Originales y derivadas	64-65
E. Preconstituidas y por constituir	65-66
F. Nominadas e innominadas	66
G. Históricas y críticas	66-67
H. Pertinentes e impertinentes	68
I. Idóneas e ineficaces	68
J. Útiles e inútiles	68
K. Concurrentes y singulares	69
L. Morales e inmorales	69
M. Escritas y orales	69
N. Plenas e imperfectas	70
O. De oficio, de partes y de terceros	70-72
P. Actuales y supervinientes	72
II. Clasificación de la prueba confesional	
A. Confesión judicial	72-75
B. Confesión extrajudicial	76-78
C. Confesión espontánea	78-80
D. Confesión provocada	80-81
E. Confesión simple	81-82
F. Confesión expresa	83-85
G. Confesión ficta	85-88
H. Confesión tacita	88-90
III. Antecedentes de la confesional	

A. La confesional en el proyecto Portes Gil	91-93
B. La confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1931	93-94
C. La confesional en la reforma de la Ley Federal del Trabajo de 1980	94-96
D. La confesional en la reforma de 2012	96-99
IV. Conceptos básicos	
A. Confesión	99-102
B. Posiciones	102-105
1. Preguntas	105-106
2. Diferencia entre posiciones y preguntas	106-108
C. Articulante	108-109
D. Absolvente	109-110
E. Confesional Confeso	110-112

CAPÍTULO TERCERO
DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

I. Marco legal	
A. Generalidades	113-115
II. Requisitos y desahogo de la prueba confesional	
A. Requisitos	115-116
B. Desahogo	121
1. Forma de elaborar las posiciones	121-128
2. Forma de contestar las posiciones	128-130
3. Identificación del absolvente	130-131
4. Apercibimiento en la confesional	132-133
5. Inasistencia del absolvente	133-134
6. Inasistencia del articulante	134-135
7. Participación del abogado	135-136
8. Confesional del representante legal	136-140
9. Confesional de hechos propios	140-146
10. Confesional por exhorto	146-148
11. Cambio de figura de confesional a testimonial	148-155
12. Ineficacia de la prueba confesional	155-158
a. Admisión	
b. Desahogo	
c. Valoración	
C. Impedimentos para declarar por enfermedad u otra causa	158-166

CAPÍTULO CUARTO

COMPARATIVOS DE LA CONFESIONAL EN EL DERECHO CIVIL

I. El término de la notificación de la prueba confesional	167-176
II. Comparecencia de altos funcionarios	176-186
III. Impedimentos para declarar	186-191

CAPÍTULO QUINTO

EL INTERROGATORIO LIBRE

I. Antecedentes	192-194
II. Análisis del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo	194-195
A. La potestad de las partes en interrogar; y	195-199
B.- La potestad de las partes en examinar los documentos y objetos que se exhiban.	199-200
III. Precedentes de amparo	200-208

CAPÍTULO SEXTO

LA CONFESIONAL Y EL DAÑO PROCESAL DEL INTERROGATORIO LIBRE

I. Incorrecta apreciación del interrogatorio libre	209-212
II. Problemática en el desahogo del interrogatorio libre	212-214
III. La ineficacia de la prueba confesional	214-229

CONCLUSIONES	230
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	231-254
---------------------	---------

LA CONFESIONAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO

INTRODUCCIÓN

El trabajo que hoy se presenta: “La Confesional en el Derecho del Trabajo”, tiene como origen el resultado de una investigación realizada con el objeto de cumplir con el requisito impuesto por el Reglamento de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León de elaborar una tesis que deberá ser defendida para aspirar al grado de Doctor en Derecho.

Al delimitar nuestro estudio, procedimos hacerlo en tres ámbitos; espacio, tiempo y materia.

En cuanto el espacio, la determinación es casi obligada a nuestro territorio nacional.

En cuanto la delimitación temporal, del análisis probatorio, podemos afirmar que se hizo un estudio sin perder de vista el origen histórico del derecho del trabajo, principalmente en 1917 fecha que se eleva a rango constitucional los derechos sociales de los trabajadores y en 1931, año en que se inició la vigencia de la primera Ley Federal del Trabajo, así como la reforma procesal de 1980 y la última reforma del 30 de noviembre de 2012.

En cuanto a la materia, nuestra delimitación se ubicó fundamentalmente en el área legislativa analizando y evaluando las normas relativas, pero sin soslayar en ningún caso el aspecto teórico, el académico, que es indispensable en un trabajo como éste.

El principal eje rector de este fundamento, para un tema eminentemente procesal, dentro del derecho del trabajo; obedece a las grandes interrogantes que día a día nos hemos enfrentado en la práctica de nuestra profesión, acompañadas de las tareas académicas que hacen posible la culminación de este gran esfuerzo, hoy hecho una realidad en el papel.

La experiencia profesional, data de 1997, cuando aun faltando un año para concluir la carrera de Licenciado en Derecho; ingresé como meritorio a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la ciudad, de donde soy originario, Reynosa, Tamaulipas; para posteriormente ejercer la

profesión, primero como Inspector del Trabajo, luego como Procurador de la Defensa del Trabajo.

La vida me fue llevando a dejar esos espacios públicos para convertirme en abogado, un gran paso, me atrevería a decir un paso agigantado al dejar una posición “segura” para conocer los recovecos de la abogacía; la cual ejercí hasta el 2005, para convertirme en Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Reynosa; en esta fecha ya había concluido la Maestría en Derecho Laboral por nuestra Facultad de Derecho.

Poco antes de dejar la Presidencia de la Junta, inicio el Doctorado en Derecho, siempre haciendo una combinación entre lo teórico con lo práctico.

La trascendencia del tema es evidente, una correcta regulación legal respecto de la Prueba Confesional en el Derecho del Trabajo, pero, además de la correcta regulación, nuestro tema puede otorgar a los estudiosos la oportunidad de obtener una mayor comprensión sobre dicha probanza de manera específica.

El objetivo general que se persigue con este trabajo es fundamentalmente comprobar las hipótesis que abajo referimos y desde luego otorgar las herramientas indispensables para conocer mejor los medios de prueba en materia laboral, también facilitar la comprensión del

debido ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la prueba confesional.

En el estudio intentaremos acreditar que la prueba confesional actual es ineficaz para llevar la verdad al proceso y que se requiere hacerlo apegado a la actualidad; en donde la prueba confesional tenga un peso contundente, que el juicio laboral no dependa de terceras probanzas y que los actores o protagonistas lleven en sus hombros la responsabilidad procesal.

El desarrollo del estudio tuvo limitaciones, específicamente la bibliografía relacionada con el tema, en lo que se refiere a la parte procesal de esta tesis doctoral; debemos recordar que el Derecho del Trabajo es joven y por lo mismo existen pocos estudios relativos.

La investigación práctica con la teórica, fueron ejes fundamentales para el desarrollo de esta tesis doctoral; siendo fuentes importantes las encuestas y entrevistas.

Empleamos el método exegético en el estudio de las normas relativas al tema, específicamente la Ley Federal del Trabajo; el deductivo al deducir de las normas los conflictos de aplicación que provocan; el comparativo al analizar otras normas legales en otros países en vigencia actual; el analítico cuando efectuamos análisis de todo el tema de la prueba confesional en el derecho del trabajo. Empírico, el cual utilizamos con la experiencia que la vida procesal nos

ha brindado. Deductivo, cuyo análisis nos brinda las reformas que deben emplearse en la prueba confesional. El inductivo, consistente en el estudio de los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de las normas relativas a las pruebas para llegar a la conclusión de la necesidad de las reformas correspondientes; este método es el usado por las partes de los conflictos jurisdiccionales al ofrecer y desahogar las pruebas. El sociológico, consiste en la detección de cada uno de los conflictos que surgen en el área del desahogo de las pruebas con motivo de la aplicación de las normas vigentes. El comparativo, el cual utilizamos para hacer una relación de la prueba confesional en materia laboral, con la misma probanza, pero trasladada a la materia civil.

En el cuerpo de este estudio, analizaremos los antecedentes del Derecho del Trabajo Mexicano; los movimientos sociales que dieron origen a la norma constitucional y, por ende, a la primera Ley Federal Trabajo: el marco legal de la propia confesional; sin perder de vista el desahogo de la misma, sus limitaciones prácticas y teóricas, plasmando el objeto de este tema, hacia una nueva prueba confesional libre. Al final lógicamente otorgaremos nuestras conclusiones.

Los problemas que presenta el estudio de la confesional en el derecho del trabajo son las siguientes:

En forma general, podemos afirmar que la principal problemática que nos enfrentamos en el estudio es la gran dificultad de trasladar la verdad material al proceso mediante la prueba confesional; es decir, que el hilo conductor de cualquier proceso jurídico debiera ser la propia confesión de las partes; teniendo como consecuencia las reformas a la norma jurídica para la solución de este conflicto.

Hemos planteado la siguiente interrogante, como planteamiento del problema:

¿La prueba confesional es eficaz para trasladar la verdad real al proceso laboral?

Las hipótesis que ofrecemos son las siguientes:

La prueba confesional en el derecho del trabajo ha demostrado que carece de eficacia para trasladar la verdad real al proceso.

El motivo de haber realizado un análisis comparativo, de las legislaciones procesales en materia civil, en lo que respecta al capítulo de la prueba confesional, con la prueba confesional en materia laboral, es con la intención de poner en evidencia, la falta de importancia que le ha dado el legislador en materia laboral a dicha probanza, toda vez, que en la mayoría de las legislaciones adjetivas de las entidades federativas y en particular en las

que señalamos en este trabajo, le dan un gran importancia y trascendencia a dicha prueba confesional.

Se puede advertir la preocupación del legislador en ese elemento de prueba, y por eso, el legislador en materia civil señaló que para que una prueba confesional pueda ser desahogada legalmente y que puedan surtir todos sus efectos, debe de mediar un término de tres días , entre la fecha del desahogo y su notificación, sin contar la notificación y la fecha del desahogo, esto para que la parte que comparecerá pueda prepararse para asistir oportunamente a su desahogo y que pueda estar previendo cualquier eventualidad.

Lo que en materia laboral no existe no obstante de ser una prueba de vital importancia, ya que en la rama laboral para que pueda ser desahogada y que surtan todos los efectos legales de una prueba confesional, basta con que se le entere al absolvente de la fecha del desahogo de la prueba confesional, con tan solo 24 horas de anticipación para su celebración, termino bastante precario, que presenta la materia laboral, por esa razón, es que se acudió a la legislación civil a efecto de que fuera posible sustentar, determinado criterio análogo en materia procesal laboral en lo que acontece a la prueba confesional.

La cual debe de ser tratada con especial importancia, en lo que al plazo con el que se le pone en su conocimiento al absolvente, toda vez que el

comunicar a cualquiera de las partes con un plazo tan corto para la celebración de la prueba, lo cual puede ser utilizado por alguna de las partes para sorprender a su contrario, estaría creando una afectación para las partes en el derecho de tener acceso a la justicia, toda vez que por una falta de previsión en que incurrió el legislador en materia laboral, en lo que a la prueba confesional se refiere, pudiera estar produciendo, el que una de las partes tuviera una afectación en sus derechos, por motivo del riesgo que el mismo sistema procesal laboral produce en las partes, al no considerar y tener en cuenta la trascendencia de dicha prueba.

El cuerpo de la investigación, consiste en un desarrollo cronológico, en donde se da paso a los antecedentes del derecho del trabajo; que es fundamental para poder entender el seguimiento tanto de forma como de fondo de la presente tesis, por la razón de que se toma en cuenta aspectos del origen de la prueba confesional, que esta nos servirá de base para las propias conclusiones.

Posteriormente, entramos a diferenciar las distintas clases de pruebas, así como las diversas clasificaciones de la prueba confesional, que nos servirá de apoyo para ir diferenciando nuestro estudio.

De los temas de mayor importancia, nos encontramos con los conceptos básicos de la confesional, tales como interrogatorio, absolvente, articulante, etc., una serie de definiciones; para dar paso al propio desahogo de la

confesional, que es materia de esta investigación, de donde podremos desprender en las condiciones en las que se encuentra nuestro tema.

Es importante mencionar el capítulo de materia civil, la regulación para el desahogo de dicha Probanza, tiene ciertas particularidades para su desahogo, puesto que atendiendo a las repercusiones legales que pudiera tener el que en una prueba confesional no se atendiera oportunamente por parte del absolvente y de una de las partes, acarrearía un grave perjuicio en el resultado del juicio, por esa razón en materia procesal civil y en especial en las codificaciones procesales de las entidades que se señalaron en el presente estudio.

Concluyendo nuestra investigación en los dos últimos capítulos, el interrogatorio libre, como tal y por último, la confesional y el daño procesal del interrogatorio libre, que es la manera en la que concluimos nuestra investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

I. ORIGEN

El derecho del trabajo en nuestro país surge por la propia necesidad de la clase obrera al ser víctimas de maltratos, humillación es y violaciones a sus garantías como trabajadores por los ricos hacendados de la época. Para Julius Stone,¹ el derecho laboral de facto o de jure forma y transforma el orden social,² debido a las interacciones de lo social con lo jurídico y de lo jurídico con lo social. La historia del derecho y en especial el derecho del trabajo permite realizar una interpretación global y crítica de la historia del derecho afirma José Luis Soberanes.³

La principal explotación que dio origen a la revolución mexicana, fácilmente nos puede ubicar en el rubro del derecho del trabajo, la lacerante relación que tenían los hacendados con sus peones, las empresas con sus obreros; sin duda alguna, fue un factor detonante en 1910.

Armando Porrás y López nos menciona que el nacimiento de derecho del trabajo surge cuando:

¹ STONE Julius. *El Derecho y las Ciencias Sociales en la Segunda Mitad del Siglo*. Fondo de Cultura Económica. México. 1978. Pág. 7.

² Existe una relación muy estrecha entre los hechos y lo jurídico en la creación del derecho laboral; como bien lo dice Stone el orden social fue un factor determinante para que a nivel internacional tuviera vida jurídica el derecho del trabajo.

³ SOBERANAS Fernández José Luis. *Historia del Sistema Jurídico Mexicano*. UNAM. México. 1990. Pág. 10.

“Todos los pueblos de la tierra han luchado y continúan luchando por alcanzar dos metas fundamentales en la vida: satisfacer las necesidades físicas y espirituales como tener un techo para protegerse de los elementos de la naturaleza, poseer el vestido que cubra sus desnudeces y alimentar su organismo para poseer las calorías suficientes que conserven su integridad física. La otra meta por alcanzar es conservar la dignidad humana de ser hombre para lo cual se debe luchar contra de toda tiranía, ya sea la encargada por una sola persona (dictadura) o bien ejercitada por una clase privilegiada.”⁴

No hay duda alguna, que el origen de esta rama del derecho, surge de las evidentes necesidades de la clase trabajadora y que se formalizaron como garantías de petición en la propia Revolución Mexicana.

Eduardo Torres,⁵ nos realiza una cronología de las constituciones mexicanas, que fueron los primeros intentos de modernizar el sistema económico, institucional, político, jurídico y hasta cultural de México se remontan al descubrimiento de América en 1492, la conquista en 1521, la colonia de los siglos XVI, XVII y XVIII, la independencia de 1810, la Constitución de Apatzingán y las Constituciones de 1821 y 1824, las bases constitucionales de 1836 y leyes centralistas y conservadoras del periodo 1835-1846 la constricción de 1857 y 1917.

El movimiento insurgente,⁶ en búsqueda de la independencia (1810) planteó la tesis del liberalismo democrático y algunas ideas de contenido social; aunque los caudillos no afianzaron sus incipientes instituciones ni su

⁴ PORRAS y López Armando. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Porrúa. México. 1978. Pág. 14.

⁵ TORRES Eduardo. Et al. *Reflexión histórica sobre dos siglos de constituciones mexicanas y sus modelos económicos: el periodo 1812-1982*. En Reflexiones 6. México. 2002. Pág. 132.

⁶ DE BUEN Lozano Néstor. *Derecho del Trabajo*. T.I. 12ª Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 308.

causa gozó de continuidad, su pensamiento social y su aspiración democrática se manifestaron a través de diversos actos como “Los Sentimientos de la Nación” (1813) de Morelos y la Constitución, de Apatzingán (1814).⁷ Documento, este último, que fue un parteaguas en la vida jurídica de nuestro país, ya que de dicha exposición nacional, se desprendieron nuestras más altas órdenes legales, llamadas Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de Querétaro, no fue producto de chispazo genial de algunos integrantes de aquella magna asamblea, tal y como lo afirma Jorge Olvera Quintero,⁸ ciertamente fue elocvente el patriotismo, el comienzo, origen y raíz de nuestra identidad nacional, lo encontramos en la Independencia, que por ello fue una explosión de soberanía.

A los héroes de ese movimiento con toda justificación el pueblo los llama Padres de la Patria Mexicana; de entre ellos sobresale por su carácter, genio y visión el que fuera cura de Carácuaro y el que prefirió al título de Alteza y Generalísimo de los Ejércitos de la América septentrional en un rasgo genuino y evidencia de sus arraigadas convicciones, el humilde, pero preciso concepto democrático que debe significar a los poseedores del poder.

⁷ RUIZ Massieu José Fco. *El Proceso Democrático de México*. 2ª. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. Pág. 15.

⁸ OLVERA Quintero Jorge. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Porrúa. México. 2001. Págs. 26-29.

Tras la independencia, la búsqueda de la estructura jurídica y política se vio cubierta por las dos grandes tendencias históricas de la época, la de la monarquía, con características conservadoras y de origen europeo y la comúnmente republicana, liberal y seguidora de las ideas democráticas anglosajonas y de la Revolución Francesa.

Agustín de Iturbide obtiene el poder y se convierte en emperador en forma muy breve; imponiéndose el ímpetu liberal tras la revuelta iniciada en Veracruz por Antonio López de Santa Anna (La de Casa Mata) y ajustician a Iturbide y se implanta la República. Después del cuatrienio del presidente Guadalupe de Victoria, desde 1828, surgió un nuevo modelo de comportamiento, el cual durará medio siglo hasta el ascenso de Porfirio Díaz y que se caracterizará por revueltas, rebeliones, guerras intestinas, invasiones de otros países y gran inestabilidad social y política; todo ésto arrojó destrucción y carencia de atención a las masas.⁹

Gastón García Cantú nos señala:

“El 14 de julio de 1868 brotó un conflicto que afectó a los trabajadores de las fábricas “La Hormiga”, “La Magdalena”, “La Fama” y “San Fernando”, todas ellas de Tlalpan y “La Colmena” y “Barrón” del D.F., el total de los trabajadores eran cerca de mil y el conflicto se inició cuando los patrones intentando obtener una rebaja del salario pararon sus actividades; los obreros solicitaron la intervención del Presidente Juárez, pero éste no respondió a ninguna comunicación y después de más de cien días de dificultades los trabajadores emigraron a otros pueblos; el movimiento obrero fracasó.”¹⁰

⁹ Íbidem. Págs. 17 y 18.

¹⁰ GARCÍA Cantú Gastón. *El Socialismo en México, Siglo XIX*. México. Ed. Era. 1969. Pág. 18.

En 1869 y 1880 surgieron movimientos agrarios de inspiración socialista, el primero dirigido por Julio López Chávez en Chalco y de Diego Hernández en Sierra Gorda, el primero de ellos fue bastante importante, pues López Chávez logró reunir un grupo numeroso de personas y proclamaron la guerra a los poderosos y reclamaban que se repartiera la tierra de los hacendados entre los indígenas; en el mismo año se editó “El Manifiesto a Todos los Oprimidos y Pobres de México y del Universo”, con una ideología marcadamente socialista, López Chávez logró obtener control sobre pueblos y haciendas, siendo apoyado por una fuerte simpatía de los indios; sin embargo el 9 de julio del mismo año, fue fusilado. En el segundo de los movimientos referidos antes, se proclamó “El Plan Socialista de Sierra Gorda”, pero al parecer no originó una rebelión armada.

Dionisio J. Kaye, en su obra realiza un pasaje histórico de la siguiente manera:

“El ‘Bando de Hidalgo’, dado en la Ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en su artículo 1º, ordenaba a los dueños de esclavos que les diesen libertad en el término de diez días o pena de muerte.

Los ‘Elementos Constitucionales’ de Ignacio López Rayón, en el artículo 24, determinaron igualmente la prescripción de la esclavitud y en el artículo 30 decretaba la abolición de los exámenes de artesanos, que quedarían calificados sólo por su desempeño, lo que constituye una clara referencia a la eliminación del Sistema Gremial heredado de la Nueva España.

En los ‘Sentimientos de la Nación o 23 Puntos’ leídos por Morelos el 14 de Septiembre de 1814 en Chilpancingo, en el punto 12º se indica “que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y,

de tal suerte, se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". El punto 15º insiste en la prohibición de la esclavitud y de la distinción de castas.

El 'Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana', sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814 a instancias de Morelos, establece la libertad de cultura, industria y comercio, en su artículo 38, a favor de todos los ciudadanos.

La 'Constitución Española', expedida por las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de Marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año, tuvo una vigencia precaria. Fue supeditada por el Virrey Venegas y restablecida por Calleja, en alguna de sus partes, para que por decreto de Fernando VII de 4 de Mayo de 1814, que restaurara el sistema absolutista (publicada en la Nueva España el 17 de Septiembre del mismo año), concluyera su vigencia. En el mes de Marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de riego, Fernando VII volvió a poner en vigor la Constitución y el Virrey Apodaca la juró el 31 de Mayo. En ella no se establece norma alguna relativa a la libertad de trabajo o industria, ya que subsistía en España el régimen corporativo. Esta fue prohibida por Real Decreto el 20 de enero de 1834, de donde se concluyó que nuestro País se adelantó respecto de España, al menos en la intención de los documentos dictados a través de la lucha por la independencia, en establecer la libertad de trabajo y de industria.

En el 'Plan de Iguala', dado por Agustín de Iturbide el 24 de Febrero de 1821, se menciona (art. 12) que "todos los habitantes del imperio mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para cualquier empleo".

La Constitución de 4 de Octubre de 1824, que adoptó para México la forma de República Representativa, Popular, Federal, tampoco contiene disposición alguna que pueda constituir un antecedente de Derechos Laborales.

0La última etapa de la vida de Juárez fue, sin embargo, suficiente para dar a México leyes importantes, el 13 de Diciembre de 1870 promulga el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el día 1º de Abril de 1872 entra en vigor el Código

Penal, poco más de tres meses antes de la muerte del Presidente, el 18 de Julio del mismo año.”¹¹

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Sin pretender estudiar el origen de cada una de las constituciones, es importante resaltar lo que dio inicio al Congreso Constituyente, por ende, a la propia Constitución, fue propuesto en el Plan de Ayutla el 1 de marzo 1854 y reformado en Acapulco, diez días después,¹² efectivamente, fue el 11 de marzo, en donde tal y como lo dice Felipe Tena Ramírez,¹³ existió dicha modificación “ya que por una feliz casualidad se hallaba en el Puerto el señor Coronel Don Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios ha prestado al Sur” así que con dichas palabras podemos entender cual fue el verdadero motivo de dicho cambio.

En opinión de Jorge Vera Estañol, esta Constitución es:

“Esquicio de una sociedad en vías de construcción más bien que de una nacionalidad formada, emblema de aspiraciones de futuro más que fórmula política de una estructura de presente, la penúltima de las Constituciones liberales –la de 1857– con sus Reformas y Adiciones – estaba condenada a no ser una realidad de hoy, a no vivir más que en la apariencia y en la forma, mientras la nacionalidad no obrara su propia palingenesis, mientras no redujera a una sola síntesis de cultura, a un tipo único mexicano, los elementos heterogéneos de su composición demográfica emprendiendo y realizando la premeditada educación de las masas en la civilización y en las prácticas de la democracia.”¹⁴

¹¹ KAYE J. Dionisio. *Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo*. Themis. 2ª Ed. México. 1995. Págs. 15-18.

¹² RABASA O. Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. 3ª ed. IJ UNAM. México. 2004. Pág. 57.

¹³ TENA Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*. 24ª ed. Porrúa. México. 2005. Pág. 487.

¹⁴ VERA Estañol Jorge. *La Revolución Mexicana Orígenes y Resultados*. Porrúa. México. 1957. Pág. 63.

A. El Constituyente de 1856.

La convocatoria estaba lista era el año de 1855,¹⁵ la fecha 16 de octubre; fue circulado por el entonces Secretario de Relaciones Interiores y Exteriores, Melchor Ocampo con el lema “Dios y libertad”. Así pues, dio inicio el 17 de febrero de 1856 la sesión del Constituyente del 56; con un cambio de sede, de Dolores Hidalgo a la ciudad de México; en donde no podría pasar de un año para lograr su cometido, el cual era: “En la Constitución y sus leyes orgánicas,¹⁶ así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución.”

Con un año de vida legislativa contaban los integrantes del Constituyente del 56 para lograr sus compromisos, sin embargo, esto no fue así, “Un año y un día después de la sesión de apertura,¹⁷ cumplidas 141 reuniones, se verificó el 17 de febrero de 1857, también con la presencia de Comonfort, la *clausura de las sesiones del Congreso Constituyente*. Ningún grito, ningún “viva” se escuchó, entonces, de la galería. La nación, llamada a unirse bajo el amparo de una nueva Constitución estaba, absoluta y desafortunadamente, dividida”

B. Fracaso de una lucha social.

¹⁵ Ob Cit. RABASA O. Emilio. Pág. 65. Ver Cita 12.

¹⁶ Ob Cit. TENA Ramírez Felipe. Pág. 595. Ver Cita 13.

¹⁷ Ob Cit. RABASA O. Emilio. Pág. 66. Ver Cita 12.

Un año no bastó para que la clase social se elevara a rango constitucional y la explotación incansable de los obreros no tuviera muchos cambios; el esquema constitucional del Derecho del Trabajo en México, por primera vez fue tratado en una sesión del Constituyente, y le correspondió al del 56, se podría pensar que sería un parteaguas en la vida social de nuestro país, sin embargo; esto nunca sucedió, otros factores desafortunadamente lo impidieron.

El pionero de esta lucha social, sin lugar a dudas, fue el Constituyente Ignacio Ramírez, quien fue un luchador constante, audaz y valeroso; *fue el sublime detractor del pasado y el obrero de la Revolución*, como decía Justo Sierra en la admirable poesía que pronunció en los funerales del eminente republicano.

El 7 de julio de 1856, fue un día que no podemos olvidar a Ignacio Ramírez, fue quien se refirió al problema social con mayor vehemencia y en su discurso pronunció lo siguiente:

“Señores: El proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra soberanía revela en sus autores un estudio no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero, al mismo tiempo un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra patria. Político novel y orador desconocido, hago a la Comisión tan graves cargos, no porque neciamente pretenda ilustrarla, sino porque deseo escuchar sus luminosas contestaciones; acaso en ellas encontraré que mis argumentos se deducen, para mi confusión, a unas solemnes confesiones de mi ignorancia. El pacto social que se nos ha propuesto, se funda en una ficción; he aquí cómo comienza: ‘En el nombre de Dios...los representantes de los diferentes Estados que

componen la República de México... cumplen con su alto encargo... 'La comisión, por medio de estas palabras, nos eleva hasta el sacerdocio; y colocándonos en el santuario, ya fijemos los derechos del ciudadano, ya organicemos el ejercicio de los Poderes públicos, nos obligar a caminar de inspiración en inspiración hasta convertir una ley orgánica en un verdadero dogma. Muy lisonjero me sería anunciar como profeta, la buena nueva a los pueblos que nos han confiado sus destinos, o bien el hacer el papel de agorero, que el día 4 de julio desempeñaron algunos de la Comisión con admirable destreza, pero en el siglo de los desengaños nuestra humilde misión es descubrir la verdad y aplicar a nuestros males los más mundanos remedios... Pero juzgo que es más peligroso que ridículo suponernos interpretes de la divinidad y parodiar sin careta a Acamapich, a Mahoma, a Moisés, a las Sibilas. El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros... Logró también quebrantar el trabajador, las cadenas que lo unía al suelo como un producto de la naturaleza y hoy se encuentra esclavo del capital, que no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos; antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos; hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona... No quieren, no, el esplendor de sus señores, sino un modesto bienestar derramado entre todos los individuos. El instinto de la conservación personal, que mueve los labios del niño buscándole alimento, y es el último despojo que entregamos a la muerte, he aquí la base del edificio social.'¹⁸

He aquí la base del edificio social, la pretensión de Ignacio Ramírez, fue elevar a rango constitucional los elementos básicos de la lucha social, la cual se vio reflejada en la discusión del artículo 17, que nunca prosperó pero que dio origen a la lucha social, y que posteriormente pasó a ser el artículo 4 de dicha Constitución.

¹⁸ ZARCO Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*. Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez. Colegio de México. México. 1956. Pág. 467-471.

El pensamiento de Ignacio Ramírez,¹⁹ no vino sino a acentuar los planteamientos sociales que hicieron nuestros más avanzados liberales y que en él llegaron a adquirir un marcado radicalismo. Sus sólidas y bien fundadas argumentaciones no serían, suficientes, para corregir un mal que se haya bien enraizado.

Por su parte el 8 de agosto de ese mismo año, es decir; casi un mes después, fue discutido dicho numeral, y en donde tuvo una participación el Constitucionalista Ignacio L. Vallarta en donde dio lectura a un discurso,²⁰ en el que describió la desafortunada situación de la clase social, sin embargo; aseveró que el Constituyente, ellos mismos, nada podían hacer para remediar tal situación, con fundamento en el principio “dejad hacer, dejad pasar” aunado a que no correspondía dicha discusión a tal nivel, ya que debería de regularse por las leyes secundarias. Hacemos un breve extracto del discurso pronunciado por Vallarta y dice:

“Yo estoy conforme con las ideas que entraña el artículo 17 que se esta discutiendo, y, si he pedido la palabra en contra, no es porque venga a abogar ni por la esclavitud de los trabajadores ni por la organización de los gremios, que monopolizan la industria, secan la fuente de la producción y matan de hambre al artesano que no pertenece a ellos. No vengo tampoco a hablar en pro de las protecciones de fatal influencia que el gobierno suele dispensar a la industria con el fin de vigorizarla y con el único resultado de destruirla. No quiero tampoco trabas, ni reglamentos, un aduanas, ni guardas para el comercio. La saludable y nunca bien sentida influencia de la libertad es asaz bienhechora en la producción de la riqueza, ya sea vista bajo su aspecto político, ya se la considere también bajo su faz económica. Me opongo al artículo y lo impugno, porque en mi sentir, sus palabras van más

¹⁹ SAYEG Helú Jorge. *Los Derechos Obreros. México 75 años de la Revolución* T. I. Fondo de Cultura Económica. INEHRM. Pág. 295.

²⁰ Ob Cit. TENA Ramírez Felipe. Pág. 604. Ver Cita 13.

lejos que la disposición que debe contener; porque la vaguedad de su concepto da margen a amplísimas interpretaciones y éstas pueden expresar o bien un absurdo o bien la sentencia de muerte de nuestra industria, y, por tanto, la ruina del país. Me opongo al artículo, en fin, porque dice más que debiera... Indudable que ese artículo, así visto, envuelve cuestiones económicas de la mayor importancia: la tasa del salario, sus pago de papel sin autoridad lega, el monopolio de los propietarios e fincas rústicas en el comercio u otras industrias en las que su título en propiedad no les da ningún derecho, etc. etc. son todas cuestiones económicas que tenemos resolver conforme a la ciencia. Desde que Quesnay proclamó su célebre principio de ´dejad hacer, dejad pasar´ hasta Smith dejó probada la máxima económica de la concurrencia universal.”²¹

La pregunta que nos hacemos, si el Constituyente no pudo hacer nada al respecto ¿entonces quién debió de hacerlo?

Tomando en cuenta el principio adoptado por Vallarta, es importante mencionar lo anotado por Rafael Aguilera Portales y Diana Rocío Espino Tapia, quienes dicen:

“En la historia evolutiva de los derechos humanos; los derechos sociales surgen como una respuesta a las exigencias de tutela estatal a los sectores más vulnerable de la sociedad, quienes, en el momento histórico preciso en el cual surgen tales construcciones normativas, sufrían las consecuencias del establecimiento de un Estado liberal-individualista, consecuencia de las Revoluciones liberales del siglo XVIII. En este orden de ideas, la Revolución Liberal significó la construcción de una nueva forma de Estado basado en el establecimiento de garantías y seguridades a la libertad personal, donde el Estado era considerado un mal necesario al que debía someterse a fuertes restricciones: se lo consideraba un simple medio para que el hombre realice sus fines, por lo tanto; su intervención debía ser limitada, idea expresada en el principio ´laissez faire, laissez passer´ donde la preocupación principal es el hombre y su libertad, sacrificando para ello la actividad estatal.”²²

²¹ Ob Cit. ZARCO Francisco. Pág. 706-708. Ver Cita. 18.

²² AGUILERA Portales Rafael y Espino Tapia Diana Rocío. *Fundamento, Garantías y Naturaleza Jurídica de los Derechos Sociales ante la Crisis del Estado de Derecho*. Revista Temática de Filosofía del Derecho número 10. 2006/2007.

Lo manifestado por Ignacio L. Vallarta, en aquella sesión del 8 de agosto de 1856, fue factor para que los Constituyentes no tomarán en cuenta el poético discurso de Ignacio Ramírez; y como lo apunta Miguel Galindo Camacho:

“Si bien es cierto que el Estado Liberal-individualista fue garante de los derechos del hombre, esa libertad desbordante tutelada por los Estados burgueses, permitió que, en su nombre, se ultrajara una de las bases de la democracia: la igualdad entre los hombres, es decir, la igualdad filosófica en la libertad. De esta manera, el Estado vigilante de los Derechos humanos, descuidó en el fondo, el derecho tal vez más importante de la humanidad; la igualdad, que al lado de la libertad, forman el pensamiento filosófico-jurídico de la democracia.”²³

De los primeros antecedentes de carácter laboral que se tenga fundamento, sucedió antes de la Constitución de 1857 particularmente en los artículos 32 y 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, que a la letra decían:

Art. 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33.- Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos

²³ GALINDO Camacho Miguel. *La Constitución Mexicana de 1917 como modelo de la evolución del Derecho Constitucional de los países Iberoamericanos*. En Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. T.I. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1987. Pág. 152.

*tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.*²⁴

En dichos preceptos resaltaba la libertad de trabajo, elevada a rango constitucional; sin embargo, dichos artículos fueron precedidos y sin llegar a tener un rango constitucional, aunque sirviera para toda la nación, por el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el 23 de mayo de 1856 por Ignacio Comonfort.²⁵

De la propia literalidad se puede desprender una gran diferencia entre el estatuto provisional y lo ya establecido por la Constitución del 57, en donde el primero de ellos, abarcaba más consideraciones a la clase social y daba mayores derechos, tan es así que fue muy tajante al mencionar a los menores de edad y se hablaba de una ley reglamentaria.²⁶ Sin embargo, dicho estatuto nunca se aplicó en nuestro país,²⁷ ya que el mismo fue recibido en el Congreso el 26 de mayo de 1856 y el 4 de junio de ese mismo año se pidió su desaprobación.

²⁴ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*. T VIII. México. 1967. Pág. 615.

²⁵ Justamente, se le denominó “provisional” dado que en la fecha de expedición se encontraba en plena sesión el Constituyente del 56, y se realizó para que el país estuviera “regulado” hasta en tanto estuviera aprobada la Constitución.

²⁶ Dicha ley especial que nunca vio la luz, en virtud de llegar los artículos 4 y 5 de la Constitución de 1857, el estatuto provisional, como su nombre lo indica fue temporal hasta en tanto surgiera la propia Constitución, sin embargo, lejos de obtener un beneficio con la máxima norma sufrió un perjuicio en comparación al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

²⁷ Ob Cit. RABASA O. Emilio. Pág. 61. Ver Cita. 12.

De esa misma forma surge en la Constitución de 1857, lo que se podría conocer como el primer antecedente constitucional de los derechos de la clase obrera en nuestro país y fue durante la Presidencia de Ignacio Comonfort, sobresalían los artículos 4º y 5º de la Constitución de 1857, que textualmente decían:²⁸

Art. 4º.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

León M. Meléndez George, analiza estos numerales de manera muy concreta y nos dice que dichos artículos fueron discutidos calurosamente, pero sin que se abordara la parte del procedimiento laboral. De alguna manera tal inquietud, se encontraba resuelta a través de los Tribunales del Fuero Común, específicamente ante los juzgados de lo civil. Sobre este tema, nos sigue abordando lo siguiente:

“Ciertamente, la relación de trabajo quedó incluida en el Derecho Civil, pero cuando en el año de 1870 discutió la comisión redactora del Código Civil la naturaleza del contrato del trabajo, sostuvo, a diferencia del derecho europeo, que lo consideraba, siguiendo al derecho romano, como una forma de contrato de arrendamiento, que era esencialmente distinto del arrendamiento de las cosas”

²⁸ DÁVALOS José. *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*. Porrúa. México.1988. Págs. 31-35

“El 16 de Octubre de 1855 se expidió la convocatoria para la elección del congreso que habría que redactar la Constitución. Y el 23 de Noviembre del mismo año se promulgó la primera de las leyes de reforma-La Ley Juárez- suprimiendo los fueros de los eclesiásticos y militares, y estableciendo la administración civil de la justicia de manera común para todos.”²⁹

Se había dado un pequeño avance de cómo había sido contemplada en la Ley Juárez:

Sin importar los antecedentes mencionados, que para aquella época era un gran logro, pero en nada aminoraban la decadencia laboral de los mexicanos, los grandes caciques eran unos verdaderos tiranos y amos, no sólo de sus tierras, sino también de los propios empleados.³⁰

El vínculo laboral de aquella época era considerado una contratación del tipo civil, así como lo refería León M. Meléndez, en este mismo sentido se pronuncia Dionicio J. Kaye, en relación al Código Civil de 1870 sólo contiene, respecto de lo que hoy llamaríamos relaciones laborales, dos capítulos, el 1º y el 2º del Título XII del Libro III, que se refieren al servicio doméstico por jornal. Sería excesivamente detallado transcribir o aún resumir esas disposiciones que están contenidas en los artículos 2551 al 2576, por lo que se refiere al servicio doméstico y del 2577 al 2587 por lo que hace a las que regulan el servicio por jornal; baste señalar que establecen un proteccionismo total a favor del patrón,

²⁹ LEÓN M. Meléndez George. *La Unificación del Sistema de Justicia Laboral*. Porrúa. México. Sin año. Págs. 88-91.

³⁰ Conforme lo planteado por Armando Porras y López el medio para alcanzar la dignidad laboral de la clase obrera, lo fue el derecho, que en la especie ese derecho es el derecho del trabajo.

dejando a su arbitrio la terminación del contrato sin responsabilidad alguna: En la Exposición de Motivos del Código que fue redactado por una comisión integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, se hacen aclaraciones que resultan paradójicas, por no decir que risibles:

*“Los jornaleros han estado por mucho tiempo reducidos entre nosotros a la condición de parias y sujetos al capricho y arbitrariedad de los cuales emplean. La Ley 1ª, Título XXVI, Nov. Rec. Establece el tiempo que deban trabajar; esto es, desde la salida hasta la puesta del sol. La comisión no creyó conveniente observar este precepto y sí dejar a la voluntad de las partes el modo y tiempo del servicio... Muchas veces el jornalero es recibido a prueba sin determinar tiempo ni obra y, en tal caso, como establece el artículo 2586, que pueda despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que lo empleó, sin que por esto pueda exigirse indemnización; lo que deberá entenderse sin perjuicio del pago de los jornales justamente vencidos”.*³¹

José Manuel Lastra Lastra refiere que el contrato civil y el derecho del trabajo es el producto de viejas formulas liberales que cimentaron los principios rectores que pasaron a gobernar el mundo contractual:³² autonomía de la voluntad de las partes, libertad de contratación y seguridad jurídica; de ellas surgió un abismo consistente en el hecho de poseer y el de estar excluido de la propiedad; el contrato civil por razones obvias se extendió al derecho del trabajo.

³¹ Ob. Cit. KAYE J. Dionicio. Pág. 17. Ver cita. 11.

³² LASTRA Lastra José Manuel. *Fundamentos de Derecho*. 2ª Ed. Mc Graw Hill. México. 1997. Pág. 165.

José Dávalos menciona que el Código Penal jugaba un papel muy importante en las relaciones obreras,³³ basta señalar que el artículo 1925 imponía una sanción privativa de libertad (o días a 3 meses de arresto) y una pecuniaria (multa de 25 a 500 pesos) o una de las dos anteriores, a quien se amotine, forme tumulto o ejerza violencia física o moral para hacer que suban o bajen los salarios o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o del trabajo. En otras palabras, el hecho de agruparse para la defensa de sus intereses era un delito de los trabajadores. Por citar un ejemplo el Estado de México,³⁴ al igual que el resto de las entidades federativas, sufrieron las altas penas para castigar con el arresto hasta por un mes y hasta el destierro de la entidad a quien considerara dirigente o cabecilla.³⁵

III. MOVIMIENTOS SOCIALES

La revolución no es ni puede ser patrimonio de un solo grupo,³⁶ el espíritu de reforma no debe considerarse opuesto al espíritu de organización y paz. Si la revolución ha combatido la tiranía capitalista, no puede sancionar la tiranía proletaria y a esta tiranía es a la que pretenden llegar los obreros

³³ DÁVALOS José. *Un Nuevo Artículo 123 sin Apartados*. Porrúa. 3ª Ed. México. Págs. 14-15.

³⁴ SÁNCHEZ Vázquez Jorge Arturo. *Evolución de la Administración de la Justicia Laboral. Creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de México*. Colección Mayor. México. 2007. Pág. 25.

³⁵ No obstante que ya existía los artículos 4 y 5 en la Constitución del 57, en donde se reconocía brevemente el derecho al trabajo; siguió la represión a la clase obrera mexicana.

³⁶ ARAIZA Luis. *Historia del Movimiento Obrero Mexicano*. T. III. 2ª Ed. Casa del Obrero Mundial. México. 1975. Pág. 124.

especialmente los de la casa del obrero mundial, que no satisfechos con las condiciones recibidas y los beneficios conquistados, multiplican y exageran sus demandas y hasta se producen en forma violentas reproches contra las autoridades constitucionalistas que han sido sus resueltas aliadas a su firme sostén.

Una tendencia continúa de pasar de un estado inferior a un estado superior, de una condición inhumana a una condición más humana,³⁷ hay ritmos que admiten modalidades, desvíos, retrocesos en perjuicio de la clase obrera; el trabajo a lo largo de la historia ha sido el factor determinante del progreso de la humanidad.

Conforme nos enseña Víctor Alba,³⁸ la ideología socialista en la última parte del siglo XIX comenzó a tener diversas manifestaciones y dentro de esa tendencia surgió la primera institución obrera de gran importancia llamada “El Gran Círculo de Obreros”, la cual, si bien es cierto no es fácil determinar sus fechas de origen, comienza a manifestarse fuertemente a partir de 1870 y promovió la fundación de numerosas sucursales de las fábricas y crearon a su vez un organismo central al que denominaron “Círculo de Obreros de México” y de ahí se derivan todas las sociedades cooperativas, mutualistas y hermandades; en el año de 1875, “El Gran Círculo de Obreros” alcanzó a tener 28 sucursales en el país y contó con la simpatía de casi la totalidad de los

³⁷ MARC Jorge Enrique. *Introducción al Derecho Laboral*. Depalma. Argentina. 1979. Pág. 1.

³⁸ ALBA Víctor. *Historia del Movimiento Obrero en América Latina*. s/e. México. 1964. Pág. 437.

organismos obreros de aquella fecha; sus objetivos, entre otros eran: mejorar la situación de la clase trabajadora en sus aspectos social, moral y económico; protegerla contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres; relacionar a toda la familia obrera del país; aliviar en sus necesidades a los obreros; proteger a la industria y el progreso de las artes; instruir a la clase obrera en sus derechos y obligaciones sociales. El “Gran Círculo de Obreros” elaboró un proyecto de “Reglamento General para regir el orden del trabajo en las fábricas unidas del Valle de México” este documento de alguna manera fue el primer intento de contrato colectivo en nuestro país sin embargo nunca fue aplicado.

El fervor por la libertad obrera se expandió por todos los rincones de la república;³⁹ por ejemplo en el Estado de México los trabajadores de la fábrica San Idelfonso se declararon en huelga por las tarifas salariales, motivando la intervención de las autoridades municipales.⁴⁰

Víctor Alba nos enseña que el Primer Congreso Obrero Permanente se celebró el 6 de marzo de 1876 asistiendo en su mayoría mutualistas y cooperativistas;⁴¹ algunos de ellos conocedores de Marx; posteriormente en 1880 con la presidencia de Carmen Huerta se desarrolló el Segundo Congreso Obrero que sesionó durante cuatro meses.

³⁹ RIVAPALACIO Nieto Jorge. *Revista de la Junta Local del Estado de México*. Tercera época No1. Sin año. Pág. 25.

⁴⁰ Aun con lo mencionado por Rivapalacio, de que los trabajadores de la fábrica, hallan acudido a las autoridades municipales, sin duda alguna sufrieron los mismos estragos del cacicazgo.

⁴¹ Ob. Cit. Alba Víctor. Pág. 437. Ver. Cita. 38.

Lo manifestado por Juan B. Climent Beltrán en el sentido de que el Estado ya no es el único agente creador del derecho,⁴² sino que se advierte una concepción pluralista, los grupos sociales son también creadores del derecho.⁴³

El régimen del general Porfirio Díaz, no obstante sus rasgos positivos ubicados principalmente en la economía y el incremento de las comunicaciones en nuestro país, tuvo como estigma el apoyo incondicional otorgado a la inversión extranjera, a costa de la clase trabajadora; de acuerdo con lo que nos relata Gastón García Cantú,⁴⁴ en 1883, en el Mineral de Pinos Altos, en el Estado de Chihuahua, surgió un problema con los trabajadores mineros, muriendo dos de ellos y el administrador de la mina, Bucham Hepburn, lo que ocasionó una represión terrible estableciendo en el mineral una ley marcial cuyo consejo de guerra condenó a muerte a cinco de los trabajadores mineros los que fueron fusilados y poco después 60 trabajadores fueron condenados a trabajos forzados; este movimiento es el antecedente violento más importante de los conflictos de Cananea y Río Blanco.

⁴² CLIMENT Beltrán Juan B. *Derecho Sindical*. Esfinge. México. 1994. Pág. 50.

⁴³ Claramente lo ha expresado Climent Beltrán en su obra y es muy cierto, para la creación del artículo 123 Constitucional tuvo un papel muy importante los factores sociales, en donde también entra un aspecto fundamental, la negociación con los grupos del capital e incluso en la actualidad es un factor esencial que no ha podido negociarse para el llevar a cabo una reforma laboral.

⁴⁴ Ob. Cit. GARCÍA Cantú Gastón. Pág. 111. Ver Cita 10.

Siguiendo a Luis Araiza,⁴⁵ diremos que el movimiento de la huelga de Cananea, Sonora, surgió no como una consecuencia del estado en que se encontraba la clase trabajadora mexicana, sino por el contrario por cuestiones de índole político, específicamente la influencia de las ideas anarquistas de Ricardo Flores Magón y con la intervención de, entre otros, Manuel M. Diéguez, presidente de la “Unión Liberal Humanidad” fundada a principios de 1906 de orientación liberal y de Lázaro Gutiérrez de Lara, presidente del “Club Liberal de Cananea”. Se formuló un documento consignando como peticiones una jornada de 8 horas y la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos, así como la disminución de los trabajadores extranjeros; el comité de huelga que consignó tales peticiones declaró al pueblo obrero en huelga; el presidente de la empresa, el coronel William C. Green ordenó a los hermanos Metcall que provocaran a los obreros para justificar la posterior represión y para tal efecto iniciaron un incendio en la maderería falleciendo tres trabajadores, ocasionando lesiones graves a varios mineros y la muerte de los propios hermanos Metcall; la agresión a los trabajadores fue muy fuerte utilizando primero a los Rangers de las fuerzas rurales de Arizona, trasladados a nuestras tierras por el mismo gobernador del Estado, Rafael Izábal y luego a las fuerzas armadas del Ejército Mexicano comandadas por el coronel Kosterlisky causándose muchas muertes entre los obreros; posteriormente se

⁴⁵ Ob. Cit. ARAIZA Luis. Pág. 125. Ver Cita 36.

encarceló en la célebre cárcel de San Juan de Ulúa, en el Puerto de Veracruz, a los principales dirigentes de los trabajadores.

La violación a los derechos de los empleados nos comparte José Dávalos era tal, que la contratación de los trabajadores era regulado por el código civil, bajo las normas de contratos de arrendamiento, de donde se podrían desprender jornadas inhumanas, explotación, en suma, una serie de aberraciones laborales.⁴⁶

Néstor de Buen Lozano menciona que el Plan de Sanint Lous fue notable en la revolución mexicana,⁴⁷ ese mismo plan que promovieran los hermanos Flores Magon; tuvo mucho eco en parte por su publicación y divulgación de "Regeneración" periódico publicado en esa misma época.

La esclavitud constituye un delicado rubro y para dar a conocer brevemente este aspecto tenemos como principal fuente bibliográfica la de *México Bárbaro*,⁴⁸ un gran libro que causó polémica en aquella época, escrito por John K. Turner, en donde su primer capítulo lo tituló "Los esclavos de Yucatán."⁴⁹

⁴⁶ DÁVALOS José. *Derecho del Trabajo*. Porrúa. 3ª Ed. México. 1990. Pág. 7.

⁴⁷ DE BUEN Lozano Néstor. *El Desarrollo del Derecho del Trabajo y su Decadencia*. Porrúa. México. 2005. Pág. 3.

⁴⁸ TURNER John K. *México Bárbaro*. Editores Mexicanos Unidos. 2002. México. Pág. 19.

⁴⁹ Siguiendo a Jhon K. Turner, quien nos dibuja el verdadero escenario que vivía el pueblo mexicano: "Una de las primeras escenas que presenciamos en una finca henequenera fue la de un esclavo a quien azotaban; una paliza formal ante todos los peones reunidos después de pasar lista en la mañana temprano. El esclavo fue sujetado a las espaldas de un enorme chino y se le dieron 15 azotes en la espalda desnuda con una reata gruesa y húmeda, con tanta fuerza que la sangre corría por la piel de la víctima. Este modo es azotar es muy antiguo en Yucatán y esa costumbre en todas las plantaciones aplicarlo a los jóvenes y también a los adultos,

Las violaciones a los derechos de la clase trabajadora de nuestro país, no tenían límites durante el porfiriato, la creciente demanda de la producción agrícola,⁵⁰ la cual iba de la mano de la inversión extranjera, generaba un aumento del peonaje por endeudamiento, con modalidades muy semejantes a la esclavitud.⁵¹

Las jornadas de los obreros eran inhumanas, nunca disfrutaban de algún tiempo para descansar y recobrar fuerzas, por el contrario eran maltratados; relata John K. Turner,⁵² que en una de tantas noches que pasó en tierras mexicanas, se acostó a dormir a las 9:30 de la noche y todavía había una cuadra de esclavos trabajando cerca del granero en el que se encontraba y despertó cerca de las 11:00 de la noche y seguían trabajando y a las 4:00 de la mañana los esclavos recibían sus frijoles y tortillas.

De la misma manera en la que veía esas exhaustas jornadas, también entrevistaba algunos obreros jóvenes y quienes les contaban que ellos ya no podían reír, ya que todo lo que pasaban les arrebatava algún aliento de alegría

excepto a los hombres más corpulentos. A las mujeres se les obliga a arrodillarse para azotarlas y lo mismo suele hacerse con hombres de gran peso. Se golpea tanto a hombres como mujeres, bien sea en los campos o al pasar lista en las mañanas. Cada capataz lleva un pesado bastón con el que pica, hostiga y golpea a su antojo a los esclavos. No recuerdo haber visitado un solo henequenal en que no haya visto esta práctica de picar, hostigar y golpear continuamente a la gente.”

⁵⁰ KATZ Friedrich. *Condiciones de Trabajo en las Haciendas de México Durante el Porfiriato. Cien Años de Lucha de Clases en México*. ERA. México. 1986. Pág. 105.

⁵¹ El personal obrero de la época, era básicamente mexicano, no así los trabajadores de superior categoría, lo que hoy se conocería como trabajadores de confianza, eran estadounidenses. Las jornadas de trabajo eran excesivas, laboraban de sol a sol, no existía una jornada máxima, muy por el contrario todas las actividades concluían hasta que acabara el día.

⁵² Ob. Cit. TURNER John K. Pág. 79. Ver Cita. 48.

y mucho menos, cuando por las noches las mujeres eran violadas por los jefes.

En una de tantas entrevistas que realizó el autor de *México Bárbaro* nos relata un pasaje sumamente dramático,⁵³ que pintaba la situación de la clase trabajadora, realizada a un político de Tuxtepec y pariente de Félix Díaz, sobrino de Porfirio Díaz:

“El hecho de que soy cuñado de Félix Díaz –explico el señor P. – y además amigo personal de los gobernadores de Oaxaca y Veracruz y de los alcaldes de esas ciudades, me coloca en situación de atender los deseos de usted mejor que cualquier otro. Yo estoy preparado para proporcionar cualquier cantidad de trabajadores, hasta 40 mil por año, hombres, mujeres y niños, y el precio es de \$50 cada uno. Los trabajadores menores de edad duran más que los adultos; le recomiendo usarlos con preferencia a los otros. Le puedo proporcionar a usted mil niños cada mes, menores de 14 años y estoy en posibilidad de obtener su adopción legal como hijos de la compañía, de manera que los pueda retener legalmente hasta que lleguen a los 21 años.”⁵⁴

Alfredo de la Cruz Gamboa,⁵⁵ quien hace una clara descripción de las causas que originaron las rebeliones contra el porfiriato:

“El caciquismo era el dominio que ejercía un individuo a nivel político, unido muchas veces al poderío económico sobre una zona. Usualmente estos jefes políticos actuaban en defensa de los intereses de los poderosos y en perjuicio de los desposeídos.”

“El peonismo era una forma de explotación que ejercían los hacendados sobre los trabajadores del campo, en el cual el peón se endeudaba constantemente con el patrón, debido al bajo

⁵³ Íbidem. Págs. 85-86.

⁵⁴ Nos sigue refiriendo el mismo autor: “La clase obrera en México representaba un negocio redondo para los caciques, de cada \$50 pesos que les pagaban por empleado, para convertirlo en esclavo, solo representaba un \$3.50 pesos de traslado, al lugar en donde se los solicitaran.”

⁵⁵ DE LA CRUZ Gamboa Alfredo. *Elementos Básicos de Derecho Laboral*. 2ª Ed. México. 1996. Págs. 24-25.

suelo que recibía; así, en determinado momento, el patrón daba al peón solamente lo necesario para que sobreviviera y el resto del salario era destinado a saldar la deuda. El peón quedaba de esta forma atado a la hacienda, dándose el caso de que dicha deuda pasara de padres a hijos sin que logran cubrirla.”

“El fabriquismo se refiere a la enorme explotación a que eran sometidos los obreros en las fábricas. Prestaban sus servicios bajo condiciones de insalubridad, con una jornada de trabajo que llegaba a exceder las doce horas diarias, con sueldos raquíticos, con notable favoritismo hacia trabajadores extranjeros, con gran número de mujeres y niños soportando trabajos muy por encima de sus capacidades y sin ninguna clase de prestaciones sociales.”

“El hacendatismo era la posesión que tenían unos cuantos individuos de la mayor parte de las tierras del país aptas para los cultivos y la ganadería. Los hacendados habían obtenido esas grandes extensiones de terreno mediante el despojo a las comunidades indígenas y a los campesinos.”

“El científicismo, llamado así por la idea de Justo Sierra, quien decía que el gobierno debía ejercerse por hombres de ciencia, fue el recurso que utilizó la élite sostener el poder de Díaz.”

“El extranjerismo fue una condición predominante durante el porfiriato, ya que durante esta etapa se favoreció a los extranjeros, tanto a nivel de individuos como de empresas. La casi totalidad de las empresas que había en México, eran de capital extranjero y poseían prerrogativas que les daban una casi total independencia con respecto a los intereses nacionales. Por otra parte, los extranjeros que trabajaban en suelo mexicano poseían una serie de privilegios que los colocaban por encima de los trabajadores mexicanos del mismo nivel.”

Sí eso era en el plano individual, en el colectivo, no era la excepción, las huelgas de Cananea y Río Blanco, fue un claro ejemplo de abusos de poder. En el caso de Cananea,⁵⁶ estado de Sonora, fue en junio de 1906, cuando los obreros mexicanos exigían un trato igual, con el resto de los trabajadores extranjeros, quienes en apariencia ambos desempeñaban el mismo trabajo y ganaban lo mismo; pues esto era totalmente falso, a los trabajadores

⁵⁶ Ob. Cit. MALDONADO Edelmiro. *Las Huelgas de Cananea y Río Blanco. Cien Años de Lucha de Clases en México*. Pág. 111. Ver Cita 50.

mexicanos se les destinaban las tareas más agudas, a los americanos esa misma cantidad era pagadera en oro.

Paralelamente a los sucesos de Cananea y Rio Blanco se habían expandido ya sendas legislaciones sobre accidentes de trabajo en los estados de México y Nuevo León,⁵⁷ en las que se amparaba al obrero como hasta entonces no se había hecho en nuestro país confiriéndole derechos a indemnizaciones.

Teodoro Flores,⁵⁸ hombre de gran valor y perteneciente a las filas de aquel joven militar Porfirio Díaz, contaba a sus tres hijos, Jesús, Ricardo y Enrique, los tres de apellidos Flores Magón, les taladraba las ideas y hacía que sus hijos nunca olvidaran el miserable estado de los obreros, los cuales trabajan 12 horas al día y teniendo como percepción 25 centavos diarios; los campesinos trabajaban de sol a sol y les deba un poco de maíz, algo de frijoles y un exceso de latigazos.

Porfirio Díaz gobernó la Nación, mediante sucesivas reelecciones desde 1877 hasta Mayo de 1911 con excepción del período de 1880 a 1884 en que ocupó la presidencia Manuel González.⁵⁹ Aunque Díaz aparentó ser un progresista, abrazando incluso la filosofía positivista y predicó el economismo,

⁵⁷ Ob. Cit. SAYEG Helú Jorge. Ver. Cita. 19.

⁵⁸ BENÍTEZ Fernando. *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana*. T. I. Fondo de Cultura Económica. México 1983. Pág. 72.

⁵⁹ Enciclopedia de Conocimientos. *El Nuevo Tesoro de la Juventud*. Jackson-Grolier. T.VI. México. 1972. Pág. 124.

en realidad fue un regreso al pasado, afianzando los grupos privilegiados e instaurando el autoritarismo, restituyó en el poder a la oligarquía criolla y aunque prometió paz y prosperidad dio violencia y miseria; adoptó a los llamados “científicos”, los cuales constituían una “aristocracia de servicios”: banqueros, especuladores, latifundistas, profesionales, todos ellos amigos del dictador; se abrieron las puertas a las inversiones del imperialismo extranjero.⁶⁰

El Porfiriato concentró la riqueza en muy pocas manos,⁶¹ dejando en la indigencia a la mayoría, la riqueza la poseían los amigos de Díaz: los caciques, los gobernadores, los latifundistas; en cambio, los campesinos y los obreros estaban en la miseria.

Baltazar Cavazos Flores,⁶² nos hace mención que en 1904 en el Estado de México Don José Vicente Villada, inspirado en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, crea la legislación de accidentes de trabajo.

Sin duda alguna, de los antecedentes en materia de derecho de trabajo, fue la legislación de Nuevo León,⁶³ que promulgo él General Bernardo Reyes en 1904 y donde se establecía algo muy breve, referente a los riesgos de trabajo y de donde se desprendían las indemnizaciones por riesgos, las cuales eran bajas.

⁶⁰ RICCIU, Francesco. *La Revolución Mexicana*. Bruguera. México. 1973. Págs. 22-25.

⁶¹ Ob. Cit. BENÍTEZ Fernando. Págs. 26-27. Ver Cita.58.

⁶² CAVAZOS Flores Baltasar. *40 Lecciones de Derecho Laboral*. 9ª Ed. Trillas. México. 2007. Pág. 70.

⁶³ DE LA CUEVA Mario. *Derecho del Trabajo*. T.I. 9ª Ed. Porrúa. México. 1966. Págs. 95-97.

La huelga minera de Cananea, tuvo una trascendencia histórica, porque revelaba la oposición abierta de la clase trabajadora a la dictadura de Porfirio Díaz, solicitaban por primera vez la jornada de ocho horas, entre otras tantas prestaciones humanas que requería el obrero. Para cuando los obreros estallaron la huelga y se acercaron amenazadoramente al edificio, gritando “que salga el gringo desgraciado”⁶⁴ y la respuesta no se dejó esperar por parte de la empresa “Cananea Consolidated Copper Company”, mientras los mexicanos se defendían con palos y piedras, los extranjeros detonaban sus armas contra los nuestros, fue una masacre y el advenimiento de una larga tragedia en los futuros años de nuestro país.

Meses después, pero en Río Blanco, Veracruz,⁶⁵ en la fábrica textil más importante del país, las condiciones eran deplorables para la clase obrera, los salarios fluctuaban de los 50 a 75 centavos diarios, las jornadas de trece horas diarias; se hacían descuentos semanales de dos pesos por concepto de renta de un cuarto, donde habitaban y se entregaban vales para comprar en las tiendas de raya.

La lucha en Río Blanco, trajo centenares de muertos, el gobierno repelió todas sus peticiones, ordenó un fuerte número de oficiales para detener los intentos de los huelguistas. En ese mismo sentido Porfirio Díaz, en enero de

⁶⁴ URBINA Trueba. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Porrúa. 2ª Ed. México. 1972. Págs. 6-7.

⁶⁵ Ob. Cit. MALDONADO Edelmiro. Pág. 115. Ver Cita 50.

1907,⁶⁶ dictó un laudo en su calidad de Presidente de México, con motivo de la huelga de los trabajadores de la industria de hilados y tejidos, en donde se ordenaba que se abrieran las fábricas que estaban cerradas en los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal.⁶⁷

Fue hasta 1906 que los hermanos Flores Magón, el 1º de julio de 1906, bajo el lema: “*Reforma, Libertad y Justicia*” del Partido Liberal Mexicano, Presidido por Ricardo Flores Magón, como Vicepresidente Juan Sarabía; Secretario, Antonio I. Villarreal; Tesorero, Enrique Flores Magón; 1er vocal Prof. Librado Rivera. 2º vocal Manuel Sarabia. 3er vocal Rosalío Bustamante. Lanzan su manifiesto nacional consistente en 52 puntos, de entre los que destacan un capítulo dedicado al *capital y trabajo* que son los siguientes:

21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país,⁶⁸ en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

⁶⁶ SILVA Herzog Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. T. I. Fondo de Cultura Económica. 2ª Ed. México. 1973. Págs. 58-63.

⁶⁷ Se prohibía a los menores de siete años a trabajar y a los mayores de esa edad, con el consentimiento de los padres; esto no representaba un avance, solo marcaba la situación actual de nuestro pueblo. Y en el noveno artículo de ese laudo amañado, establecía que los obreros quedaban comprometidos a no promover huelgas.

⁶⁸ *Íbidem*. Págs. 89-119.

25. *Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardarlos de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.*

26. *Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de estos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.*

27. *Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.*

28. *Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.*

29. *Adoptar medidas para que los dueños de tierra no abusen de los medieros.*

30. *Obligar a los arrendadores de campo y casa, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.*

31. *Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de un semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago de inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.*

32. *Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajados de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.*

33. *Hacer obligatorio el descanso dominical.*

Sin duda alguna, el manifiesto nacional, emitido por el Partido Liberal Mexicano,⁶⁹ fue una recopilación de todas las demandas que el pueblo mexicano reflejó en la dictadura de Porfirio Díaz, durante treinta años en el

⁶⁹ SAYEG Helú Jorge. *Páginas de la Revolución Mexicana*. TI. Ed Diana. México. 1990. Pág. 58.

poder. Y fue 11 años después que todas estas necesidades,⁷⁰ que dieron origen a la Revolución Mexicana en 1910, tuviera su consolidación y fueran elevadas a rango Constitucional en 1917.

El periódico “Revolución Social” publicó las ideas del programa del Partido Liberal de los hermanos Flores Magon,⁷¹ contrarias al régimen de Porfirio Díaz. Estas ideas alarmaron a los capitalistas a tal grado que el centro industrial de Puebla, asociación patronal, mediante un reglamento prohibió que los trabajadores se organizaran e incluso imponían la pena de prisión.⁷²

Al estallar la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910 y al arribo de Francisco I. Madero a la Presidencia de nuestro país, los hermanos Flores Magón rompieron relaciones con el mandatario y lo tildaron de un miserable delator de los revolucionarios, entre ellos Gabino Cano.⁷³

⁷⁰ Toda una gran estructura política y social, la forma en que se elaboró el Programa del Partido Liberal, hombres de grandes ideales y sueños constitucionalistas, quienes integraron ese trabajo. El programa fue dividido en tres partes, Exposición de motivos, Programa y Manifiesto. Con grandes narraciones: *“Todo Partido Político que lucha por alcanzar influencia efectiva en la dirección de los negocios públicos de su país está obligado a declarar ante el pueblo, en forma clara y precisa, cuáles son los ideales por que lucha y cuál el programa que se propone llevar a la práctica...”*

⁷¹ GARRIDO Ramos Alena. *Derecho Individual del Trabajo*. Oxford. México. 1999. Pág. 20.

⁷² Gran problemática social surgió a raíz del manifiesto de los hermanos Flores Magon, por una parte la clase obrera que estaba necesitada de derechos mínimos y por otra parte la clase patronal que estaba acostumbrada a los extremos de beneficios.

⁷³ Ob. Cit. SAYEG Helú Jorge. Pág. 58-63. Ver Cita 69.

El alejamiento de los Flores Magón y de su movimiento social de Francisco I. Madero, no estuvo alejado de la realidad.⁷⁴ Algo parecido sucedió con los hermanos Vázquez Gómez.⁷⁵

Tacharon al Presidente de traidor de la libertad, entre otros adjetivos mencionados y éstos verdaderamente se cubrieron de realidad.⁷⁶ Fue creada la Casa del Obrero Mundial; tiempo después surgieron los dirigentes de la CROM, entre ellos su principal promotor Luis Morones dicha organización fue aumentando la hostilidad al gobierno de Francisco I. Madero.

Meses antes de estallar la Revolución Mexicana, Madero ofreció promover leyes tendientes a mejorar las condiciones de los obreros mexicanos y la única promoción que realizó en su gobierno fue la concesión de pensiones a los trabajadores inhabilitados físicamente. *“Unos cuantos días después de este discurso,⁷⁷ dijo en una asamblea en Orizaba que no era obligación del gobierno procurar el aumento de salarios a los trabajadores ni la reducción de la jornada, sino proporcionar un sistema de gobierno democrático que permitiera la formación de organizaciones obreras fuertes, o como lo dijo con*

⁷⁴ RAMOS Aguirre Francisco. *Hasta Madero los Discrimino...* Revista enpublico. Agosto. Número 47. 2012. Pág. 29.

⁷⁵ El Vasquismo fue un movimiento que surgió durante la campaña política de Francisco I. Madero, por su apoyo al tabasqueño, José María Pino Suárez. Para explicar el distanciamiento entre los Vázquez y el clan maderista, es necesario acercarnos al perfil social de los tultecos. Es probable que su origen humilde y oposición ideológica a todo lo que oliera a porfirismo fue determinante.

⁷⁶ La debilidad, para algunos, fue lo que le costó a Madero la propia Muerte; otros pensamos que fue el verdadero amor a su patria que permitió que actuara con nobleza, sin saber que el solo hecho de llegar a la presidencia de la república, no le garantizaría ni la propia vida.

⁷⁷ Ob. Cit. CARR Barry. Págs. 223-224. Ver Cita. 50.

propiedad: 'Ustedes no necesitan pan sino solamente libertad, porque la libertad los hará de obtener pan'

León M. Meléndez, nos da una referencia del compromiso expresado en el Plan de San Luis para remediar los males que aquejaba al pueblo trabajador, el 13 de Diciembre de 1911 remite un decreto para ventilar y resolver los conflictos laborales, por la importancia de tal documento y por formar parte de los antecedentes de nuestro sistema jurisdiccional laboral nos permitimos reproducirlo:

Francisco I Madero, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se establece una oficina denominada Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaria de Fomento.

Art. 2º. El Departamento del Trabajo estará encargado:

I. De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionados con el trabajo en toda la República.

II.- Servir de intermediarios en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten.

III.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades en donde fueren contratados;

IV.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

Art. 3º. Los datos e informaciones relacionados con el trabajo se darán a conocer periódicamente en una publicación consagrada a este objeto; la cual se distribuirá profundamente entre los particulares o empresas, negociaciones, cámaras de comercio, agricultura e industria, autoridades, etc., así como entre los centros interesados en estas noticias, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 4º. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el reglamento de la presente Ley.

*Art. 5º. Se amplía el Presupuesto de Egresos Vigente, ramo octavo en la siguiente forma.*⁷⁸

Con el asesinato de Madero y de Pino Suárez, la llegada del llamado “Usurpador” Victoriano Huerta, el levantamiento armado de Villa y Zapata,⁷⁹ los obreros no veían cristalizado sus derechos elementales en el trabajo fue hasta el arribo de Venustiano Carranza y el Constituyente de 1916 cuando se fue dando cuerpo al cúmulo de demandas de la clase trabajadora mexicana.⁸⁰

IV. EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,⁸¹ Venustiano Carranza, incluyó varios anhelos revolucionarios y lo instruyó en las adiciones que hizo en el Plan de Guadalupe.⁸²

Así fue ajustándolas hasta que se tomó la decisión de realizar un Congreso Constituyente:

“Esta idea, nebulosa al principio en la mente del Primer Jefe Venustiano Carranza y de sus allegados, fue tomando cuerpo cada día y una vez conformada debidamente, ordenó al encargado del

⁷⁸ Ob. Cit. León. M. Meléndez George. Pág. 104. Ver Cita. 29.

⁷⁹ Íbidem. Pág. 363-365.

⁸⁰ Sin embargo, no fueron de las prioridades del Presidente, ya que al igual que Madero, tenía otras intenciones muy diferentes al darle a la clase trabajadora los elementos básicos de defensa. Porque en agosto de 1916 publicó un decreto anti obrero, en donde se castigaría con la PENA DE MUERTE a los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas a los que presidan reuniones en que se proponga la suspensión de labores.

⁸¹ SAYEG Helú Jorge. *Semblanza Histórica Mexicana*. Ed Pac. México. 1990. Pág. 129.

⁸² Documento este último, que fueron básicos para presidir el desarrollo de la Revolución mexicana, al lado del Plan de San Luis Potosí y del Plan de Ayala.

Poder Ejecutivo de la Nación que se hiciese una intensa propaganda en todos los periódicos que sostenía o subvencionaba el constitucionalismo en el país y en el extranjero. Igual tarea realizarían los propagandistas y oradores que varias de las comandancias militares llevaban como agregados, con el objeto de influir en la opinión pública.”

“Así es como empieza a darse forma, ya en los propios pensamientos del Jefe del Ejército, pero tal y como lo menciona Gabriel Ferrer Mendiola, la primera ocasión en que Venustiano Carranza hace público su interés de convocar un Congreso Constituyente, lo hizo nada menos que con su representante del vecino país, para que de ahí se difundiera la información. “La primera ocasión que don Venustiano Carranza manifestó su propósito de convocar a un Constituyente,⁸³ aparece en un cable dirigido a su representante en Washington, el Lic. Eliseo Arredondo, fechado en Veracruz el 3 de febrero de 1915, en el que le dice: ‘...Cuando la paz se restablezca, convocaré a congreso debidamente electo por todos los ciudadanos, el cual tendrá carácter de constituyente para elevar a preceptos constitucionales las reformas dictadas durante la lucha’”⁸⁴

Una vez que la Revolución Constitucionalista derrocó al tirano Victoriano Huerta, Venustiano Carranza a partir de su llegada a la ciudad de México, el 20 de Agosto de 1914, comienza a gobernar el País,⁸⁵ pero al surgir diferencias entre la revolucionarios, con Francisco Villa a la cabeza, se origina nueva lucha que concluye con la derrota de Villa por parte de Obregón; sin embargo, durante un buen tiempo Carranza incumple su promesa de reformar la Constitución de 1857 y ya en 1916, Carranza asesorado por Félix F. Palavicini el 19 de Septiembre convocó el Congreso Constituyente, el cual inició sus labores en Querétaro el 21 de Noviembre de aquel año teniendo como base el proyecto de Carranza que aunque superaba a la Constitución vigente,

⁸³ Ídem.

⁸⁴ FERRER Mendiola Gabriel. *Crónica del Constituyente*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la República Mexicana. México. 1957. Págs. 27 y 28.

⁸⁵ TRUEBA Urbina Alberto. *Evolución de la Huelga*. Botas. México. 1950. Pág. 101.

respetaba la estructura de las Constituciones de la época;⁸⁶ el proyecto, conforme nos informa el Diputado Constituyente por Puebla, Pastor Rouaix,⁸⁷ “no contuvo disposiciones especiales... que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social... sin embargo con la intervención de Héctor Victoria, Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Francisco J. Múgica y el propio Rouaix, se logró crear el artículo 123 como el primero en el mundo que elevaba los derechos de los trabajadores a rango constitucional. Surgen en México los derechos sociales que según José Luis Soberanes y Héctor Fix Zamudio, en sentido amplio son los que buscan proteger a la persona humana como integrante de un grupo social.⁸⁸ Se manifiestan históricamente después de los derechos individuales defendidos por el liberalismo clásico.

Nos apuntan Héctor Aguilar Camín y Lorenzo Meyer,⁸⁹ que la crisis en la ciudad, sobre todo en 1915, no se parecía a las que se habían conocido en otras épocas; era más una cuestión de hegemonía que de economía, el origen del problema era político, se jugaba la ciudad para decidir la revolución, sus efectos palpables eran la escasez, carestía y desorden monetario.⁹⁰

⁸⁶ *Íbidem*. Pág. 110.

⁸⁷ ROUAIX Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. P.R.I. México. 1984. Pág. 55.

⁸⁸ SOBERANES, José Luis y FIX Zamudio Héctor. *El Derecho en México*. 2ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. Pág. 306.

⁸⁹ AGUILAR Camín Héctor y MEYER Lorenzo. *A la Sombra de la Revolución Mexicana*. Cal y Arena. México. 2008. Pág. 67.

⁹⁰ Un gran contraste fue el que provocó la revolución, desde nuestra perspectiva, el orden monetario, ese de que se sentía orgulloso Porfirio Díaz, era el mismo que durante su mandato hizo creer al extranjero, que era el que imperaba en México, la realidad muy distante, que al final de su “gobierno” fue lo que provocó su caída.

La creación del Constituyente fue una idea de Venustiano Carranza,⁹¹ era diferente a la instauración y funcionamiento de la convención militar, y lo era por razones que atendían a la convención nacional sólo que no le fue dable anticipar a los acontecimientos, pues en ésta, como otras cuestiones, procedieron la cautela, que dio muestras en aquellos tiempos difíciles.⁹²

Fue hasta el 19 de septiembre de 1916,⁹³ que el Primer Jefe, dio a conocer la convocatoria formal del Constituyente el cual dichos legisladores serían elegidos el 22 de octubre de ese mismo año, en donde la primera junta preparatoria tendría lugar el 21 de noviembre.⁹⁴ Dos meses bastaron para realizar una nueva Constitución.⁹⁵

Félix Palavicini, menciona que más de la tercera parte de la Constitución de 1857 es nueva,⁹⁶ las reformas a la carta magna han favorecido las

⁹¹ GONZÁLEZ Ramírez Manuel. *La Revolución Social de México. Las Instituciones Sociales, El Problema Económico*. T.II. Fondo de Cultura Económica. México. 1965. Pág. 285.

⁹² No hay duda que el Jefe Máximo del Ejercito, como se le conoció a Venustiano Carranza, pasó a la historia política, social y constitucional como uno de los grandes impulsores de la máxima norma legal; no obstante, en el cuerpo de esta tesis se pueda desprender que no era tanta su intención de involucrarse en el apartado del "Trabajo y Previsión Social"; sin embargo, la historia lo le resta ningún merito.

⁹³ Ob. Cit. FERRER Mendiola Gabriel. Págs. 38 y 39. Ver Cita 83.

⁹⁴ Siguiendo a Ferrer Mendiola, nos menciona: *"El Constituyente de 1857 abrió sus sesiones, el 18 de febrero de 1856, habiéndose instalado el día anterior. Lo había convocado el Presidente general Juan Álvarez desde el 17 de octubre de 1856. Ciertamente que no se ocupó exclusivamente de la elaboración de la Constitución, sino que legisló en inúmeros asuntos; pero estuvo en funciones once meses y tres días. ¡Hay diferencia!... En consecuencia, debemos acreditarle esta gran ventaja al Constituyente de 1917 sobre sus antecesores, de haber elaborado la nueva Constitución en el perentorio término de dos meses"*

⁹⁵ Si el Constituyente del 56 se tardó más de 11 meses en elaborar la Constitución de 1857 y el Constituyente del 16 se tardó dos meses, definitivamente, sí ¡hay diferencia! Tal y como lo apunta Ferrer Mendiola, pero no estaríamos tan seguros que dicho término haya sido el suficiente para hacer las debidas modificaciones al artículo 123 Constitucional.

⁹⁶ PALAVICINI Félix F. *Un Nuevo Congreso Constituyente*. Imprenta de la Secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes. 1915. Homenaje al Congreso Constituyente de Querétaro. UNAM. 1998. Pág. 45.

tendencias particulares de los partidos en el poder y a veces a la necesidad de proteger determinados y poderosos intereses individuales; los remiendos han sido verdaderos parches sin ningún rumbo, ni unidad. Aunado a que los artículos no reformados son anacrónicos.⁹⁷

El Congreso Constituyente, quien tuvo como sede el Teatro de Querétaro,⁹⁸ dicha ubicación reflejaba a todas luces la animadversión de Venustiano Carranza al centralismo porfirista, representado por la ciudad de México y su acercamiento a la figura juarista del republicano triunfador de Querétaro.

El objetivo de convocar a un Congreso Constituyente era para codificar el nuevo pacto político de México; el 22 de octubre fueron celebradas las elecciones de los Diputados constituyentes, cuyo único requisito de ingreso fue haber permanecido durante los vaivenes de la guerra civil fieles al Plan de Guadalupe y al liderato de Carranza. Según nos refieren Héctor Aguilar Camín y Lorenzo Meyer,⁹⁹ un congreso exclusivo para Carrancistas.¹⁰⁰

⁹⁷ Sin duda alguna, la principal causa que origino una nueva Constitución en 1917, fue la plasmada por Félix Palavicini, las enmiendas que había sufrido la Constitución del 57 y las disposiciones, no modificadas, era ya una gran necesidad constitucional.

⁹⁸ RAMÍREZ Álvarez José Guadalupe. *La Constitución de Querétaro*. 3ª Ed. 1985. Pág. 22.

⁹⁹ Ob. Cit. AGUILAR Camín Héctor y MEYER Lorenzo. Pág. 75. Ver Cita. 89.

¹⁰⁰ Afirar que los integrantes del Constituyente era un congreso a la medida de Carranza, con el debido respeto, considero muy arrojada esa versión; tan es así, que lo referente al dictamen original del artículo 5º de la constitución le fue rechazado al propio Carranza y se da pie a lo que hoy conocemos como el artículo 123 Constitucional.

El factor exterior tuvo un peso muy importante en el constituyente y sobre todo para Venustiano Carranza,¹⁰¹ dado que la propia convocatoria al Congreso fue publicitada por Carranza ante el cuerpo diplomático, por lo que antes de salir a Querétaro, el primer jefe ofreció un banquete a los diplomáticos acreditados.¹⁰²

El Congreso Constituyente tuvo muchos factores imprevistos,¹⁰³ algunos de forma, como el colegio electoral reunido en la ciudad de Querétaro comenzó a sesionar el 20 de noviembre de 1916, que por falta de quórum legal, comenzó un día después. La presidencia provisional recayó en el primer nombre de la lista alfabética de los delegados.

La principal reforma que quería impulsar Carranza,¹⁰⁴ en ese congreso constituyente, era fortalecer un poder Ejecutivo fuerte y capaz de sortear las emergencias de la hora y garantizar en adelante la existencia real de los otros poderes.

Cabe hacer mención que antes de iniciar la sesión el 21 de noviembre de 1916,¹⁰⁵ un grupo de obreros convocados por el Partido Liberal de Querétaro se presentaron para saludar a los constituyentes, en donde uno de

¹⁰¹ FABELA Isidro. *Historia Diplomática de la Revolución Mexicana*. INEHRM. México. 1985. Pág. 85.

¹⁰² No podía arriesgar al jefe máximo militar, Venustiano Carranza, a llevar a cabo un Congreso Constituyente sin la autorización o visto bueno de la diplomacia, dada las circunstancias de la época fue una estrategia que le funcionó.

¹⁰³ MORENO Daniel. *El Congreso Constituyente de 1916-1917*. México. UNAM. 1967. Pág. 27.

¹⁰⁴ Ob. Cit. AGUILAR Camín Héctor y MEYER Lorenzo. Pág. 74. Ver. Cita 89.

¹⁰⁵ ALESSIO Robles Miguel. *Historia Política de la Revolución*. 3ª Ed. INEHRM. 1985. Pág. 219.

esos obreros manifestó: "El pueblo espera el país una constitución que real y efectivamente venga a llenar las necesidades políticas y sociales del país. "

Fue el primero de diciembre, en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, en donde el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, presentó ante los Constituyentes del 16, el proyecto de Constitución,¹⁰⁶ de donde se puede citar lo que Venustiano Carranza tenía en mente para el sector social:

"Artículo 4º A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

"La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo."

"Artículo 5º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial."

*"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, **de las cargas concejiles y las de jurado**"¹⁰⁷*

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse."

*"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, **o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.**"*

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no

¹⁰⁶ Ob. Cit. TENA Ramírez Felipe. Págs. 764 y 765. Ver Cita 13.

¹⁰⁷ Lo resaltado en negritas, son las únicas modificaciones que hizo Venustiano Carranza a los preceptos, de la Constitución de 1857.

podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.”

“El artículo 5º del proyecto sólo contenía en materia laboral,¹⁰⁸ con relación al de la Carta de 57, la escasa innovación de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo e impedir que en él se renunciara a los derechos civiles o políticos. La comisión, presidida por Múgica, presentó modificado el artículo, ampliando tímidamente la protección al trabajador mediante el párrafo final, que decía: ‘La jornada máxima de trabajo no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomario.’ “

El 26 de diciembre, poco más de un mes para que llevará a cabo la gran fiesta del 5 de febrero de 1917, se discutió el artículo 5º del proyecto presentado por el Jefe del Ejército,¹⁰⁹ y se continuó el debate al día siguiente, con diversas intervenciones en donde, poco a poco, se veía en ese día que por fin la lucha social se volvería a encontrar en un debate del Constituyente, pero ahora 60 años después.

Carranza en su discurso y proyecto de Constitución niega de manera tajante la posibilidad de impulsar un sistema parlamentario y encauza el presidencialismo enérgico; no obstante Froylán Manjarrez propone un parlamentarismo híbrido.¹¹⁰

¹⁰⁸ Ob. Cit. TENA Ramírez Felipe. Pág. 813. Ver Cita 13.

¹⁰⁹ Una obra de arte, desde el punto de vista social, al elevar a rango constitucional esos derechos; sin duda fue lo que marcaría en la historia a Venustiano Carranza, como un hombre de miras, aunque no haya surgido como principal idea, si hay que reconocerle que el cabildeo legislativo realizado por sus enviados en el congreso hoy forma parte de la historia.

¹¹⁰ GONZÁLEZ Oropeza Manuel et al. *Proyecto de Parlamentarismo en México. El Constitucionalismo en las Postrimerías del siglo XX. La Constitución Mexicana 70 años después.* México. UNAM T. VI. Pág. 407.

Un dato de mucha trascendencia, sucedió en los preliminares de la asamblea constituyente,¹¹¹ todas las fuerzas ideológicas estaban concentradas para reformar la Constitución de 1857; Carranza al comparecer al Congreso de Querétaro, presentó un proyecto de reformas a dicha constitución, que era obsoleto e ineficaz; el cual fue rechazado por el ala radical del constituyente. Es así como inician los preliminares a la propia asamblea.¹¹²

El Constituyente de 1917 se dio cuenta que lo importante no era decidir en qué artículo debería colocarse los derechos mínimos de los obreros ya que era algo intrascendente, lo que el pueblo mexicano necesitaba no era un cambio en un artículo, era un título establecido por la propia Constitución, de donde se desprendieran los derechos que tenían los trabajadores; así surgieron debates del artículo 5º, el cual regulaba las condiciones de trabajo entre patronos y trabajadores en forma muy breve, en el cual el Diputado Héctor Victoria, legislador obrero, en uso de la voz manifestó:

“Vengo a manifestar mi inconformidad con la artículo 5º en la forma en que lo presenta la comisión, así como el proyecto del primer jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece... En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5º debe de ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo... por consiguiente, el artículo 5º a discusión, en mi concepto, debe de trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal,

¹¹¹ DELGADO Moya Rubén. *El Derecho Social del Presente*. Porrúa. México. 1977. Pág. 92.

¹¹² En la opinión de Rubén Delgado Moya, el proyecto de reformas que presentó Carranza, fue abiertamente combatido por los “jacobinos” no obstante que al final de la historia en mayor beneficio de elevar a rango constitucional el derecho social, fue al propio Venustiano Carranza, quien paso a la historia como el promotor.

higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibiciones del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc.”¹¹³

Así mismo el Diputado Froylán C. Manjarrez, apoyó a Victoria y recalcó:

“...No, señores, a mi no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisprudencias, lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son quienes merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mal en la forma; no nos asustemos de estas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo, démosle los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores, pero repito, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5º, ya que es imposible, tenemos que hacer más explícito el texto de la Constitución y si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título de la constitución, yo estaré con ustedes...”¹¹⁴

La iniciativa pasó a la comisión de Constitución y fue discutido por última ocasión el 23 de enero de 1917 en donde por unanimidad de 163 Diputados surgió el capítulo “Del Trabajo y de la Previsión Social”, en el numeral 123, con las magníficas intervenciones de los Diputados Victoria y Manjarrez. Con el citado numeral constitucional, sobresalieron los puntos de los hermanos Flores

¹¹³ Ob. Cit. DE LA CUEVA Mario. Págs. 95 y 96. Ver Cita. 63.

¹¹⁴ Ídem.

Magón,¹¹⁵ ya era un éxito rotundo el que se establecieran normas que regulaban la relación obrero patronal.¹¹⁶

Para Heriberto Jara,¹¹⁷ quien considera que el pueblo mexicano llegó a la desesperación y fue a la revolución mexicana, llevando como bandera "sufragio efectivo, no reelección" creyó que con la libertad de elegir y con no reelegir se conseguían todas las necesarias libertades,¹¹⁸ no importando que las bases fundamentales que hasta entonces las sustentaron, permanecieran intactas. En la elaboración y debate del artículo 123 constitucional, no hay duda de la capacidad de los ideólogos que participaron en aquel congreso constituyente, lo afirma Rubén Delgado Moya¹¹⁹ y obviamente coincidimos con dicha postura.

No obstante las grandes bondades que tuvo este artículo,¹²⁰ existió el proyecto autoritario de Venustiano Carranza, en donde los Diputados

¹¹⁵ a. Libertad de Trabajo; b. Derecho Individual de Trabajo; c. Derecho Internacional; d. derecho Colectivo del Trabajo; e. Previsión Social; f. Protección a la Familia del Trabajador; g. Autoridades del Trabajo.

¹¹⁶ Todos estos puntos, ahora elevados a rango constitucional; nuestro país después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en su Carta Magna los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos sociales.

¹¹⁷ JARA Heriberto. *En Torno a la Constitución. El Pensamiento Mexicano Sobre la Constitución de 1917*. INEHRM. México. 1987. Pág. 31.

¹¹⁸ Tal y como lo plasmó Heriberto Jara, muchos factores fueron los que originaron ese gran movimiento social que recayó en la revolución de nuestro país en 1910; sin embargo, la principal causa no solo era la antidemocracia, por el contrario, el cacicazgo fue el problema más agudo que originó el pronunciamiento social.

¹¹⁹ Ob. Cit. DELGADO Moya Rubén. Pág. 193. Ver Cita. 113.

¹²⁰ AYALA Anguiano Armando. *Le Epopeya de México*. Fondo de Cultura Económica. México. 2005. Pág. 442.

legitimaban el propio porfiriato,¹²¹ reduciendo las facultades de los poderes legislativos y judicial y aumentando las del ejecutivo.¹²²

“La Constitución de Querétaro de 1917 fue ‘la primera proclamación de derechos a nivel constitucional sobre bases no liberales’¹²³ recogió los principios políticos fundamentales de su antecesora, la Constitución de 1857, ratificando los principios de soberanía popular, derechos del hombre, división de poderes y forma federal de Estado. Sin embargo, este nuevo documento produjo una verdadera transformación en la doctrina constitucional en lo correspondiente a las funciones del Estado y derechos humanos, pues fue la primera en el mundo en incorporar derechos sociales en los artículos 3º (libertad y gratuidad de enseñanza primaria), art. 27º (reforma agraria), art. 123º (materia laboral) y el 130º (laicidad del Estado), transformando el constitucionalismo mexicano de uno netamente liberal a otro con fuertes orientaciones sociales, donde el Estado tenía el deber de promover y dirigir el desarrollo de la nación”¹²⁴

Sin duda alguna, la Constitución de 1917,¹²⁵ fue el primer documento internacional con validez universal que siguió en lo fundamental de los lineamientos trazados en el 123 Constitucional, fue el Tratado de Paz de Versalles de 1919; el cual puso fin a la primera guerra mundial. Gran trascendencia para el pueblo mexicano lo fue el artículo 123 constitucional, tal

¹²¹ FABELA Isidro. *Documentos Históricos de la Revolución Mexicana. Revolución y Régimen Constitucionalista*. T. I. Fondo de Cultura Económica. Sin año. México. Pág. 525.

¹²² Para darse esta gran reforma de las garantías mínimas de la clase obrera, Venustiano Carranza, tuvo que adicionar la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política para que el Congreso tuviera facultades de legislar sobre toda la República acerca de temas de carácter de trabajo, entre otras materias como: minería, comercio, instituciones de crédito.

¹²³ Ob. Cit. AGUILERA Portales Rafael y Espino Tapia Diana Rocío. DUVERGER Maurice. *Institutions politiques et droit constitutionnel*. Presses Universitaires de Frances. Ver Cita 22.

¹²⁴ DE LA MADRID Miguel. *Las Grandes tendencias del constitucionalismo mexicano*. Ponencia presentada en el Congreso “México y sus instituciones” organizado por el Archivo General de la Nación. México. 14 de mayo de 1997.

¹²⁵ Ob. Cit. SAYEG Helú Jorge. Pág. 307. Ver Cita 21.

y como lo señala Bernardo Cobos,¹²⁶ incluso en la propia educación tuvo repercusiones favorables.¹²⁷

No obstante ya hicimos referencia, que el artículo 123 Constitucional, jugó un papel protagónico a nivel internacional, fue hasta en 1919 cuando la comisión de legislación internacional del trabajo la que se encargó de elaborar la parte XIII del tratado que en lo esencial expresaba:

“Asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para el hombre,¹²⁸ la mujer y el niño en sus propios territorios, así como en todos los países a los cuales se extienden sus relaciones de comercio e industria y con ese fin establecer y sostener las organizaciones internacionales necesarias”¹²⁹ Aspectos fundamentales fueron los que sirvieron de gran formación al derecho social,¹³⁰ como la Organización Internacional del Trabajo.¹³¹

El 26 y 27 de diciembre de 1916 se discutió el artículo 5º, pasando a su última discusión el 23 de enero de 1917;¹³² con esto se puede concluir que fue poco el tiempo que tuvieron los Constituyentes para poder determinar el artículo 123 Constitucional, en virtud de que ya tenían el tiempo sobre ellos y

¹²⁶ COBOS Bernardo. *Escuelas Artículo 123*. Revista Informaciones Sociales. México. Año 3. No 14. 1956.

¹²⁷ Bernardo Cobos nos hace referencia que fue al apartado A del 123 constitucional quien obliga a los patrones facilitar la educación básica de los obreros y de sus familiares; recogiendo ese deber imponiéndoselo a uno de los factores de la producción.

¹²⁸ MORGADO B. Emilio. *75 Años de la Fundación de la OIT y 50 de la Adopción de la Declaración de Filadelfia*. Ecasa. México. 1994. Pág. 20.

¹²⁹ Nuestra Constitución fue pionera a nivel mundial de los derechos básicos que deben de tener los hombres en relación al trabajo.

¹³⁰ SÁNCHEZ Soto Gustavo. *Formulación de las Normas Internacionales del Trabajo para la OIT*. Sicco. México. 1996. Pág. 103.

¹³¹ La OIT establece la obligación de que le presenten un informe con determinada periodicidad, en el cual se expliquen las medidas de corte jurídico y factico que se han adoptado para dar cumplimiento al ordenamiento internacional. Estos informes son sometidos a la consideración de la comisión de expertos.

¹³² Faltando ya pocos días para el 5 de febrero, en donde ya tenían todo preparado para la celebración de la nueva Constitución.

ya no pudo discutirse el fondo del artículo antes mencionado, es decir; lo que fue discutido fue el artículo 5º y no tanto el 123.

Miguel Carbonell menciona la Constitución de 1917 de más de 90 años:

“A lo largo de éstos ha sido profusamente reformada pero ello no implica que esté del todo actualizada: se trata de un texto que va más allá de los principios generales de la vida en sociedad,¹³³ de las grandes decisiones del diseño institucional y de los derechos de los derechos fundamentales de todas las personas. Pero, sobre todo, es un texto que, con frecuencia, no se cumple. El 5 de febrero de 1917 fue publicada la Constitución que actualmente nos rige. Al día siguiente, como si fuera premonitorio, aparecía en el Diario Oficial una fe de erratas.”

México no necesita un derramamiento de sangre para una reforma Constitucional. *Con la ventaja de juzgar el pasado, es posible evaluar ahora obra de entonces¹³⁴ ¿Por qué una Constitución ratificada hace décadas,¹³⁵ por personas que murieron hace décadas, debe ejercer una influencia determinante sobre nuestras vidas actuales?¹³⁶*

La reglamentación del artículo 123, que desde el año de 1917 en que se expidió la Constitución, venía siendo bandera de agitación para todos los

¹³³ CARBONELL Miguel. *El Futuro de la Constitución*. Revista Nexos. Febrero de 2007. Pág. 15.

¹³⁴ MANJARREZ C. Froylán. *La Constitución de 1917 y su Influencia en la Nueva Patria*. Periódico el Nacional de 1936. *El Pensamiento Mexicano Sobre la Constitución de 1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1987. Pág. 51.

¹³⁵ RUÍZ Valerio José. *Estado de Derecho: El Imperio Democrático vs. El Control Jurisdiccional en América Latina*. Compilador Torres Estrada Pedro. *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*. Limusa. México. 2006. Pág. 185.

¹³⁶ Épocas distantes entre Froylán Manjarrez y José Ruíz Valeriano, tienen mucho en común las aportaciones de ambos autores; el primero, como constituyente al señalar que se está evaluando el pasado para poder legislar el futuro, literalmente legislando el futuro; por el otro lado Ruíz Valeriano, acertada su postura de que nos regula una norma constitucional elaborada por legisladores del pasado; pero el sentido común de ambos, radica en la historia y el futuro legislativo están vigentes.

candidatos que ambicionaban llegar al Poder; no se había logrado, muy a pesar de que los aspirantes a puestos de elección popular, exponían, como primer punto de apoyo para lograr las simpatías de las multitudes.¹³⁷

El método historiográfico utilizado en este capítulo, nos demuestra que la lucha social, aquella por la que tanto se debatió en el Constituyente del 56 y que volvió en el 17.¹³⁸

V. PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Un gran acontecimiento social fue el provocado por aquellos pensadores del constituyente.¹³⁹

En México desde 1857 se hacen intentos con Vallarta para establecer algún principio sobre el derecho del trabajo,¹⁴⁰ la etapa porfiriana de nada sirvió o de nada contribuyó a establecer una relación digna con la clase obrera; solamente la Ley de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, como primer antecedente dicha publicación y la de Vicente Villada en 1904.

Las ideas Flores Magonistas enriquecieron las leyes laborales de carácter local que se expidieron en algunas entidades federativas, como

¹³⁷ PORTES Gil Emilio. *Quince años de Política Mexicana*. Botas. México. 1941. Pág. 128.

¹³⁸ Ha faltado verdadero impulso e importancia por parte de las personas que nos gobernaron y como en la monarquía y sus descendientes nos siguen gobernando, ya que sí existen verdaderos idealistas, pero desafortunadamente los que pueden promueven esas reformas no lo son.

¹³⁹ Sin embargo, la obra no estaba completa, necesitaba regirse por una norma ordinaria que regulara los conflictos laborales. Antes del propio estudio del 123 Constitucional, las entidades federativas contaban leyes o reglamentaciones que de manera muy superficial atacaban los beneficios sociales.

¹⁴⁰ MANZUR Ocañas Justo. *La Revolución Permanente, Vida y Obra de Candido Aguilar. B.* Costa-Amic. México 1972. Pág. 107.

aconteció en Aguascalientes,¹⁴¹ en donde se estableció el descanso semanal; en San Luis Potosí, en donde existió disposiciones similares; en Jalisco con la protección a los derechos laborales.¹⁴²

José Dávalos nos refiere:

“En este ambiente se empezó a crear una infraestructura legislativa de carácter social que comprendió, entre lo más destacado: la Ley de Relaciones Familiares, la Ley del Municipio Libre y la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, de Luis Cabrera.”¹⁴³

Por su parte Roberto Muñoz Ramón,¹⁴⁴ nos hace mención que del lapso de 1917 a 1928, los procesos legislativos estatales emanaron 53 leyes locales del trabajo.¹⁴⁵

En este mismo sentido se pronuncia Ramón Arana Urbina,¹⁴⁶ quien también hace mención a las diversas leyes que se aplicaron en el resto de la republica para llevar a cabo la relación obrero patronal.

Coincidimos con la opinión de Dionosio Kaye,¹⁴⁷ que una vez promulgado el artículo constitucional, posterior a éste, muchas entidades

¹⁴¹ CHARIS Gómez Roberto. *Reflexiones jurídico Laborales*. Porrúa. México. 2000. Pág. 67.

¹⁴² Sin embargo, ya las ideas de los hermanos deberían estar rebasadas, no puede estar actuando en base a “buenas ideas” habría que abrir paso a nuevos pensadores y dejar de vivir del recuerdo Flores Magonista; debe ser una estimulación y no un fundamento.

¹⁴³ Ob. Cit. DÁVALOS José. Págs. 19-21. Ver Cita. 28.

¹⁴⁴ MUÑOZ Ramón Roberto. *Tratado de Derecho del Trabajo*. Porrúa. México. 2006. Pág. 138.

¹⁴⁵ De los datos señalados por Roberto Muñoz Ramón referente a la legislación de trabajo, la primera ley estatal fue la del 27 de noviembre de 1917 y la última la del 6 de marzo de 1928 del estado de Aguascalientes.

¹⁴⁶ ARANA Urbina Ramón. *Derecho Procesal del Trabajo*. s/e. México. 1956. Pág. 72.

¹⁴⁷ Ob. Cit. KAYE J. Dionosio, Pág. 27. Ver Cita. 11.

federativas iniciaron una promulgación de leyes estatales, lejos de crear una uniformidad en esta legislación provocaron serias contradicciones en sus postulados, reformándose, en el año de 1929,¹⁴⁸ la fracción X del artículo 73 constitucional. Teniendo como base sólida, fundamentos pasados inmediatos.¹⁴⁹

Sin duda alguna, mucho de lo que originó la creación de una norma federal en materia laboral,¹⁵⁰ tuvo su cauce en la reforma del 5 de marzo de 1927 en donde se emite una circular en la que se dijo que el artículo 27 constitucional declaraba de jurisdicción federal a la industria minera. La situación irregular obligó al poder ejecutivo a crear una Junta Federal de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; con esto, dando pauta a la ley laboral de 1931.

Los principios rectores del derecho del trabajo se encuentran cimentados en el artículo 123 constitucional,¹⁵¹ de donde se desprende la Ley Federal del Trabajo, como el concepto de justicia social; el trabajo como derecho y deber

¹⁴⁸ Nos refiere Dionisio Kaye, que “El 6 de Septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional al artículo 73, fracción X y al 123 en su párrafo introductorio; desde esa fecha corresponde al Congreso Federal expedir leyes de trabajo, con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados, dividiéndose la aplicación de la ley entre las autoridades federales y locales.”

¹⁴⁹ El proyecto Portes Gil fue el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo. Teniendo como referencia la propia legislación que implemento Tamaulipas, pero a nivel local.

¹⁵⁰ TENA Suck Rafael e ÍTALO Morales Hugo. *Insumisión al Arbitraje y Negativa a Reinstalar en Materia Laboral*. Sista. México 2008. Pág. 58.

¹⁵¹ DE BUEN Lozano Néstor. *Los Principios Fundamentales de Derecho Mexicano del Trabajo*. Revista de la Facultad de Derecho de México. México. No 91-92. Julio-diciembre de 1973. Pág. 249.

social; la libertad, la igualdad, la dignidad y la salud de los trabajadores. En este mismo rubro Américo Plá Rodríguez,¹⁵² nos hace sus aportaciones.¹⁵³

La Ley Federal del Trabajo tuvo once títulos;¹⁵⁴ tenía un total de 685 artículos y relacionados con las pruebas tenía nada más 16 artículos: 462, 505, 509, del 520 al 530, 550 y 558.¹⁵⁵ Los cuales indudablemente eran insuficientes para regular el tema probatorio; sin embargo es conveniente recordar que conforme el artículo 16 de la misma Ley los casos no previstos en la misma o en sus reglamentos, se resolverían conforme, entre otros, por los principios del Derecho Común en cuanto no la contrariarían, de tal modo que, conforme la opinión generalizada ya en aquella época de que el Derecho Común era el Derecho Civil, constantemente se acudía a los preceptos relativos a la prueba consignados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 123 creado en la Constitución de 1917, el texto original, comprendía 30 fracciones y un preámbulo, de éstas se han reformado¹⁴ además del preámbulo, mientras que 16 no han sido modificadas.¹⁵⁶ También es importante hacer referencia lo señalado por Bernardo Cobos¹⁵⁷ y Francisco

¹⁵² PLÁ Rodríguez Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*. 2ª. Depalma. Argentina. 1978. Pág. 52

¹⁵³ Durante años la doctrina, en particular Latinoamérica, consideraba al derecho del trabajo como una legislación que establecía sólo mínimos, los cuales podían ser mejores en cualquier momento por vía del contrato individual o de la negociación colectiva.

¹⁵⁴ Extraído de la primera Ley Federal del Trabajo: Disposiciones Generales; Del Contrato de Trabajo, que a su vez tuvo XVIII capítulos; Del Contrato de Aprendizaje; De los Sindicatos; De las Coaliciones, Huelgas y Paros; De los Riesgos Profesionales; De las Autoridades del Trabajo y de su Competencia, con diez capítulos; Del Procedimiento Ante las Juntas, con ocho capítulos; De Las Responsabilidades; y De las Sanciones.

¹⁵⁵ MUÑOZ Luis. *Comentarios a la Ley Federal del Trabajo*. Librería de Manuel Porrúa. México. 1948. Pág. 153.

¹⁵⁶ BARTLETT Díaz Manuel. *Las Reformas a la Constitución de 1917*. T. III. Porrúa. México. 2005. Pág. 2029.

¹⁵⁷ Ob. Cit. COBOS Bernardo. Pág. 25. Ver Cita. 126.

Xavier González Díaz-Lombardo,¹⁵⁸ en un aspecto fundamental y sobre todo de gran impacto en la educación de nuestro país, que a raíz de la elevación a rango constitucional, las normas sociales, existieron las "escuelas artículo 123 constitucional".

La reforma más significativa, en la época actual, fue la establecida el 6 de septiembre de 1929, modificándose el artículo 73 Constitucional, en donde facultaba al Congreso de la Unión a expedir leyes de trabajo y le quitaba a los Congresos Locales esa facultad; esto dio origen a la primera Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931. Autores como Alfonso López Aparicio¹⁵⁹ y Juan B. Climent Beltrán,¹⁶⁰ se han pronunciado al respecto de la modificación que tuvo que sufrir el artículo 73 fracción X, en donde como primer paso fue la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927 y dos años después fueron reformados los artículos ya mencionados. De la propia opinión de Tena Suck e Ítalo Morales,¹⁶¹ también la estabilidad en el empleo jugó un papel significativo y trascendente en el origen del artículo 123 constitucional, también lo señala, Roberto Muñoz Ramón.¹⁶² Carlos Reynoso Castillo,¹⁶³ nos

¹⁵⁸ GONZÁLEZ Díaz-Lombardo Francisco Xavier. *El Seguro Social y la Educación*. El Foro. México. Cuarta época No. 18 y 19. Julio-diciembre.1957. Pág. 43.

¹⁵⁹ LÓPEZ Aparicio Alfonso. *Cincuenta Años de Nuestra Legislación del Trabajo*. México. Pág. 83.

¹⁶⁰ CLIMENT Beltrán Juan B. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia*. 28ª Ed. México. Esfinge. 2006. Pág. 21.

¹⁶¹ Ob. Cit. TENA Suck Rafael e ÍTALO Morales Hugo. Pág. 54. Ver Cita. 150.

¹⁶² Ob. Cit. MUÑOZ Ramón Roberto. Pág. 535. Ver Cita. 144.

¹⁶³ REYNOSO Castillo Carlos. *El Despido Individual en América Latina*. UNAM. México. 1990. Pág. 45.

hace referencia que dicho numeral fue el primero en América Latina en referirse de manera expresa al despido.¹⁶⁴ Carlos de Buen Unna,¹⁶⁵ nos muestra la estabilidad como uno de los principales derechos de la clase trabajadora.

Absurdo sería pretender una Constitución eterna. Absurdo sería pretender encadenar el progreso o someter a la nación a una guerra civil cada vez que sea necesario transformar el texto constitucional.¹⁶⁶ Doloroso sería, por otro lado, dar la impresión de una ley tan fundamental como la Constitución, sujeta al vaivén de los acontecimientos.¹⁶⁷

Desde la creación del artículo 123 de la Constitución, en 1917, hasta la fecha, nuestra máxima norma ha sufrido 14 reformas constitucionales, de donde se puede destacar la quinta de ellas, el 5 de diciembre de 1960, en donde se divide el 123 en dos apartados el “A” y el “B” en donde este último se

¹⁶⁴ Sin pretender ser el tema de estudio, pero es importante hacer referencia, la gran trascendencia jurídica que trajo aparejado el artículo 123 constitucional, estabilidad en el empleo, sistema educativo, el despido, en fin fueron muchos factores que abarco la norma constitucional.

¹⁶⁵ DE BUEN Unna Carlos. *La Extinción de la Relación de Trabajo en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. UNAM. Serie G. Estudios doctrinales. Número 188. 1997. Pág. 105.

¹⁶⁶ NÚÑEZ Torres Michael. *La Capacidad Legislativa del Gobierno desde el Concepto de Institución*. Porrúa. México. 2006. Pág. 113. Caldera Rafael. *Enmiendas y Reformas a la Constitución*. En Libro-Homenaje a Manuel García Pelayo. Tomo I UCV. Caracas. 1980. Pág. 113.

¹⁶⁷ No hay duda en lo señalado por Rafael Caldera, no se puede pretender generar una guerra civil para buscar una modificación al texto constitucional; sin embargo, es importante mencionar que la propia norma constitucional debe de estar a la altura de las circunstancias de una nación.

eleva a rango constitucional las garantías sociales y derechos de los trabajadores y empleados de los Poderes de la Unión.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Ob. Cit. BARTLETT Díaz Manuel. Págs. 2029-2047. Ver Cita. 156.

CAPÍTULO SEGUNDO LAS PRUEBAS

I. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

La clasificación de las pruebas representa la manera ordenada de poder delimitar nuestro trabajo de investigación y para tal efecto se hace una breve explicación de las diversas clasificaciones de las pruebas, que algunos autores ya consagrados deducen las mismas.

Es importante hacer mención del objeto de la prueba,¹⁶⁹ la cual en base a su actividad probatoria son los hechos controvertidos, el juzgado debe desechar por improcedentes todas aquellas probanzas de las partes que no tengan relación directa con los hechos que han motivado la controversia o que no hayan sido discutido previamente por los litigantes.¹⁷⁰

¹⁶⁹ ASCENCIO Romero Ángel. *Derecho Procesal del Trabajo*. Trillas. México. 2000. Pág. 51.

¹⁷⁰ Es importante lo señalado por Ángel Ascencio, acerca del objeto de la prueba y más en materia laboral en donde el juzgador debe de tener mucho cuidado al calificar las probanzas ofrecidas por las partes, porque de estas marcaran la pauta para un juicio debidamente ordenado o por el contrario, uno donde impere el desorden procesal.

Desde la perspectiva de Santiago Sentis Melendo,¹⁷¹ hace referencia a los “mitos de las clasificaciones” y nos dice:

“Es el que quizá interesa más destruir o eliminar. En muchos tratados sobre la prueba encontramos, como cuestión obsesionante, el clasificar las pruebas y distinguirlas según determinados conceptos. Si el esfuerzo sólo fuera inútil, se trataría de un perjuicio mínimo; pero, además, de inútil, las clasificaciones son perturbadoras porque contribuyen a atribuir modalidades a los elementos probatorios, de las cuales carecen y a enfrentar indebidamente unos elementos probatorios con otros.”

Hernando Devis Echandia, nos hace una reflexión sobre la clasificación de las pruebas y abunda más sobre el tema argumentando que lejos de ser una confesión, la propia confesional, es mejor dicho un propio testimonio y lo explica de la siguiente manera:

“Al estudiar la clasificación de las pruebas observamos que según su estructura, se distinguen en personales y morales, al paso que, con arreglo a su función, se diferencian en históricas o representativas, y críticas o lógicas. Ahora bien, el testimonio humano en general, esto es, el que proviene tanto de terceros como de las partes en el proceso, pertenece a las clases de pruebas personales e históricas o representativas.”

“Se suele denominar testimonio la declaración de terceros, y calificar de confesión la declaración de las partes; pero ninguna de las dos expresiones tiene ese sentido limitado, porque, como veremos más adelante (cfr. Núm.150), la parte que declara rinde en verdad un testimonio y no todas las veces hace una confesión.”

“Siempre que el hecho por probar llega al conocimiento del juez mediante la narración oral de una persona, existe un testimonio; más cuando esa narración está consignada en un escrito, se tiene la prueba documental, que contiene también una declaración o testimonio de persona que llega al juez por la vía indirecta del documento.”¹⁷²

¹⁷¹ SENTIS Melendo Santiago. *La Prueba*. Valletta Ediciones. Buenos Aires. Sin año. Pág. 342.

¹⁷² DEVIS Echandia Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T.I. Cárdenas Editores. Buenos Aires. 1976. Pág. 562.

A. PERSONALES Y REALES

Jeremías Bentham nos da una clara distinción de las pruebas reales y personales y nos dice:¹⁷³

*“Prueba personal es la suministrada por un ser racional, y se llama comúnmente testimonio. Prueba real es la que deducimos del estado de las cosas.”*¹⁷⁴

Consideramos de suma importancia el estudiar las pruebas personales, dado la trascendencia de las mismas y sobre todo, ya que el actuar del hombre, lo ubica por su propia naturaleza en una prueba falible, es decir, que está a consideración de su declaración o manifestación o disertación el propio interés que le pueda introducir a la realidad de los hechos.¹⁷⁵

Las pruebas reales son el conocimiento que se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material y las personales son las que conducen a la certeza mediante el testimonio humano.¹⁷⁶

Las pruebas reales las suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales.¹⁷⁷

¹⁷³ BENTHAM Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Trad. Diego Bravo Y Deestouet. Ángel Editor. México. 2005. Pág. 47.

¹⁷⁴ También nos da una extraordinaria ejemplificación: *“Pablo declara que ha visto a Juan persiguiendo a Pedro y amenazándole. Pedro ha sido asesinado y se ha encontrado además junto a su cadáver la navaja de Juan. El testimonio de Pablo es una prueba personal y la navaja hallada lo que se llama una prueba real.”*

¹⁷⁵ A diferencia de las pruebas reales, que tal y como su nombre lo indican, son más específicas o las podríamos denominar, más frías desde el punto de vista que no sería tan fácil poder involucrar el interés propio, por el interés real.

¹⁷⁶ DE PINA Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Ediciones Botas. México. 1952. Pág. 170.

Santiago Sentis Melendo,¹⁷⁸ comenta que todas las pruebas se refieren a algún hecho o a alguna cosa; y ese hecho o esa cosa son conocidas por alguna persona. Y a manera de conclusión nos dice que todas las pruebas son reales como fuentes y personales como medios.¹⁷⁹ Lo que un testigo sabe es real; lo que el reconocimiento judicial o en la peritación es real lo que el juez o el perito hacen constar son apreciaciones personales.¹⁸⁰

Nicolás Framarino Malatesta nos dice:

“Al hablar de las pruebas en general hemos dicho que, tanto con relación al sujeto como en relación a la forma, no es posible determinar la naturaleza de las pruebas, a no ser refiriéndose éstas, como a su punto fijo, a la conciencia sobre la cual deben obrar, conciencia que en el juicio penal es la del juez sentenciador. Ahora bien: el sujeto de la prueba no puede concretamente presentarse al conocimiento del juez como al de cualquier otra persona, sino bajo una forma particular, que es la forma de la prueba. Ya se trate de testimonios personales, bien de atestaciones de cosas, no se podrá ofrecerlos al juez, sino bajo una forma determinada: la persona testificante no podrá presentarse a la conciencia del juez, sino bajo en cuanto manifiesta su declaración, bajo la forma del testimonio o del documento, que son las dos únicas especies formales de la declaración personal; la cosa no podrá probar ante la conciencia del juez, sino ofreciéndose bajo la forma de prueba material, que es la única especie formal de la atestación real.”¹⁸¹

De las anteriores definiciones, sin duda alguna, podemos concluir que las pruebas reales son todo aquello en donde no intervenga el hombre como herramienta, tales como presunción, instrumental, documental; aunque obvio

¹⁷⁷ PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa. 20ª. México. 1991. Pág. 663.

¹⁷⁸ Ob. Cit. SENTIS Melendo Santiago. Pág. 343. Ver Cita 171.

¹⁷⁹ DE PINA Rafael y CASTILLO Larrañaga José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa. México. 1958. Pág. 231.

¹⁸⁰ Nos hacen referencia que las pruebas reales cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material y las personales se conducen por el testimonio del ser humano.

¹⁸¹ FRAMARINO Malatesta Nicolás. *Lógica de las Pruebas*. Valletta Ediciones. Buenos Aires. 2008. Pág. 35.

es, que para el propio desahogo y valoración de estas últimas probanzas es necesario la intervención del hombre.¹⁸²

B. DIRECTAS O INMEDIATAS

Nicolás Framerino Maletesta establece que la prueba directa es aquella que tiene como objeto inmediato la cosa que se requiere averiguar,¹⁸³ o que consiste en ella misma, y teniendo en cuenta que en el juicio criminal se quiere averiguar bajo su aspecto probatorio.

Son las que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermediario sino de un modo inmediato o por sí mismas.¹⁸⁴

Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga,¹⁸⁵ en su obra instituciones de derecho procesal civil, nos hacen mención que las pruebas directas son aquéllas que cuando por ellas, sin interferencia de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos.¹⁸⁶

¹⁸² Por lo tanto se desprende que las pruebas personales, son aquellas en donde tenga injerencia el hombre como herramienta probatoria; confesional, pericial, testimonial, ratificación.

¹⁸³ Ídem.

¹⁸⁴ Ob. Cit. PALLARES Eduardo. Pág.663. Ver Cita. 177.

¹⁸⁵ Ob. Cit. DE PINA Rafael y Larrañaga José Castillo. Pág. 231. Ver Cita 179.

¹⁸⁶ Los mismos autores, De Pina y Larrañaga hacen también mención acerca de las pruebas indirectas y nos refieren que son aquellas que nos sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo por mediación de otros con el que aquel está íntimamente relacionado.

Estamos de acuerdo con lo narrado con anterioridad, es la manera directa de poder llegar a la verdad del asunto.

C. INDIRECTAS O MEDIATAS

Son las que pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo eslabón o varios eslabones. En la opinión de Pallares, la única prueba indirecta es la inspección judicial y con algunas excepciones.¹⁸⁷

D. ORIGINALES Y DERIVADAS

Son las que hacen referencia a los documentos,¹⁸⁸ según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.¹⁸⁹

E. PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR

Las pruebas preconstituídas son aquellas cuya creación y conservación está prevista por la ley con anterioridad a la existencia de un derecho o de una obligación, de tal suerte, que para el sostenimiento de uno u otra sea necesaria la exhibición de dicha prueba.¹⁹⁰

¹⁸⁷ Ob. Cit. PALLARES Eduardo. Pág.663. Ver Cita. 177.

¹⁸⁸ Idem.

¹⁸⁹ Las pruebas originales, tienen un factor determinante, sobre todo en materia laboral, al tratarse por ejemplo de una renuncia, sería la principal probanza para acreditar el extremo.

¹⁹⁰ Ob. Cit. BENTHAM Jeremías. Pág. 181. Ver Cita 173.

Ismael Rodríguez Campos menciona que las pruebas por constituir son:

“...aquéllas que se formulan durante el juicio ante la presencia judicial,¹⁹¹ tales como la pericial, la confesional o la testimonial. Las pruebas preconstituidas surgen, se manifiestan o crean antes del juicio por disposición legal o por prevención de uno de los interesados; las pruebas por constituir se ofrecen u ordenan durante el proceso jurisdiccional y por ello surgen durante el proceso.”

Moreno Cora nos menciona que las pruebas preconstituidas,¹⁹² son aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierto un hecho en la previsión de que llegaría alguna vez a dudarse ya cerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él ocurrieron prescindiendo de que se haya ocurrido así porque la ley lo tenga ordenado o porque los interesados lo hayan querido, ya sea que la ley se encargue de la conservación de la prueba o no.¹⁹³

F. NOMINADAS E INNOMINADAS

Francisco Ross Gámez, menciona que las pruebas nominadas son aquellas que se dan en los sistemas probatorios enumerativos,¹⁹⁴ ejemplificativos o restrictivos, que están autorizados por la ley que determina

¹⁹¹ RODRÍGUEZ Campos Ismael. *Tratado de las Pruebas Laborales*. Trillas. México. 2012. Pág. 68.

¹⁹² MORENO Cora Silvestre. *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001. Pág. 173.

¹⁹³ DE PINA Rafael De Pina y CASTILLO Larrañaga José nos hacen mención de estas pruebas preconstituidas como los documentos notariales que tiene una eficacia probatoria importante que difícilmente pueden ser desconocidas o negarse.

¹⁹⁴ ROSS Gámez Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1986. Págs. 335 y 336.

su valor probatorio y la manera de producirlas; son a las que se les ha llamado pruebas legales o tasadas. Las pruebas innominadas son a las que se les ha llamado pruebas libres y que no están reglamentadas, quedando bajo el prudente arbitrio del juzgador. Esta clasificación es muy importante que se tome en cuenta, porque está en función de los sistemas valorativos que han imperado a través de la historia y que prevalecen en la actualidad en determinadas legislaciones.

G. HISTÓRICAS Y CRÍTICAS

Para Francisco Carnelutti,¹⁹⁵ los instrumentos de la prueba histórica, como los instrumentos de la prueba en general, son, como se ha dicho, hombres o cosas. Los hombres, en cuanto proporcionan la prueba histórica, esto es, en cuanto representan hechos, se llaman testigos; las cosas, en esta función, se llaman documentos. Como a diferencia de la prueba crítica, la prueba histórica es siempre artificial, testimonio y documento tienen un origen común en la actividad del hombre.

Santiago Sentís Melendo,¹⁹⁶ nos comenta que Carnelutti es en cierta medida el causante de la clasificación de las pruebas. Las pruebas históricas y

¹⁹⁵ CARNELUTTI Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. T. II. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Orlando Cárdenas V. México. Sin Año. Pág. 409.

¹⁹⁶ Ob. Cit. SENTIS Melendo Santiago. Pág. 344. Ver Cita 171.

críticas, en la opinión de Ross Gámez, representan un patrimonio exclusivo del procesalista Carnelutti.¹⁹⁷

De la obra de instituciones de derecho procesal civil,¹⁹⁸ se desprende que las pruebas históricas se concretan en la observación procesal del juez frente al hecho a probar o en la de terceras personas aptas para representarlo ante él.¹⁹⁹

H. PERTINENTES E IMPERTINENTES

Las pruebas pertinentes son aquéllas que tienden a probar los hechos controvertidos,²⁰⁰ mientras las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.²⁰¹

I. IDÓNEAS E INEFICACES

La prueba idónea es aquella que produce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que la ineficaz,²⁰² es la que deja

¹⁹⁷ Ob. Cit. ROSS Gámez Francisco. Pág. 338. Ver Cita 194.

¹⁹⁸ Ob. Cit. DE PINA Rafael y Larrañaga José Castillo. Pág. 231. Ver Cita 179.

¹⁹⁹ De la prueba crítica nos menciona que son las que se traducen en una operación lógica, partiendo de hechos conocidos se llega a otro desconocido que queda también probado.

²⁰⁰ Ob. Cit. ROSS Gámez Francisco. Pág. 338. Ver Cita 194.

²⁰¹ En la opinión del Maestro Iván A. Hernández Hernández, en los apuntes de su trayectoria, mismos que nos hiciera llegar en vía fotocopia, sin publicar, en la conferencia magistral que sustentó en noviembre de 2009; hace referencia que las pruebas pertinentes son aquéllas que tienden a demostrar los hechos controvertidos e impertinentes las que no tiene relación con la litis.

²⁰² Ob. Cit. ROSS Gámez Francisco. Pág. 338. Ver Cita 194.

los hechos en tela de duda. Iván A. Hernández Hernández,²⁰³ se pronuncia al respecto.²⁰⁴

J. ÚTILES E INÚTILES

Las pruebas útiles son aquéllas que a la vez que tienen relación con la *litis contestatio*, pueden producir convicción en el juzgador, mientras que las pruebas inútiles son aquellas que no pueden de ninguna manera tener eficacia dentro del proceso, ya sea porque no se relacionen con los hechos probatorios o sean totalmente intrascendentes para los hechos que se pretende probar.²⁰⁵

K. CONCURRENTES Y SINGULARES

Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están entrelazadas con otras pruebas, tal como acontece en las presunciones. Las segundas consideradas aisladamente producen certeza;²⁰⁶ confesión judicial, documentos, inspección ocular.²⁰⁷

L. MORALES E INMORALES

²⁰³ Ob. Cit. Para Iván Hernández Hernández, las idóneas son aquéllas que produce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido y la ineficaz es la que deja los hechos en tela de duda. Ver Cita 201.

²⁰⁴ Sobre este aspecto, nosotros consideramos, que es importante mencionar que esta figura se lleva a cabo dentro del propio desahogo de la prueba confesional, específicamente en la calificación de las posiciones.

²⁰⁵ Ob. Cit. ROSS Gámez Francisco. Pág. 338. Ver Cita 194.

²⁰⁶ Ob. Cit. PALLARES Eduardo. Pág. 663. Ver Cita. 177.

²⁰⁷ Las concurrentes, no por el hecho de estar entrelazadas con otras pruebas, no dejan de tener valor probatorio, por el contrario, se puede dar el caso que de estas dependa el juicio.

Las pruebas morales e inmorales,²⁰⁸ están en función de la intención con la cual se realiza, ya que son aquellas que pueden o no constituir hechos contrarios a la moral o realizarse con tal finalidad y de su inmoralidad se desprende su ilegalidad o legalidad respectivamente.²⁰⁹

M. ESCRITAS Y ORALES

Para Ismael Rodríguez Campos,²¹⁰ las primeras son los documentos públicos y privados que lógicamente se formulan por escrito, normalmente antes del proceso y las segundas son las que se producen en forma oral dentro del proceso aunque en forma posterior se hagan constar por escrito, tales como la confesional o la testimonial.²¹¹

N. PLENAS E IMPERFECTAS

Siguiendo con la misma línea de investigación,²¹² las pruebas plenas son aquellas que otorgan tal convicción en el ánimo del que va a juzgar que con el simple hecho de manifestarse son suficientes para condenar o para absolver; las imperfectas, llamadas así son las que no otorgan una convicción

²⁰⁸ Ob. Cit. ROSS Gámez Francisco. Pág. 339. Ver Cita. 194.

²⁰⁹ Una gran contradicción existe en estas pruebas, dado que la moralidad e inmoralidad, es un tema muy subjetivo que la propia legislación no puede palpar o tomar el pulso de las mismas; dado que el derecho es cambiante y las épocas son distintas cuando se dicta una norma.

²¹⁰ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 69. Ver Cita 191.

²¹¹ Sobre estas mismas pruebas Iván Hernández Hernández, opina que ante los procedimientos jurisdiccionales es menester que todas las pruebas y el desahogo de las mismas conste por escrito.

²¹² Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág.69. Ver Cita 191.

total al juzgador, si no que, es necesario completarse con otra u otras para crear esa convicción; como ejemplo de la segunda tenemos la prueba de presunción.²¹³

O. DE OFICIO, DE PARTES Y DE TERCEROS

Desde el punto de vista del autor del Tratado de las Pruebas Laborales,²¹⁴ nos da la referencia de este apartado en base a lo ordenado por la propia Ley Federal del Trabajo, y nos explica que son las que se derivan de los sujetos que proponen la prueba tratándose de pruebas para mejor proveer, serán las de oficio, es decir, las ordenadas por el juzgador; si son propuestas por las partes contendientes, serán pruebas de partes y de terceros si las proponen los terceros interesados, figura que consignan los artículos los siguientes artículos:

²¹³ No obstante Rodríguez Campos, nos ejemplifica la presunción como una prueba imperfecta, ya que no hace prueba plena de la misma; sin embargo, es correcto en la regla general y nos referimos al derecho del trabajo; pero hay ocasiones que dicha prueba presuncional se vuelve factor determinante en el desarrollo del juicio; como ejemplo podemos citar, cuando se niega el vinculo laboral y sí solo la prueba presuncional puede determinar la inclinación de la autoridad. Claro está, que esto se puede dar en casos determinados y no generales.

²¹⁴ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág.69. Ver Cita 191.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto,²¹⁵ podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 929.- Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado,²¹⁶ o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales.

Ambos numerales de la Ley Federal del Trabajo,²¹⁷ son los que permiten el comentario.

P. ACTUALES Y SUPERVENIENTES

Las actuales son los medios de convicción que existen o se han manifestado antes del momento procesal donde han de ofrecerse,²¹⁸ supervenientes son los medios de prueba que se producen después de la etapa procesal de su ofrecimiento; algunos también consideran supervenientes

²¹⁵ Este artículo fue modificado en la pasada reforma laboral, agregándose el segundo párrafo.

²¹⁶ Sin modificación en la reforma laboral 2012.

²¹⁷ Esta figura de clasificación de pruebas, contempladas en la legislación laboral, a menudo son las que se dan mucho en las tercerías, amparos; dado que la figura de terceros, de oficio y de parte son fundamentales para demostrar estos extremos; que en la vida diaria del litigio representa una de las mejores herramientas.

²¹⁸ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 69. Ver Cita 191.

a los medios de prueba, que aunque ya existían antes del periodo de ofrecimiento, el oferente aún no tenía conocimiento de los mismos.²¹⁹

II. CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL

A. CONFESIÓN JUDICIAL

En la opinión de Sergio Tenopala Mendizábal, la confesión judicial es:

“La hecha ante la autoridad competente y dentro del procedimiento correspondiente,²²⁰ es la única con valor procesal.”

Para Ismael Rodríguez Campos nos dice:

“Es aquella que se efectúa por las partes dentro del proceso, a solicitud de la contraparte o mediante cualquier manifestación espontánea realizada dentro del cualquier actuación en el expediente.”²²¹

²¹⁹ En relación a lo anotado por Ismael Rodríguez Campos, es importante subrayar, que al igual que las pruebas de oficio, de parte y terceros, las supervenientes juegan un protagonismo fundamental en el desahogo del juicio laboral, ya que es la posibilidad real que tiene una de las partes de visualizar un triunfo jurídico a raíz de un acontecimiento posterior a fijada la litis. Sobre las pruebas actuales, poco tengo que aportar.

²²⁰ TENOPALA Mendizábal Sergio. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 434.

²²¹ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 79. Ver Cita 191.

Por su parte Eduardo Couture,²²² la define como aquella que se formula durante el juicio que se hace valer. Miguel Bermudez Cisneros,²²³ nos las refiere también.²²⁴

Marco Antonio Díaz de León dice que la confesión judicial es:

"La que exponen las partes,²²⁵ de manera espontánea o mediante interrogatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."²²⁶

Para Manuel Mateos Alarcón la confesión es judicial la que se hace ante juez competente al contestar la demanda,²²⁷ o al absolver posiciones y extrajudiciales la que se hace ante juez incompetente. Rafael de Pina la define como: "La formulada en el proceso,²²⁸ ante Juez competente y con sujeción a las formalidades establecidas al efecto."²²⁹

Para Raúl Chávez Castillo, la prueba confesional es aquella que resulta del reconocimiento que hace la parte que absuelve posiciones que le formulen

²²² COUTURE Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1983. Pág. 164.

²²³ BERMÚDEZ Cisneros Miguel. *Derecho del Trabajo*. Ed. Oxford. México. 2000. Pág. 392.

²²⁴ Es aquella que se rinde dentro de un juicio.

²²⁵ DÍAZ de León Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. T.II. Ed. Porrúa. México. 1990. Pág. 645.

²²⁶ Coincidimos con la opinión, ya que la confesión es espontánea, y es provocada por las partes.

²²⁷ MATEOS Alarcón Manuel. *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal*. Cárdenas editores. México. 1971. Pág. 49.

²²⁸ DE PINA Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Botas. México. 1952. Pág. 178.

²²⁹ Tanto Mateos como De Pina, coinciden en que debe de ser ante el juez competente; nosotros consideramos que en materia laboral se da una situación importante que hay que destacar y es cuando aun se lleve a cabo ante una autoridad la confesión y posteriormente se declara la incompetencia mediante el incidente correspondiente, no dejaba de ser una prueba judicial, no obstante se haya declarado la incompetencia con posterioridad.

respecto de hechos propios controvertidos que le perjudican y que por otra parte le benefician al oferente del medio de prueba.²³⁰

Para Hugo Alsina,²³¹ confesión es judicial cuando se presta en juicio ante el juez de la causa, sea en forma espontánea o provocada por absolución de posiciones, ya que el juez ante quien se depone es el mismo que va a dictar sentencia y, por lo tanto, tiene ante sí todos los elementos necesarios para apreciar su valor probatorio. Hay discrepancia en la doctrina respecto de si para ser judicial la confesión debe ser prestada ante el juez del proceso o puede serlo ante otro juez, que no fuere el que ahora entiende en la causa. Alsina refiere que ninguna duda cabe sobre la eficacia de la confesión prestada ante juez competente y producida en condiciones regulares, aunque sólo se la podrá invocar en otro juicio cuando concurren ciertas circunstancias; esto es, que la parte haya tenido posibilidades de controlar esa prueba.

Desde la perspectiva de Roland Arazi,²³² basta que la confesión se declare ante un juez para que ésta sea judicial, aun cuando no sea el mismo ante quien se hace valer el hecho confesado.²³³

²³⁰ CHÁVEZ Castillo Raúl. *Diccionario de Derecho del Trabajo*. 2ª Ed. Porrúa. México. 2007. Pág. 133.

²³¹ ALSINA Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. T.III. Ed. Editar. 1967. Pág. 328.

²³² ARAZI Roland. *La Prueba en el Proceso Civil*. Buenos Aires. 2001. Pág. 271

²³³ En el caso específico es importante resaltar que no compartimos la opinión de Roland Arazi, no obstante la opinión del mismo sea de otra legislación e incluso país, pero aterrizándola a nuestro estudio, la importancia de que la declaración o confesión se lleve a cabo en el tribunal que está juzgando es con el objeto de que forme su propio criterio del comportamiento de las partes, que en mucho influye para el desahogo, porque entran factores externos como el nerviosismo, la propia calidad de la autoridad.

De una manera muy práctica Carlos Arellano García nos señala que la prueba judicial es aquella que tiene como pauta orientadora el carácter del funcionario ante quien se produce la confesión;²³⁴ agregando también, que si la confesión se produce ante un juez es una confesión judicial.

De las clasificaciones dadas por diversos tratadistas del derecho y no obstante que cada uno de ellos busca darle un toque diferente a su concepto, nosotros podemos concluir que la confesión judicial, simple y sencillamente es la que se desahoga en un juicio.²³⁵

B. CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

Confesión extrajudicial es la que se presta fuera del juicio y se pretende hacer valer ante el juez,²³⁶ en lo que hace al origen, es espontanea en cuanto al modo, en principio es expresa porque las actitudes de las partes fuera del juicio no pueden ser interpretadas como fictas o confesiones.

²³⁴ ARELLANO García Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Porrúa. México. 1981. Pág. 179.

²³⁵ Nosotros agregaríamos, ya sea tribunal competente o no, surte como prueba judicial la que se tramita ante cualquier autoridad; ya que el rango de "judicial" solo puede otorgárselo el propio tribunal.

²³⁶ Ídem.

Eduardo Couture,²³⁷ la define como aquella que se formula fuera del juicio en el que se hace valer.

Ismael Rodríguez Campos refiere:²³⁸

“Es la que se lleva a cabo, por una de las partes, fuera del proceso en escritura pública o privada”.

Por su parte Rafael de Pina,²³⁹ nos señala que la confesión extrajudicial es la hecha fuera de juicio y también menciona que se ha considerado la hecha ante el Juez incompetente.²⁴⁰

La confesión extrajudicial es aquella prestada fuera del proceso,²⁴¹ pero que se pretende hacer valer ante el juez de la causa, por lo que debe ser invocada como un hecho sujeto a prueba.

Es la que se emite fuera de un juicio o ante autoridad incompetente,²⁴² y la cual carece de valor procesal.

²³⁷ Ob. Cit. COUTURE Eduardo. Pág. 164. Ver Cita. 222.

²³⁸ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 79. Ver Cita 191.

²³⁹ Ob. Cit. DE PINA Rafael. Pág. 179. Ver Cita. 228.

²⁴⁰ No compartimos la opinión de Rafael de Pina e incluso ya lo hemos comentado con anterioridad, que independientemente la competencia o no, mientras sea ante un tribunal no le quita el carácter de confesión judicial; ya que en todo caso, la de ser una confesión ante un tribunal incompetente quedaría nulo lo actuado, pero no dejaría de ser una confesión judicial.

²⁴¹ Ob. Cit. ARAZI Roland. Pág. 272. Ver Cita 232.

²⁴² Ob. Cit. TENOPALA Mendizábal Sergio. Pág. 434. Ver Cita. 220.

Coincidimos parcialmente con la definiciones dadas con anterioridad, sólo agregaría un comentario a las realizadas por Sergio Tenopala Mendizábal y Rafael de Pina, en el aspecto de que la confesión extrajudicial es aquélla que se da fuera de un juicio; sin embargo, en donde no estamos de acuerdo y en lo que respecta a nuestra materia, el Derecho del Trabajo, no puede darse la confesión extrajudicial, desde la perspectiva de Tenopala Mendizábal y Rafael de Pina, ya que al afirmar que la confesión extrajudicial es la que se da ante autoridad incompetente. Consideramos que no es de tal manera, ya que esto nos traslada a un claro ejemplo: sí se desarrolla un juicio laboral ante una Junta Federal y la misma se llega hasta el desahogo de las pruebas, específicamente en tema en estudio, la confesional, independientemente de que sea muy obvia la incompetencia, no puede declararse como una confesión extrajudicial, ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje puede declararse incompetente de oficio hasta antes del desahogo de las pruebas y sí se lleva a cabo la confesional no puede declinar su competencia, por ende pasaría a ser una prueba judicial, ya que se le debe tomar el valor probatorio correspondiente.²⁴³ No obstante esto, consideramos que también entra la

²⁴³ Consideramos que en lo que respecta a Sergio Tenopala Mendizábal está dando otro enfoque a dicho término, por el precedente que señala en su obra, al referirse a la Procuraduría Federal del Trabajo, ésta no deja de ser una confesión extrajudicial hecha a una autoridad; no obstante esto, dicho agregado consideramos está hecho fuera de orden y sólo debe quedar como una confesión fuera de juicio; tal y como lo asienta en su obra Ismael Rodríguez Campos, que la confesión extrajudicial es aquélla que se da en escritura pública o privada, entendiéndose por la primera, la que comenta Tenopala Mendizábal.

confesión extrajudicial pero la que se hace en forma verbal y que no se asienta en ningún acta.²⁴⁴

C. CONFESIÓN ESPONTÁNEA

Ismael Rodríguez Campos nos dice:

“Se formula expresamente por una de las partes dentro del proceso,²⁴⁵ en forma voluntaria, en cualesquiera de las actuaciones que se practiquen en el expediente, ya sea en la demanda, en la contestación, al desahogar otra prueba o en cualquier otra intervención durante el litigio.”

La confesión espontánea, según Rafael de Pina,²⁴⁶ es la que realizan los litigantes, es aquella en la que los documentos del proceso no reviste el carácter de prueba. También Raúl Chávez Castillo,²⁴⁷ nos hace su aportación y nos dice que la confesión expresa y espontánea, son la afirmaciones que manifiesta el absolvente en el desahogo de la prueba confesional en las posiciones que formule el articulante; así como las manifestaciones de las partes contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio en lo que le perjudiquen.

Ángel Ascencio Romero,²⁴⁸ nos comparte que la confesión espontánea es la que resulta de las afirmaciones hechas por las partes de manera espontánea por escrito, o verbalmente en algún acto procesal en que intervenga.²⁴⁹

²⁴⁴ También es importante mencionar, que coincidimos con la afirmación de Carlos Arellano García, que la diferencia entre confesión judicial y la extrajudicial, radica en la propia intervención de autoridad judicial, que en caso de que no se encuentre ante dicho funcionario caerá en el plano de lo extrajudicial.

²⁴⁵ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 79. Ver Cita 191.

²⁴⁶ Ob. Cit. DE PINA Rafael. Pág. 179. Ver Cita. 176.

²⁴⁷ Ob. Cit. CHÁVEZ Castillo Raúl. Pág. 45. Ver Cita. 230

²⁴⁸ ASCENCIO Romero Ángel. *Manual del Derecho Procesal del Trabajo*. Trillas. México. 2004. Pág. 60.

José Dávalos, nos hace referencia que la confesión expresa y espontánea son las afirmaciones contenidas en las posiciones que formula el articulante.²⁵⁰ Prueban en contra de quien formuló la posición cuando dichas afirmaciones constituyen la confesión o admisión expresa de los hechos que benefician a la contraria y que ésta debería probar.

Un aspecto que señala con mucha insistencia José Becerra Bautista,²⁵¹ relacionado a la prueba espontánea, es la que se relaciona desde los propios escritos que las partes realizan durante el juicio respectivo.

De las definiciones dadas podemos concluir que la confesión espontánea es la que surge por la propia voluntad de las partes, al momento de pedir su acción u oponer sus excepciones, respectivamente o durante el desahogo del proceso.

D. CONFESIÓN PROVOCADA

Ismael Rodríguez Campos nos dice que la confesión provocada es:

“Es la que se produce por una de las partes en el momento de desahogar la prueba confesional ofrecida por la contraparte y se llama así,²⁵² toda vez que el confesante fue compelido a declarar en virtud del ofrecimiento de la prueba confesional.”

²⁴⁹ En la ley federal del trabajo podemos encontrar ejemplos de confesión espontánea de acuerdo con lo establecido en los artículos 792 y 794 ya transcrito con anterioridad, y que se refieren a las afirmaciones contenidas en las posiciones que se articulan y a las manifestaciones contenidas en las diversas constancias y actuaciones del juicio.

²⁵⁰ Ob. Cit. José Dávalos. Ver Cita. 33.

²⁵¹ BECERRA Bautista José. *El Derecho Civil en México*. 6ª Ed. Porrúa. México. 1977. Pág. 105.

²⁵² Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 79. Ver Cita 191.

Eduardo Pallares nos dice que es la que se realiza a moción del litigante o del juez.²⁵³ Desde otra perspectiva,²⁵⁴ la prueba confesional provocada es aquella que se produce bajo juramento o promesa, a pedido de la parte contraria o por disposición del juez y de acuerdo con formalidades expresamente establecidas por la ley.

La confesión provocada,²⁵⁵ es aquella cuando una de las partes pide la comparecencia de la otra para contestar a las posiciones que le formula y se produce un reconocimiento de hechos, tal expresión se considera como una confesión provocada.²⁵⁶

Sin lugar a dudas podemos concluir que la confesión provocada es como su nombre lo indica, la que a instancia de parte se produce, mediante su ofrecimiento o en ocasiones se provoca por la propia autoridad, y esto puede darse en las pruebas para mejor proveer que la Ley Federal del Trabajo, faculta a la propia autoridad jurisdiccional, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje. También nos hace referencia Iván. A. Hernández Hernández.²⁵⁷

²⁵³ Ob. Cit. PALLARES Eduardo. Pág. 177. Ver Cita. 177.

²⁵⁴ Ob. Cit. ARAZI Roland. Pág. 272. Ver Cita 232.

²⁵⁵ Ob. Cit. ARELLANO García Carlos. Pág. 180. Ver Cita. 234.

²⁵⁶ Coincidimos plenamente con Carlos Arellano García, sin lugar a dudas la confesión provocada es la principal de las probanzas que utilizamos cuando somos parte de un juicio.

²⁵⁷ Se le denomina así, porque el confesante o absolvente es compelido a declarar en virtud del ofrecimiento de la prueba confesional, ofrecida por la contra parte.

E. CONFESIÓN SIMPLE

Nos menciona Eduardo Pallares, que es la que se da de manera lisa y llanamente o lo que es lo mismo,²⁵⁸ la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

La confesión simple,²⁵⁹ es cuando el confesante se limita a declarar el hecho que lo perjudica.²⁶⁰

En el mismo sentido se pronuncian Marco Antonio Díaz de León e Ismael Rodríguez Campos; quien el primero nos dice: “La confesión es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente la aseveración de la contraparte”²⁶¹ y respectivamente Rodríguez Campos nos dice que la confesión simple es: “Aquella en que quien la produce la manifiesta lisa y llanamente, sin agregarle un hecho o una circunstancia que la modifique o la limite.”²⁶²

La confesión simple,²⁶³ es cuando se acepta o niega la posición sin hacer aclaración alguna al respecto.²⁶⁴

En la opinión de Carlos Arellano García,²⁶⁵ nos dice que la confesión simple es aquella admisión expresa de hechos realizadas por el

²⁵⁸ Ob. Cit. ARELLANO García Carlos. Pág. 180. Ver Cita. 234.

²⁵⁹ DE SANTO Víctor. *La Prueba Judicial*. Editorial universidad. Buenos Aires. 1992. Pág. 268.

²⁶⁰ Víctor de Santos nos aclara el concepto de confesión simple con un ejemplo sencillo y práctico, sí la confesión es aquella que se limita a declarar el hecho que lo perjudica (debo a Pedro mil pesos de plazo vencido) sin duda alguna, nos ejemplifica la confesión simple.

²⁶¹ Ob. Cit. DÍAZ de León Marco Antonio. T. II. Pág. 644. Ver Cita. 225.

²⁶² Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 79. Ver Cita 191.

²⁶³ Ob. Cit. TENOPALA Mendizábal Sergio. Pág. 434. Ver Cita. 220.

²⁶⁴ También se comparte que la confesión simple lo es cuando se acepta lisa y llanamente un hecho: en un ejemplo, recibir dinero.

sujeto que tiene a su cargo la confesional, en la que hay un reconocimiento liso y llano, sin agregados, de algún hecho aducido por la parte contraria.²⁶⁶

Por nuestra parte decimos que la confesión simple, es la que se hace de manera directa sin ningún agregado a dicha confesión, coincidiendo plenamente con los criterios de los anteriores investigadores.

F. CONFESIÓN EXPRESA

En la obra “Derecho Procesal del Trabajo” de Tenopala Mendizábal dice que es:²⁶⁷

“Cuando procede de una aceptación directa que hace una de las partes de la imputación o imputaciones de la otra...”

Por su parte Felipe Tena Suck y Hugo Ítalo Morales, nos dicen de una manera tajante, que esta confesión es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita u oral.²⁶⁸

²⁶⁵ Ob. Cit. Arellano García Carlos. Pág. 183. Ver Cita 234.

²⁶⁶ El mismo Carlos Arellano García nos hace referencia a la prueba calificada y nos comenta que es la contraria a la confesión simple, es aquella que trae consigo un agregado a la propia confesional.

²⁶⁷ Ob. Cit. TENOPALA Mendizábal Sergio. Pág. 428. Ver Cita. 220.

²⁶⁸ TENA Suck Rafael e ÍTALO Morales Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo*. 6ª Ed. Trillas. México. 2002. Pág. 110.

De la misma manera coinciden Eduardo Pallares y Miguel Bermúdez Cisneros, al referirse a la confesión expresa; el primero, dice que es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita o hablada;²⁶⁹ conforme el segundo, es aquella que se reconoce en forma verbal o por escrito por alguna de las partes en el juicio.²⁷⁰

En otra opinión es cuando se presta en forma categórica y terminante.²⁷¹ La confesión expresa es cuando en el desahogo de la prueba confesional,²⁷² la parte absolvente acepta en su perjuicio hechos que se le imputan, y también lo es cuando se hacen afirmaciones en el escrito de demanda y contestación, así como en el escrito donde se formulan posiciones.

Desde nuestro punto de vista, de las definiciones buscadas y plasmadas en este trabajo, la que es más completa es la otorgada por Ismael Rodríguez Campos, quien nos dice que la confesión expresa es: “La que se produce a través de una manifestación ya dentro del juicio o fuera del mismo,²⁷³ expresada verbalmente o por escrito, haciéndose constar la misma en documento público o privado.” Y la consideramos la más completa dado las aportaciones que nos brinda en su obra, ya que no solamente manifiesta una de las partes, ya que ésta se puede dar de diversas maneras, una de ellas es

²⁶⁹ Ob. Cit. PALLARES Eduardo. Pág. 176. Ver Cita. 177.

²⁷⁰ Ob. Cit. BERMÚDEZ Cisneros Miguel. Pág. 392. Ver Cita. 223.

²⁷¹ Ob. Cit. ARAZI Roland. Pág. 272. Ver Cita 232.

²⁷² Ob. Cit. ASCENCIO Romero Ángel. Pág. 59. Ver Cita. 248.

²⁷³ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 80. Ver Cita 191.

de manera verbal, pero la misma se encuentra en la oportunidad de que sea asentada en acta, si no podríamos estar en presencia de una confesión expresa, ya que no fue documentada.²⁷⁴

En el mismo sentido se pronuncia Carlos Arellano García,²⁷⁵ nos señala que en la confesión expresa son claras y van a evidenciar sin reticencias su declaración textual de las que se desprende el sentido de su propia versión de los hechos sujetos a prueba.²⁷⁶

Consideramos que de las confesiones citadas, la de mayor relevancia es la expresa, ya que no hay lugar a duda de que se plasma la voluntad del que la confiesa, ya sea en forma voluntaria o involuntaria y sobre todo le da un peso relevante al juicio laboral y en muchas ocasiones una confesión de este tipo, puede cambiar el rumbo de un procedimiento e inclinarse hacia un lado de manera contundente; se le debe de tener mucho respeto a la confesión expresa y sobre todo hacerla siempre por conocimiento de causa y no por error.

²⁷⁴ En muchas ocasiones se realiza de manera involuntaria como ejemplo: en donde el articulante, pretende confundir al absolvente y le formula una posición diversa a la defendida por él y articula la postura de su contraparte, para que el absolvente caiga en contradicción, según él, sin embargo, en ello se comente un gran error y es considerado como una confesión expresa del propio articulante.

²⁷⁵ Ob. Cit. ARELLANO García Carlos. Pág. 182. Ver Cita 234.

²⁷⁶ Carlos Arellano García, nos hace también referencia de la confesión tacita, y nos menciona que en esta a diferencia de la expresa, no se hace una declaración formal por la parte confesante en relación con los hechos; ya que dicha declaración se hace en relación a los indicios que conlleva la misma.

Compartimos el punto de vista de los autores que opinan que es la formulada con palabras y señales claras que no dejan lugar a dudas.²⁷⁷

G. CONFESIÓN FICTA

Es la que se establece como consecuencia de la contumacia de la parte.²⁷⁸

Nos sigue explicando Sergio Tenopala Mendizábal, al hacer referencia que el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo,²⁷⁹ establece que se hará efectivo el apercibimiento al absolvente que en caso de no comparecer, se le declarará por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales; a esto Tenopala Mendizábal le llama confesión ficta.

La confesión es tacita o ficta cuando se ingiere por no contestar la demanda,²⁸⁰ del silencio del absolvente, de conducirse con evasivas, o de no asistir a absolver posiciones.

La confesión ficta se encuentra regulada en los artículos 788, 789 y 790 fracción VII de la ley federal del trabajo.²⁸¹

²⁷⁷ Ob. Cit. DE PINA Rafael y CASTILLO Larrañaga José. Pág. 258. Ver Cita 179.

²⁷⁸ Ob. Cit. TENOPALA Mendizábal Sergio. Pág. 429. Ver Cita. 220.

²⁷⁹ Numeral sin modificación en la reforma laboral.

²⁸⁰ Ob. Cit. ASCENCIO Romero Ángel. Pág. 59. Ver Cita. 248.

²⁸¹ Numerales sin modificación en la reforma laboral.

De una manera por demás sencilla Miguel Borrell Navarro,²⁸² nos explica:

“Sobre la confesión ficta podemos decir que dicha palabra FICTA deriva de lo que es figurado: cuando el absolvente no va a la Junta habiendo sido debidamente citado y apercibido, se entiende esa negativa de su asistencia como que acepta las posiciones formuladas, pero también se puede acudir, pero se niega a contestar, y cuando contesta sí o no, pero al aclarar se contradice, es decir, se entiende por confesión ficta, cuando se le tiene por confeso, sin haber confesado directa o adecuadamente.”

Ismael Rodríguez Campos nos proporciona su definición y dice:

“Es aquella confesión mediante la cual la Junta de Conciliación y Arbitraje decreta la confesión en virtud de una conducta irregular del confesante,²⁸³ se le denomina ficta, toda vez que surge de una ficción, es decir, el confesante no la expresa, sino que la produce en razón de una conducta irregular.”

Así mismo el mismo autor nos ejemplifica los cuatro casos en que se produce la confesión ficta en el derecho del trabajo y son las siguientes:

1. Cuando el demandado no contesta la demanda.
2. Cuando no se controvierten todos los hechos de la demanda.
3. Cuando el citado para absolver posiciones no concurra en la fecha y hora señalada.
4. Cuando el absolvente concurre a la audiencia de desahogo de la confesión, pero se niega a responder o responde con evasivas.

²⁸² BORRELL Navarro Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. 7ª Ed. Sista. México. 2001. Pág. 724.

²⁸³ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 90. Ver Cita 191.

Esta figura de confesión ficta, consiste, como su nombre lo indica, en la creación de una ficción legal que según Rafael de Pina y Pina Vara,²⁸⁴ consiste en la “prescripción que atribuye a una situación inexistente - no obstante la existencia de otra que debiera ser considerada - la consideración real, otorgándole la eficacia de los efectos jurídicos que tendría si existiera;” mediante esa ficción, como resultado de la sanción impuesta, se tiene al absolvente por contestando: “Sí es cierto” a todas las posiciones calificadas de legales, o más técnicamente, como lo asienta Rubén Delgado Moya,²⁸⁵ se “tiene por confesadas las afirmaciones, relacionadas con los hechos cuestionados...”

La confesión ficta es cuando se considera confeso al sujeto que sin haber hecho declaraciones expresa se ha colocado en alguna de las hipótesis determinadas legalmente para producir el efecto de tenerlo por confeso.²⁸⁶

²⁸⁴ DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27ª Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 288.

²⁸⁵ DELGADO Moya Rubén. *Ley Federal del Trabajo Comentada*. Ed. Sista. México. Sin año. Pág. 334.

²⁸⁶ Ob. Cit. ARELLANO García Carlos. Pág. 199. Ver Cita. 234.

Ferreira Prunes,²⁸⁷ nos hace mención de esta figura, que los hechos sean tomados como verdaderos, en la hipótesis de que el declarante se niegue a prestar su declaración.²⁸⁸

H. CONFESIÓN TÁCITA

Eduardo Pallares nos dice al respecto:

“Es la que se infiere del silencio del que debe declarar o del hecho de declarar con evasivas,²⁸⁹ o de no asistir a la diligencia de posiciones.”

Es la derivada de una conducta de las partes, el silencio y las evasivas, lo que se refiere al párrafo IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, el cual ubica al silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se responde.²⁹⁰

Este punto citado en el párrafo anterior, nos demuestra que dicho apartado es contundente al momento de desahogarse la audiencia de conciliación; y demanda y excepciones, en donde se produce esta confesión, ya que se ha dado casos en los Tribunales Laborales, en donde el propio demandado no da

²⁸⁷ FERREIRA Prunes José Luis. *Algunas Consideraciones sobre la Prueba Confesional. Libro Colectivo en Homenaje al Maestro Alberto Trueba Urbina*. México. Sin año. Pág. 162.

²⁸⁸ Respecto a la confesión ficta, coincidimos plenamente con estos laboristas y agregaríamos solamente, que a diferencia de la confesión expresa, analizada con anterioridad, la cual es de las de mayor importancia y relevancia jurídica, ésta sin embargo, no tiene mucho peso procesal, ya que la misma no debe de estar en contradicción con otra prueba para que tenga valor pleno, no obstante esto es en muchos casos de vital importancia, ya que se puede decidir un juicio con la pura confesión ficta.

²⁸⁹ Ob. Cit. PALLARES Eduardo. Pág. 176. Ver Cita. 177.

²⁹⁰ Ob. Cit. TENOPALA Mendizábal Sergio. Pág. 429. Ver Cita. 220.

contestación al escrito inicial de demanda y sólo allega su poder y ahí es donde se da esta figura, en donde se tiene por aceptando los hechos y esto es peor que si se hubiera ido en sentido afirmativo, ya que en este último caso puede continuar en la ulterior etapa, que es la de ofrecimiento y admisión de prueba, pero, en este caso específico no es así y esto viene del propio rezo del párrafo IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.²⁹¹

Artículo 878.- *La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

Esto significa que al evadir la contestación el demandado, voluntaria o involuntariamente, en forma tácita se tiene por aceptando los hechos y sin recibir prueba en contrario, es decir, que va directo a laudo. Únicamente la parte demandada pueda caer en dicha confesión.

También considerada cuando se deduce de actitudes asumidas por la parte que debía confesar.²⁹²

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la confesión ficta y la tácita,²⁹³ son diferentes, ya que una acepta, en el caso de la ficta, ya sea por la

²⁹¹ Artículo sin modificación en la reforma laboral.

²⁹² Ob. Cit. ARAZI Roland. Pág. 272. Ver Cita 232.

²⁹³ No obstante, no se haya plasmado en este capítulo, acerca de la confesión preparatoria, consideramos oportuno hacer algún comentario a lo señalado por Carlos Arellano García en su obra citada, vista en la cita 237, de dicha confesión nos hace referencia que es una confesión preliminar que se produce antes de iniciado

ausencia y en el caso de la tacita, es la que evade. Por su parte, Raúl Chávez Castillo,²⁹⁴ nos hace referencia a la confesión contraria a la verdad, que es aquella declaración que se obtiene de aquella parte en el juicio en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, por medio de la formulación de posiciones insidiosas, aceptando los hechos que se le atribuyen que no son ciertos.²⁹⁵

III. ANTECEDENTES DE LA CONFESIONAL

A. LA CONFESIONAL EN EL PROYECTO PORTES GIL

Uno de los proyectos más sobresalientes de la ley, sin duda alguna, fue el propuesto por el Presidente provisional, Emilio Portes Gil; el cual realizara un “Proyecto de Código Federal del Trabajo”, que quedó como tal, en sólo un proyecto, sin embargo, sirvió como antecedente importante para la elaboración de la Ley Federal del Trabajo en 1931.

Durante su periodo como Gobernador del estado de Tamaulipas, Emilio Portes Gil,²⁹⁶ convocó a una convención Obrero-Patronal a fin de que se sometiera un Proyecto de Ley de Trabajo para la entidad; la cual tenía entre su

un juicio. También es importante señalar que en materia laboral no se puede dar la confesión preparatoria, dado la propia naturaleza de la legislación.

²⁹⁴ Ob. Cit. CHÁVEZ Castillo Raúl. Pág. 45. Ver. Cita. 230.

²⁹⁵ Definitivamente, es cierto lo que establece Raúl Chávez Castillo, referente a la confesión contraria a la verdad; que es de lo que hemos estado tratando en el cuerpo de este estudio, que en muchas ocasiones la falta de experiencia en los tribunales laborales o incluso en muchos casos de la actuación de mala fe; permite este tipo de declaraciones, contrarias a la verdad.

²⁹⁶ PORTES Gil Emilio. *Raigambre de la Revolución en Tamaulipas. Autobiografía en Acción*. Comisión Organizadora para la Conmemoración en Tamaulipas del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana. Tamaulipas. México. 2008. Pág. 159.

elaboración como novedad la figura que sólo la mayoría de los trabajadores de una fábrica podía ser reconocida como sindicato; esto no se encontraba estatuido en ningún otro código laboral de otra entidad; con esto se dejó de funcionar los llamados sindicatos blancos, que las empresas organizaban para oponerlos a la mayoría sindical, lo cual originaba pugnas a veces sangrientas.

De tal forma, que dicho antecedente fue de gran apoyo para las intenciones que tenía Álvaro Obregón al iniciar su campaña para la Presidencia de la República, así que comisionó a Portes Gil para elaborar un proyecto de Código Federal del Trabajo, por ser una necesidad no cubierta por la revolución mexicana; a la muerte de Obregón y al arribo del tamaulipeco a la Presidencia de la República, ya tenía listo su proyecto de Código. Durante el ascenso de Emilio Portes Gil como Presidente se destaca lo siguiente:

“Uno de mis primeros actos al tomar posesión de la Presidencia Provisional de la República, será enviar a la Cámara de la Unión el proyecto de Ley Federal y del Seguro Obrero”²⁹⁷

Fue durante dicho periodo Portesgilista que se reformó en agosto de 1929 los artículos 73 y 123 constitucionales,²⁹⁸ en donde facultaban al Congreso para legislar en materia de trabajo.

Con las reformas hechas para que el Congreso legislara sobre la materia y ya con el proyecto realizado por Emilio Portes Gil, dicho Código quedó sólo en proyecto y nunca se concretó. No obstante esto, es importante

²⁹⁷ SUÁREZ Gaona Enrique. *Ley Federal del Trabajo de 1931: Contexto Histórico. Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1981. Pág. 24.

²⁹⁸ Íbidem. Pág. 26.

destacar lo que dicho código establecía relacionado a la prueba confesional, para enfocarlo al tema en el que nos ubica en esta investigación.

Proyecto de Código Federal de Trabajo:

Artículo 575: Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado, o por calificar de fútil o impertinente el objeto por el que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el círculo o negándose éste a contestar si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.²⁹⁹

B. LA CONFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

El 18 de agosto de 1931 nuestro país por vez primera, experimentó uno de los mejores momentos jurídicos que se dieron en el siglo XX y nos referimos a la Ley Federal del Trabajo que fue la iniciadora de conquistas sociales, claro está, después del artículo constitucional que da origen a esta ley.

Esta ley establecía la prueba confesional de la siguiente manera:³⁰⁰

Artículo 527: Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que consten en autor.

²⁹⁹ Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. *Proyecto de Código Federal de Trabajo*. Edición oficial. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1929. Pág. 75.

³⁰⁰ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. *Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo*. Texto completo de la primera Ley Federal del Trabajo expedida el 18 de agosto de 1931. Sin Editorial. México. 1981. Págs. 332 y 333.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquiera persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aunque no sean propios.

Artículo 528: El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.

No podrá valerse de borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria.

Artículo 529: Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida.

Si se niega a declarar, la Junta le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas.

De esta manera, los tribunales laborales, adquirirían uniformidad en la aplicación de la norma; por lo que en el caso fue de gran utilidad para el desarrollo de las pruebas en el juicio laboral.

C. LA CONFESIONAL EN LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980

El uno de enero de 1980 salió publicado en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Ley Federal del Trabajo y que entrarían en vigor

el uno de mayo del mismo año, las modificaciones consistían en la parte procesal, específicamente a los títulos catorce, quince y dieciséis que hablan del derecho procesal del trabajo, procedimientos de ejecución y responsabilidades y sanciones respectivamente. Teniendo aspectos de nueva creación en dicha reforma.³⁰¹

El proyecto de reforma a la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo se le atribuye al Dr. Alberto Trueba Urbina, quien era considerado un abogado obrerista, razón por la que muchos empresarios no confiaron en dichas reformas.

En el renglón específico de la prueba confesional, quien será una fuente prioritaria es Francisco Ross Gámez, quien realiza un detallado importante de las diferencias que trajo aparejado la reforma de 1980, en lo que respecta a la confesional.

Ross Gámez, hace algunas anotaciones de las diferencia de la confesional antes de la reforma y nos dice:

En referencia al artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

“Es importante destacar una variante que puede ser conflictiva en la práctica y es el hecho de que la redacción actual del precepto, elimina el término ‘personalmente’ que contenía la ley anterior, lo que puede llegar a propiciar indiscutiblemente el cuestionamiento

³⁰¹ Se implementa la suplencia de la demanda, completándola o corrigiéndola; elimina el principio fundamental de carga probatoria al invertirla hacia el patrón, de que debe de probar quien esté en mejor posibilidad de probar.

*interpretativo de que aún en personas físicas u para hechos propios, pueda comparecer el apoderado a absolver posiciones*³⁰²

D. LA CONFESIONAL EN LA REFORMA DE 2012

El capítulo dedicado a la prueba confesional es el de mayor especificación, cuenta con nueve artículos, que hacen referencia a la tramitación de dicha probanza, desde el artículo 786 al 794 correspondiente a la Ley Federal del Trabajo, ya con las modificaciones, que trajo consigo la reforma laboral, grandes controversias surgió referente a la, por fin, aprobada reforma laboral; sin duda alguna, muchos matices de carácter político impregno la reforma; principalmente por las elecciones presidenciales de julio de 2012. Tan es así, que históricamente la Cámara de Diputados creo exclusivamente la comisión del Trabajo y Previsión Social, al iniciar la legislatura actual, dado que no estaban integradas el resto de las comisiones de la Cámara baja, lo anterior para dar seguimiento a la iniciativa preferente que había presentado el entonces Presidente de la Republica. Lo que origino que se le diera celeridad y se aprobara la reforma laboral. Dando como resultado en la parte de la confesional destacándose lo resaltado en negritas, como las modificaciones, los cuales son los siguientes:

Artículo 786. *Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.*

³⁰² ROSS Gámez Francisco. *Ley Procesal del Trabajo*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2ª Ed. México. 1985. Pág. 86.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 787.- *Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.*

Artículo 788.- *La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.*

Artículo 789.- *Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.*

Artículo 790.- *En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:*

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Artículo 791.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante.

Artículo 792.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las

manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

IV. CONCEPTOS BÁSICOS

A. CONFESIÓN

Respecto a la confesión Moreno Cora,³⁰³ nos refiere que un adagio vulgar refiere: *“la confesión de parte releva de prueba”* y que esta circunstancia demuestra que aún en el concepto de las personas indoctas, la mejor manera de probar un hecho es la confesión que haga aquél a quien perjudica tal hecho; agrega que algunos autores han dicho que la confesión no es una prueba sino la exclusión de toda prueba.

La confesión es una declaración de las partes de un juicio, como lo refiere Francisco Córdoba Romero³⁰⁴ o como lo consigna Devis Echandía:³⁰⁵ “Debe ser una declaración de parte... no puede existir una confesión de quien no es parte inicial o posterior en el proceso” y lo anterior, en principio, es correcto, ya que no puede existir la confesión de un testigo o de un perito aunque adelante estudiaremos la salvedad que existe; sin embargo, no toda declaración de parte es confesión, pues las partes declaran en su demanda, en la contestación o en cualquier otra diligencia practicada en el procedimiento,

³⁰³ Ob. Cit. MORENO Cora Silvestre. Pág. 52. Ver Cita. 192.

³⁰⁴ CÓRDOBA Romero Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo. Práctica Laboral Forense*. Porrúa. México. 1986. Pág. 92.

³⁰⁵ Ob. Cit. DEVIS Echandía Hernando. Obra Citada. Ver Cita. 172.

pero no necesariamente en esas intervenciones se confiesa algún hecho o acto; la declaración de partes es el género, la confesión es la especie.

Eduardo Pallares,³⁰⁶ nos dice que confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes, de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y en perjuicio propio; debemos observar que el concepto es similar al de la Suprema Corte de Justicia y lo amplía al hacer referencia al reconocimiento tácito y a las cuestiones controvertidas.

Desde la perspectiva de Roland Arazi la confesión consiste en una declaración formulada por quien es parte en el proceso,³⁰⁷ sobre hechos personales o de su conocimiento personal, desfavorables al confesante y favorable a la otra parte.³⁰⁸

En la opinión de Casimiro A. Varela, la prueba confesión dentro de un criterio restrictivo,³⁰⁹ a la declaración prestada en juicio por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, en la cual se contesta a un cuestionario formulado por escrito.

³⁰⁶ Ob. Cit. PALLARES Eduardo. Pág. 175. Ver Cita. 177.

³⁰⁷ Ob. Cit. ARAZI Roland. Pág. 263. Ver Cita 232.

³⁰⁸ Desde nuestra perspectiva, es parcialmente cierto lo que expresa Rolando Arazi, en cuanto debe de ser la confesión sobre conocimientos personales, sin embargo, donde se rompe esa regla es en la confesional del representante legal, que sin lugar a dudas, siempre se provoca la confesional del representante de la empresa; sin que esto implique que conozca esos hechos personales, dado que una empresa como mil o dos mil empleados sería prácticamente imposible que un absolvente conozca hechos que se pueda suscitar en una controversia.

³⁰⁹ VARELA A. Casimiro. *Valoración de la Prueba*. Astrea. Buenos Aires. 1999. Pág. 227.

José Dávalos nos hace mención que la confesional es el reconocimiento que sobre lo sabido de un hecho o circunstancia,³¹⁰ hace alguien voluntariamente o preguntando por otro. También opina que es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.³¹¹

Miguel Canton Moller nos hace referencia que la confesional viene a ser el derecho que una parte tiene de hacer declarar a su contraria,³¹² respecto de las preguntas que le formule, que por formulismo se designan como posiciones.³¹³ En el caso de Ismael Macías Barrón,³¹⁴ también se pronuncia al respecto de la prueba confesional.³¹⁵

Se concluye, consignando, que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hacen las partes, de afirmaciones o negativas de hechos propios, o los representantes del patrón en el centro de trabajo en relación con afirmaciones o negativas de hechos que sin ser propios, les deban constar por motivos de las funciones que cumplen en la empresa y dichas afirmaciones o

³¹⁰ DÁVALOS José. *Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. México. 2007. Pág. 188.

³¹¹ Ob. Cit. DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José. Pág. 256. Ver. Cita. 179.

³¹² CANTÓN Moller Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo*. Pac. México. 1995. Pág. 128

³¹³ No obstante, la definición que realiza Cantón Moller, en su misma obra, hace referencia que no existe una clara definición acerca de la prueba confesional, que más que nada van enfocadas al medio probatorio.

³¹⁴ MACÍAS Barrón Ismael. *El Proyecto de Laudo*. Porrúa. México. 2008. Pág. 99.

³¹⁵ Nos señala Macías Barrón que la prueba confesional es el reconocimiento tácito o expreso que una persona hace a un acto o hecho propio invocado en su contra; consideramos que no es muy explícita el concepto o idea que pretende hacer Macías Barrón acerca de la prueba confesional, ya que no abunda sobre el fondo del verdadero significado de la prueba confesional hoy en nuestros días.

negativas son relativas a cuestiones controvertidas en un proceso y en beneficio de la contraparte de quien la hace.³¹⁶

B. POSICIONES

De los conceptos más elementales con los que cuenta esta probanza, el término “posiciones”. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, posición es: “Postura,³¹⁷ actitud o modo en que alguno está puesto.”

Para Eduardo Couture posiciones, etimológicamente proviene:

“Del latín positio,³¹⁸ -nis ‘posición’, nomen acciones del verbo pono – ere (supino positum) ‘poner’. En el sentido de ‘punto de vista’ o ‘proposición’, es un calco semántico del griego ‘tesis.’” No obstante que Couture nos da el significado etimológico, nos define el término y dice: “Medio de prueba del género de la confesión, mediante el cual un litigante, llamado ponente, requiere de su adversario, llamado absolvente, la respuesta afirmativa o negativa a las proposiciones que aquél formula en un pliego, bajo apercibimiento de tenerse por confeso, a juicio del juez, en todo aquello que no sea negado en forma expresa.”³¹⁹

En la opinión de Eduardo Pallares,³²⁰ posiciones es donde el demandante y demandado, pueden entre ellos proponerse ciertos extremos en donde deberán de dar contestación, se les denomina posiciones o artículos: “pono”, esto es, “sostengo” o afirmo que “es cierto” o “no es cierto que” de ahí deriva el nombre de *posiciones*.

³¹⁶ Un punto muy importante y hace referencia Casimiro Varela, es que la capacidad del confesante, es decir, que se requiere la personalidad del propio absolvente, demostrar el carácter con el que se encuentra.

³¹⁷ REAL Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. T. II. 21ª Ed. Espasa. Madrid, España. Pág. 1646.

³¹⁸ Ob. Cit. COUTURE Eduardo. Pág. 465. Ver Cita. 222.

³¹⁹ Ídem. Pág. 464.

³²⁰ Ob. Cit. PALLARES Eduardo. Pág. 609. Ver Cita. 177.

Desde la perspectiva de Jorge L. Kielmanovich, son posiciones: "... a las proposiciones afirmativas juramentadas que dirige una parte (ponente) a su contraria (absolvente),³²¹ a fin de que ésta se expida en forma afirmativa o negativa en cuanto a la existencia o inexistencia de los hechos desfavorables contenidos en aquélla, y que se refieren a la actuación personal de la segunda o al conocimiento que ella pudiera eventualmente tener acerca de los mismos."

En este mismo orden respecto a las posiciones Sergio Tenopala Mendizábal, dice que son: "afirmaciones taxativas,³²² que también se llaman *artículos*, del latín *pono* que significa *sostengo* que algo es cierto, o que no es cierto que, cuyo objeto es simplificar la respuesta, que debe consistir en una afirmación o negativa contundente: ***si, es cierto que, o no, niego que.***

Para Guillermo Cabanellas considera como sinónimos los términos posición y pregunta,³²³ aun cuando el primero lo refiere exclusivamente dirigido a las partes que contienden en un litigio.³²⁴

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,³²⁵ eluden el estudio del término pregunta y por ello por nuestra cuenta afirmamos que es la aseveración

³²¹ KIELMANOVICH Jorge L. *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. 2ª Ed. Rubinza-Culzoni Editores. Argentina. S.a. Pág. 493.

³²² Ob. Cit. TENOPALA Mendizábal Sergio. Pág. 422. Ver Cita. 220.

³²³ CABANELLAS Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. 8ª Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1974. Pág. 103.

³²⁴ Consideramos que existe una gran diferencia entre posición y preguntas, por lo que no debe confundirse el tema; ya que son aspectos e incluso procesalmente hablando muy distantes; la posición va encaminada a la propia confesión y la pregunta, a un interrogatorio como la testimonial, pericial etc.

³²⁵ Ob. Cit. DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael. Pág. 414. Ver Cita. 284.

planteada por una de las partes de un litigio a un tercero (testigo o perito) en relación con las afirmaciones o negaciones que se debaten en el proceso.

Humberto Briseño Sierra,³²⁶ en su obra “El Juicio Ordinario Civil”, nos dice que en las posiciones se asegura la existencia o inexistencia de un hecho, por lo cual se emplean palabras de afirmación o negación; en las preguntas ni se asegura ni se niega, sino exclusivamente se interroga al declarante si sabía o tenía noticia de determinados hechos; las posiciones sólo pueden hacerse por los litigantes, pero las preguntas pueden hacerse por los litigantes y por el Juez; nosotros por nuestra cuenta, agregamos que con las posiciones se desahoga una prueba confesional y con las preguntas se desahoga la testimonial, la pericial, la ratificación y en determinados momentos, la de inspección.³²⁷

A manera de conclusión se puede señalar que la posición es la postura o actitud que se determina al momento de llevar a cabo una acción o excepción, respecto a un juicio y ésta es la que debemos defender y probar en su caso hasta la terminación del mismo. Al formar parte de la prueba confesional y sobre todo del desahogo de la misma, es la manera en la que se debe formular nuestra postura respecto a nuestra contraparte.

1. Preguntas

³²⁶ BRISEÑO Sierra Humberto. *Juicio Ordinario Civil*. T. II. Trillas. México. 1975. Pág. 663.

³²⁷ Esta es la gran diferencia lo que comentábamos en la cita anterior, coincidimos plenamente con lo expresado por Humberto Briseño a diferencia de Guillermo Cabanellas.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece: “Demanda o interrogatorio que se hace para que uno responda lo que sabe de un negocio u otra cosa.”³²⁸

Eduardo Couture, define la pregunta como: “Interrogación que se formula a un testigo o perito que se pronuncie según saber propio,³²⁹ acerca de hechos que interesan al juicio.”

Así como de su significado etimológico que se deriva del verbo *preguntar* y a su vez del latín *percontor* “preguntar, interrogar, sondear”³³⁰

2. Diferencia entre posiciones y preguntas

Del propio análisis de este concepto básico de la prueba confesional, podemos enfrentarnos a una confusión entre estos dos términos, y esto se debe a que los propios protagonistas de cualquier juicio, llámese actor o demandado no entienden el vocablo posición y piensan que es una pregunta que se les va a formular y ahí es donde inicia el propio trabajo del abogado postulante al explicarle a su cliente la diferencia entre una y otra y no solamente el litigante, sino el propio funcionario encargado de llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional.

³²⁸ Ob. Cit. REAL Academia Española. Pág. 1656. Ver Cita. 317.

³²⁹ Ob. Cit. COUTURE Eduardo. Págs. 466 y 467. Ver Cita. 222.

³³⁰ Consideramos que procesalmente hablando la pregunta va encaminada o enfocada a diversas probanzas distintas a la confesional, se da en el caso de la testimonial, pericial; pero no en la prueba que hoy estudiamos.

Por su parte Humberto Briseño Sierra nos dice: “No deben confundirse posiciones con artículos de interrogatorio,³³¹ pues entre los unos y los otros existían marcadas diferencias que pueden reducirse a lo siguiente:

1. En las posiciones se aseguraba la existencia o inexistencia de un hecho, por lo cual se empleaban palabras de afirmación o negación; en los artículos no se aseguraba ni se negaba, sino que se preguntaba al declarante si sabía o tenía noticia de determinados hechos.

2. La posición sólo podía hacerse por los litigantes, pero los artículos por los litigantes y el juez.

3. Las posiciones se hacían regularmente en los pleitos civiles, en cambio los artículos en los civiles y en las causas criminales.”

Por su parte Ismael Rodríguez Campos, en su obra Las Pruebas en el Proceso Laboral, aporta la diferencia entre estos dos conceptos, posición y pregunta y dice:

“...la posición es una afirmación de un hecho debatido en el proceso, relativo a un hecho propio o que le debe constar al absolvente, formulada para que éste lo reconozca; la pregunta es una interrogante formulada por una de las partes a un tercero (testigo, perito, ratificante o quien interviene desahogando una inspección) en relación con afirmaciones o negativas de hechos debatidos en el proceso.”³³²

Para poder dar una diferencia entre posición y pregunta, es importante señalar que es un interrogatorio, el cual su significado es: “Serie de preguntas,

³³¹ Ob. Cit. BRISEÑO Sierra Humberto. Pág. 660. Ver cita 326.

³³² Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 81. Ver Cita. 191.

comúnmente formuladas por escrito”³³³ así pues, de este propio concepto se puede desprender que el interrogatorio es una pregunta, pero agrupada, es decir, son varias preguntas que se hacen a determinada persona y ésta va encaminada a buscar, aclarar o descubrir algo; que a diferencia de la posición, ésta no busca nada, no pretende aclarar ni descubrir algo, su única intención es confirmar algo, que en este caso es la postura, la actitud, que tiene cada una de las partes en un juicio, en materia laboral, el actor busca comprobar su postura del despido injustificado y el demandado de acreditar su actitud respecto a la inexistencia despido.

C. ARTICULANTE

No obstante el término en estudio es el de articulante, las definiciones encontradas nos guían hacia la palabra articular, que de ésta podremos dar nuestro significado de articulante.

El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española,³³⁴ define el término articular de la siguiente manera: “Proponer medios de prueba o preguntas para los litigantes o los testigos.”³³⁵

Por su parte Eduardo Pallares,³³⁶ lo define como la redacción del interrogatorio en donde se examinan a los testigos o una de las partes hace

³³³ Ob. Cit. REAL Academia Española T. II. Pág. 1181. Ver Cita. 317.

³³⁴ Íbidem. Pág. 204.

³³⁵ Consideramos que desde el propio termino “articulante” existe una clara confusión entre los protagonistas de un juicio laboral; salvo que este sea abogado litigante, pero en la práctica de nuestra materia la confesión es más que latente.

³³⁶ Ob. Cit. PALLARES Eduardo. Pág. 106. Ver Cita. 177.

absolver posiciones a la contraria; además significa el acto judicial de interrogar al testigo o al colitigante. Articular posiciones es la acción y efecto de plantear o realizar preguntas para la prueba confesional dentro de un litigio, definición hecha por Rafael Martínez Morales.³³⁷

A manera de conclusión podemos determinar que el término “articular” es la forma de realizar las posiciones dentro de la prueba confesional. Consideramos que dicho término, en la práctica, va más enfocado a la prueba confesional y no tanto a los testigos, tal y como se puede desprender de los conceptos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española o del propio Eduardo Pallares; ya que en el desahogo de la prueba testimonial se utiliza otro término como el de interrogar, que va más enfocado a dicha prueba, que el de articular.

Por último podemos decir que el articulante o el que articula o el que elabora es aquella persona que va a formular posiciones en la prueba confesional a su contraria parte.

D. ABSOLVENTE

³³⁷ MARTÍNEZ Morales Rafael. *Diccionario Jurídico General*. T. I. Ed. Iure editores. México. 2006. Pág. 27.

De la misma forma en que desarrollamos el anterior concepto, llevaremos a cabo el de absolvente, con la clara idea que no hay que confundir el término absolver o absolución, con el que se da en el derecho penal, el cual es el de librar de culpa; nosotros ubicaremos dicho concepto a nuestra materia y específicamente a la prueba confesional.

El vocabulario jurídico define la absolución de posiciones como:

“Acción y efecto de comparecer ante la autoridad,³³⁸ a petición del adversario, a pronunciarse sobre las proposiciones de hecho, relativas a circunstancias personales, formuladas por aquél en el pliego respectivo.”

Roland Arazi,³³⁹ quien define diciendo que la absolución de posiciones es el medio que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria en un proceso determinado, bajo juramento o promesa de decir verdad consistente en una declaración formulada por quien es parte en el proceso sobre hechos personales o de su conocimiento personal, desfavorables al confesante y desfavorables a la parte.

³³⁸ Ob. Cit. COUTURE Eduardo. Pág. 60. Ver Cita. 222.

³³⁹ Ob. Cit. ARAZI Roland. Pág. 426. Ver Cita. 232.

Con el mismo concepto de absoluci3n de posiciones Mart3nez Morales define que, es el acto en el que las partes deben contestar las posiciones formuladas al desahogarse la prueba confesional.³⁴⁰

Por nuestra parte podemos decir que la absoluci3n de posiciones, es el acto de dar respuesta a las posiciones realizadas por la contraria parte y que se lleva a cabo 3nicamente en la prueba confesional y a dicha persona se le denomina “absolvente” pues es quien va a contestar cada una de las posiciones que le formulen.

E. CONFESIONAL CONFESO

Sin pretender profundizar sobre el tema “Confesional confeso” que no se dar3 en este cap3tulo, pero s3 m3s adelante, el objetivo de estudio de este concepto es tener una clara idea de que significa este t3rmino.³⁴¹

El diccionario de la Lengua Espa3ola, define el t3rmino confeso de la siguiente manera:

“D3cese del que ha confesado su delito o culpa.³⁴² Hacer, el juez, la declaraci3n de haber t3citamente confesado un litigante en vista de su resistencia a absolver posiciones o a reconocer un documento”

³⁴⁰ Ob. Cit. MART3NEZ Morales Rafael. P3g. 6. Ver Cita. 337.

³⁴¹ La principal preocupaci3n de cualquiera de las partes, dentro del desarrollo del juicio, es caer por error o equivocaci3n en el apercibimiento de declarar la confesi3n confesa.

³⁴² Ob. Cit. REAL Academia Espa3ola. P3g. 537. Ver Cita. 321.

La Ley Federal del Trabajo hace mención de este término, sin embargo, no menciona en qué consiste el mismo, ya que sólo establece el artículo 788,³⁴³ por lo que podemos concluir, y sin llegar a un juego de palabras, la confesional ficta, significa la determinación de la autoridad, en este caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje, de declarar al absolvente por confesando o aceptando las posiciones que fueron calificadas de legales, ya que si recordamos que las posiciones es la postura que toma cada una de las partes en el juicio y al absolvente se le tiene por confeso, éste acepta la postura del que articula las posiciones. También nos da su punto de vista, Raúl Chávez Castillo,³⁴⁴ y nos dice que el apercibimiento que realiza el tribunal del trabajo a la parte que debe comparecer a absolver posiciones, de tenerle por admitidos los hechos que se le atribuyen, en caso de no presentarse a absolver dichas posiciones.

³⁴³ “La Junta ordenará se cite a los absolventes... apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones...”

³⁴⁴ Ob. Cit. Chávez Castillo Raúl. Pág. 45. Ver cita. 230.

CAPÍTULO TERCERO
DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

I. MARCO LEGAL

A. GENERALIDADES

Al adentrarnos al estudio de las pruebas personales,³⁴⁵ es sumamente importante ubicarlas dentro de la norma jurídica, y nos referimos a la Ley Federal del Trabajo; estas probanzas, al igual que al resto de los medios probatorios que establece la ley, se encuentran en el título catorce de dicho ordenamiento; específicamente en el capítulo doce, de donde se hace un desglose de dichos medios.

El título denominado por la ley “Derecho Procesal del Trabajo”, ha causado un gran impacto en el propio derecho laboral, una infinidad de autores le han dedicado muchas páginas de investigación.³⁴⁶

En el caso de la prueba confesional la ubicamos en la segunda sección del capítulo doce, de la misma manera, la prueba testimonial se encuentra en la sección cuarta; la pericial en la sección quinta. En el caso del interrogatorio libre y ratificación, no hay un apartado dedicado a estos medios; ya que se encuentran en una situación especial, ya que al no ser contemplado de manera específica por la ley, esto ha causado una confusión en su desarrollo y con mayor razón en el interrogatorio libre, al cual lo ubicamos en el artículo 781.

³⁴⁵ Conociendo ya la diferencia entre las pruebas reales y personales; es importante mencionar que en este capítulo la “personalidad” del “sujeto” tiene un papel determinante dentro del proceso laboral; es decir, la persona quien se enfrente a una confesión laboral, es determinante; me refiero a la actitud con la cual se va a desempeñar o desenvolver al estar un articulante y un absolvente en el desahogo de la prueba confesional; es la oportunidad del careo entre el abogado y el protagonista, ya sea patrón o trabajador.

³⁴⁶ Sobre todo porque el tema de la “reforma laboral” pareciera que cada año está vigente y que en las últimas dos décadas se ha convertido en bandera política y legislativa de nuestros representantes en el congreso.

De la propia exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en el apartado de pruebas, nos dice: “Con las modificaciones propuestas se trata de implementar la facultad, que normalmente tienen los jueces de dictar acuerdos para mejor proveer;³⁴⁷ y además establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados. De este modo se establece una modalidad más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje todos los elementos que faciliten el desempeño de sus importantes funciones sociales.

II. REQUISITOS Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

El trabajo ha sido un factor determinante del progreso de la humanidad, gracias a ello se han dado los cambios en las sociedades,³⁴⁸ en los estados, por constituir éste una manifestación de potencias humanas e integra la tarea de realización substancial de la persona, favoreciendo el desarrollo de su personalidad; su función creadora pone de manifiesto las virtudes y potencialidades que encierra la persona; esto no hace sino confirmar la condición dignificante del trabajo y marcar su fundamento ético, ya que pone

³⁴⁷ TRUEBA Urbina Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. Ed. 5ª. México. 1980. Pág. 452.

³⁴⁸ RODRÍGUEZ Mancini Jorge et al. *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Astrea. Argentina, 1993. Pág. 3.

en evidencia el dominio del hombre sobre las cosas y que el trabajo está en función del hombre y no el hombre en función del trabajo.³⁴⁹

En la opinión de Mario Pasco Cosmopolis,³⁵⁰ la prueba confesional, de valor pleno en el proceso civil clásico, no puede ser admitida con ese peso en el laboral, pues debe ir acompañada de otros elementos concurrentes, por ser insuficiente por sí sola como fundamento del fallo.³⁵¹

A. REQUISITOS

El derecho procesal del trabajo,³⁵² el principio de justicia social orienta el desarrollo de la actividad procesal labora,³⁵³ y no pugna con el principio de igualdad de las partes ante la ley, pues es el propio legislador el que otorga mayor cobertura al trabajador, al que considera la parte más desprotegida de la relación procesal laboral.

³⁴⁹ Relacionado a la "personalidad" en el juicio laboral, va a jugar un papel fundamental y Jorge Rodríguez Mancini, lo señala con mucha claridad: "...pone en evidencia el dominio del hombre sobre las cosas y que el trabajo está en función y no el hombre en función del trabajo" es decir, esta probanza pone de manifiesto el juego de capacidad que puede influir el hombre en el propio desarrollo de un proceso laboral.

³⁵⁰ PASCO Cosmopolis Mario Et al. *El Derecho del Trabajo ante el Nuevo Milenio*. Porrúa. México. 2000. Pág. 124.

³⁵¹ Desde el punto de vista procesal, la manifestación de Mario Pasco, es válida, ya que dentro del derecho del trabajo la prueba confesional no hace prueba plena; sin embargo, la aspiración de esta tesis doctoral es que la propia prueba confesional sea factor determinante para decidir un juicio.

³⁵² JIMÉNEZ López Manuel. *El Derecho Constitucional Social Mexicano y la Responsabilidad Patronal en Materia de Salarios Vencidos*. Revista Latinoamericana de Derecho Social. Número 15. Julio-Diciembre de 2012. Pág. 39.

³⁵³ No hay duda alguna lo anotado por Manuel Jiménez López, dentro de la relación procesal laboral, el beneficio será para el trabajador, sin embargo, considero que no solamente en la parte procesal existe una clara tendencia a favor de la clase obrera; sino también dentro de la parte sustantiva, prestaciones, indemnizaciones, rescisiones.

Marco Antonio Díaz de León en su obra “La Prueba en el Proceso Laboral” nos dice que los requisitos de la prueba confesional,³⁵⁴ los divide en: primero, ofrecimiento; segundo, admisión; y tercero, desahogo.

El objetivo que se busca en este apartado es únicamente en cuanto los requisitos de la admisión de la prueba confesional, dado que en éste se incluye la manera de ofrecerse, ya que si no se ofrece de manera adecuada, por ende no podrá admitirse y en cuanto al desahogo, éste se estudiará de manera separada más adelante.

Nos comenta el autor citado, que uno de los requisitos del ofrecimiento debe referirse a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación,³⁵⁵ aunado a que la prueba confesional debe ofrecerse en el momento procesal oportuno de cada parte.

No obstante la obra “La Carga la Prueba en el Derecho del Trabajo” de Miguel Bermúdez Cisneros,³⁵⁶ se refiere a la disposición laboral de antes de la reforma de 1980, es importante hacer mención del comentario que hace dicho tratadista y nos comenta: “La recepción de la prueba confesional resulta uno de los momentos de mayor trascendencia dentro del juicio laboral, ya que en este acto las partes a través de sus afirmaciones o de sus negativas a las

³⁵⁴ Ob. Cit. DÍAZ de León Marco Antonio. T. II. Pág. 638-640. Ver Cita. 225.

³⁵⁵ Esto claro está, en el caso de un clásico despido injustificado, que no hubieran sido ya confesados por las partes y definitivamente coincidimos en este aspecto, ya que no puede admitirse una confesional, cuyo objetivo es demostrar el despido injustificado del actor y el propio demandado en la contestación acepta tal acto, pues resultaría inútil su admisión.

³⁵⁶ BERMÚDEZ Cisneros Miguel. *La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*. 2ª Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1976. Pág. 74.

posiciones que se les articulen, manifiestan en forma determinante su posición respecto de los puntos controvertidos.”³⁵⁷

La prueba confesional está sujeta, en cuanto a su ofrecimiento y desahogo a las partes actora y demandada,³⁵⁸ esto es, solamente ellas están facultadas.³⁵⁹

En la opinión de Juan B. Climént Beltrán,³⁶⁰ nos hace referencia a que la prueba confesional conlleva requisitos peculiares que la caracterizan y nos plasma en su obra el ejemplo de que se tiene que citar al absolvente por conducto de la Junta.³⁶¹

Según la opinión de Mario González García, la prueba confesional debe acompañarse de los elementos necesarios para su desahogo,³⁶² y sí la Junta

³⁵⁷ Aquí hay un dato importante que tenemos que hacer mención, que comenta Miguel Bermúdez Cisneros: “la recepción de la prueba confesional resulta uno de los momentos de mayor trascendencia”; coincidimos plenamente con esa afirmación e incluso va con la teoría de que estamos demostrando en este estudio; sin embargo, el comentario fue realizado antes de la reforma procesal de 1980 y la práctica en los tribunales laborales ya rebasó el verdadero espíritu de la propia confesional.

³⁵⁸ Ob. Cit. DELGADO Moya Rubén. Pág. 333. Ver Cita. 111.

³⁵⁹ Consideramos que lo expresado por Rubén Delgado Moya, es limitativo, es decir, sólo está sujetando la prueba confesional a las partes, como son actor y demandado, sin embargo, es importante destacar que también los “terceros llamado a juicio” o “tercero extraño a juicio” tienen la facultad de poder ofrecer y que se le admitan la prueba confesional, como parte integrante en juicio.

³⁶⁰ CLIMÉNET Beltrán Juan B. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Esfinge. México. 1999. Pág. 152.

³⁶¹ Nosotros no coincidimos con el anterior comentario dado por Climént Beltrán, dado que no consideramos que la citación de las partes a absolver posiciones no es un requisito para su admisión, ya dicha citación es obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje y no requisito para que la prueba confesional se acepte, esto lo establece el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: “La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.”

³⁶² GONZÁLEZ García Mario. *Derecho Procesal Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo*. Ed. Porrúa. México. 2000. Pág. 52.

la rechaza,³⁶³ por no acompañarse el pliego de posiciones. Consideramos que todas las pruebas deberán ofrecerse con todos los elementos necesarios para su desahogo tal y como lo menciona el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.³⁶⁴

Compartimos el punto de vista de Euquerio Guerrero, quien nos dice: “Para obtener la confesión de la contraparte,³⁶⁵ debe pedirse al tribunal que la cite ante su presencia”³⁶⁶

A manera de conclusión podemos determinar que el requisito para que sea admitida la prueba confesional radica únicamente en ofrecerla a la Junta de Conciliación y Arbitraje, obviamente en la etapa correspondiente; ya que lo establecido por los artículos 786 y 787, nos dice que las partes podrán solicitar se cite a su contraparte para que concurre a absolver posiciones y que podrá también citar a directores, administradores, gerentes o cualquier otra persona que por el puesto que desempeñe deba conocer de determinado hecho; por lo que podemos afirmar que dicho requisito, no lo consideramos como tal, ya que

³⁶³— “... deberán acompañar los elementos necesarios para su desahogo...” obviamente en el caso de que la confesional se desahogue por exhorto deberá acompañar el pliego de posiciones; mientras tanto no hay necesidad de ofrecer o exhibir dicho pliego de posiciones, por lo que al no estar en ese supuesto los requisitos de la prueba confesional se vuelven un poco ligeros, es decir, sin tanta formalidad, a diferencia de la prueba testimonial que sí exige domicilios de los testigos de manera permanente o en la pericial con el interrogatorio.

³⁶⁴ Este artículo, el cual no cambió con la reforma laboral, establece que las pruebas deben de ofrecerse con todos los elementos necesarios; lo que da pauta a exigir los requisitos.

³⁶⁵ GUERRERO Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. 18ª Ed. Porrúa. México. 1994. Pág. 494.

³⁶⁶ En relación a lo anotado por Euquerio Guerrero es importante señalar que en esta figura nos encontramos ante la presencia de la confesional provocada, que es la que una de las partes está facultada para citar a la otra; claro está, siempre y cuando haya relación; ya que en la práctica sucede que el principal objetivo que tienen las partes es buscar incomodar al contrario con el objeto de buscar un arreglo financiero lo más rápido posible.

sólo hay que hacer mención en la etapa procesal oportuna de que requerimos de la presencia de la contraparte.

Lo anterior, salvo cuando el desahogo de la prueba confesional sea por vía exhorto, debe aplicarse lo establecido en el artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo.³⁶⁷

Consideramos que la prueba confesional en lo que respecta a su desahogo se ha abusado de la misma, en virtud de su falta de requisitos; ésta se admite sin razonar, muchas veces.³⁶⁸ Su aprobación por el tribunal y sobre todo, las pruebas de hechos propios, en donde la Ley es muy amplía al especificar que deberá admitirse la confesional de aquella persona que en razón al puesto que desempeña deba conocer de los hechos.³⁶⁹

Independientemente de lo expuesto y esto no sólo en la prueba confesional, sino en todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán reunir los requisitos establecidos en el capítulo de pruebas, pero por volverlo a citar que no sea una prueba inútil e intrascendente, pero, esto es todas y cada una de las pruebas que establece la Ley Federal del Trabajo.

La importancia de la confesión posee trascendencia en la medida en la que la propia confesión en la materia laboral tiene valor probatorio pleno, pues

³⁶⁷ Artículo no modificado por la reforma laboral, mismo que en la práctica se utiliza para dilatar el procedimiento, ya que al diligenciarse por exhorto es más tardado.

³⁶⁸ Por no decir, que siempre es admitida sin razonar las confesionales por parte de la propia autoridad.

³⁶⁹ En la práctica de nuestra materia es muy común que suceda esto y se cite a un gerente de recursos humanos de una empresa nacional o internacional, cuyo único objetivo de su oferente es hacer que comparezca el absolvente; sería humanamente imposible que una persona conozca la situación de cinco mil empleados, esto por citar un ejemplo.

la admisión de un hecho propio que se debate en un juicio ante la propia Junta carece de justificantes que le demeriten valor, tan es así que la confesión, como lo recuerda Pérez Palma,³⁷⁰ sigue para muchos como la “reina de las pruebas”.³⁷¹

B. DESAHOGO

Mucho podemos hablar de la prueba confesional, sin embargo, en donde debemos hacer mucho énfasis es el desahogo de esta probanza, ya que de ésta se pueden desprender diversas violaciones al procedimiento que constituirían un retraso procesal dictaminado por la autoridad federal.³⁷²

1. Forma de elaborar las posiciones

Las posiciones deberán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba el oferente en el momento de la audiencia, es decir, en el instante mismo en que se esté llevando a cabo el desahogo de la prueba confesional; sin embargo, tal como lo apunta Ismael Rodríguez Campos en su obra,³⁷³ critica la jurisprudencia emitida por la segunda sala de nuestro más alto tribunal y dice que violenta el artículo 790 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. También el principio de la predominancia oral que impera en este derecho y por ende el artículo 713 del mismo ordenamiento, el cual ordena que en las audiencias se requerirá la presencia física de las partes o sus representantes. Y a continuación se transcribe:

³⁷⁰ PÉREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed. Cárdenas Editor. México. 1972. Pág. 332.

³⁷¹ Solo ha quedado en el recuerdo, ya que la vida diaria en el proceso y la propia jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, se han encargado de relegar esta probanza.

³⁷² Procesalmente hablando el desahogo de la confesional si debe de cumplir una serie de requisitos que son los que hacen un “poco” formal la probanza.

³⁷³ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 81. Ver Cita. 191.

CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL.³⁷⁴ ES IMPROCEDENTE DECLARARLA DESIERTA POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE QUE PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA PRESENTÓ EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO.-

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 786 a 794 del propio ordenamiento legal, se concluye que es improcedente declarar desierta la prueba confesional cuando el oferente, en un procedimiento laboral, ha presentado el pliego de posiciones firmado conforme al cual debe desahogarse dicha probanza, fundando dicho proceder en que aquél omitió comparecer a la audiencia de desahogo respectiva; ello es así, en razón de que el elemento esencial para llevar a cabo el desahogo de la prueba no lo constituye la presencia física de las partes sino el pliego firmado, de las posiciones conforme al cual deberá desahogarse, aunado al hecho de que debe facilitarse a la Junta laboral el allegarse los medios de convicción que le permitan llegar al conocimiento de la verdad, sin obstaculizar su desahogo con exigencias que no se encuentran previstas en la Ley Federal del Trabajo pues en dicho ordenamiento no se establece alguna consecuencia procesal para la no comparecencia de las partes a la audiencia de desahogo respectiva, de tal manera que la determinación de la Junta laboral en el sentido apuntado implica distinguir donde no lo hizo el legislador y contrariar lo dispuesto en el artículo 779 de la ley de la materia que confiere facultades a éstas para desechar únicamente aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, o bien porque resulten inútiles o intrascendentes, mas no por causas diversas.

³⁷⁴ No coincidimos con la presente jurisprudencia, ya que el principal objetivo de que el juicio sea predominantemente oral, es que en cualquier momento patrón o trabajador, puedan llegar a un arreglo conciliatorio, mediante sus propias comparecencias y si estas sea hacen por oficialía, nunca se provocara el acercamiento.

Definitivamente, estamos con la crítica que realiza Ismael Rodríguez Campos, ya que al señalar dicho criterio jurisprudencial que debe desahogarse la confesional si previamente se presentó ante oficialía de partes el pliego correspondiente; queriéndolo hacer al “mero estilo civilista”, rompe con todo principio laboral, ya que el artículo 790 establece la presencia física del oferente y no obstante esto que el principal objetivo de que asistan las partes es con la finalidad de provocar un arreglo conciliatorio y evitar continuar con el juicio.

El criterio anterior, viene a derrumbar el principal objeto de los tribunales laborales, que es la conciliación y no se puede conciliar si no están las partes ya que comparecen por escrito. No obstante esto, trae como consecuencia que si no comparece el oferente y presenta el pliego por oficialía se puede dar el caso que el abogado del absolvente asesore a su cliente: pues total, no hay nadie que se lo impida, aunque la junta tenga la obligación de evitarlo en la práctica se pueden dar muchas “*chicanas*”.

Las posiciones deberán articularse en forma clara y sencilla y cada una debe referirse a un solo hecho,³⁷⁵ estamos de acuerdo con esta opinión de Francisco Breña Garduño,³⁷⁶ y no obstante que la Ley Federal del Trabajo no establece que sólo debe concretarse a un solo hecho propio, consideramos que debe ser de esa manera ya que caería en lo insidioso de la posición.

La anterior opinión, nos comparte también Baltasar Cavazos Flores.³⁷⁷

³⁷⁵ BREÑA Garduño Francisco. *Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada*. 5ª Ed. Oxford. México. 2002. Pág. 721.

³⁷⁶ Muy por el contrario el abogado litigante siempre busca, en la medida que la autoridad lo permita enredar sus posiciones, para ofuscar al articulante y más aún cuando este se visualiza nervioso por su comparecencia.

³⁷⁷ Ob. Cit. CAVAZOS Flores Baltasar. Pág. 347. Ver Cita. 62.

Muy por el contrario Mario González García,³⁷⁸ opina que las posiciones que se formulen en sentido negativo o contienen más de un hecho deben admitirse, al no estar su rechazo en la hipótesis del precepto.³⁷⁹

No obstante que la Ley Federal del Trabajo en el artículo 790 fracción II establece que las posiciones se formularan libremente, esto no es así, ya que tiene tres limitantes;³⁸⁰ a) deben concretarse a los hechos controvertidos; b) no deberán ser insidiosas; y c) no deberán de ser inútiles. En la opinión de Francisco Ross Gámez, este precepto representa un gran avance ya que en la Ley de 1970 establecía que se pudieran formular posiciones sobre hechos no controvertidos.

Del propio texto de la segunda fracción del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende lo que comenta Ross Gámez, dicha fracción reza lo siguiente:

En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I...

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están

³⁷⁸ Ob. Cit. GONZÁLEZ García Mario. Pág. 62. Ver Cita. 362.

³⁷⁹ Es correcto que la Ley no determina que no se deben contener más de dos hechos las posiciones, sin embargo, consideramos la opinión de Breña Garduño como más acertada, ya que se trata de hacer las cosas de la mejor manera posible.

³⁸⁰ Ob. Cit. ROSS Gámez Francisco. Pág. 91. Ver Cita. 302.

en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.

III...³⁸¹

Nosotros consideramos que la calificación de las posiciones es un trámite sencillo que no debe tener muchas trabas, sin embargo, en muchos de los juicios se hace laborioso la calificación en virtud de que no se plasma la litis por parte de la autoridad y al momento del desahogo de la confesional la propia junta se enreda; independientemente que la parte contraria haga lo respectivo por confundir a su contraria.

En la opinión de Néstor de Buen Lozano nos dice:

“Las reglas son claras, el problema está en la naturaleza misma de la posición, que afirma un hecho respecto del cual resulta muy fácil que un confesante conteste negativamente. El ‘diga si es cierto como lo es’ no se presta a respuesta eficaz. De ahí la importancia de que se acepte la prueba de declaración de parte en la que el interrogatorio seguirá las líneas de la testimonial”³⁸²

POSICIONES INSIDIOSAS EN MATERIA LABORAL.

Las posiciones "si es cierto como lo es, que es falso ..." y "si es cierto como lo es que usted dejó de laborar ...", reúnen las características de insidiosas, porque tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una declaración contraria a la verdad, según el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues van encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecie con claridad el contenido de la interrogante, para que se

³⁸¹ No coincidimos con Francisco Ross Gámez, de que las posiciones tienen tres limitantes, ya que consideramos que solo tiene dos, los incisos a y b, que señala dicho autor, es decir, que el inciso “c) no deberán de ser inútiles” del propio texto de la fracción II, arriba citado se concluye que va todo dirigido a que no haya controversia, es decir, que una posición inútil a final de cuentas es aquella que no es controvertida. Ya que al no admitirse una posición que no sea parte de la litis, por ende no estaremos en presencia de ninguna posición inútil.

³⁸² DE BUEN Lozano Néstor. *Compilación de Normas Laborales Comentadas*. T. II. Porrúa. México. 2002. Pág. 267

*responda de tal forma, que beneficie los intereses del oferente, porque con ella obtiene una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones deben desecharse desde el momento de su formulación por la Junta o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción en el tribunal laboral, en un sentido o en otro, más, cuando el absolvente es el trabajador, quien por lo regular es una persona con nula o escasa preparación escolar, y por lo tanto, más susceptible a crearle confusión en su entendimiento.*³⁸³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 620/95.-Francisco García González.-31 de agosto de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro Rivera.-Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 689/95.-Cirilo García Longorio y otros.-5 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro Rivera.-Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 714/95.-Víctor Manuel Ríos Estrada.-30 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ricardo Rivas Pérez.-Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 65/96.-Hugo Alejandro Acosta Cajigas y otros.-14 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro Rivera.-Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 801/96.-Ferrocarriles Nacionales de México.-31 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María de los Ángeles Peregrino Uriarte, en funciones de Magistrada por ministerio de ley.-Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Uno de los aspectos de mayor trascendencia en la calificación de las posiciones lo es cuando el oferente utiliza los términos “nunca” o “jamás”, ya que en algunas Juntas se tiene el criterio, desde nuestra perspectiva errónea, y desechan la prueba como insidiosa o como formuladas en sentido negativo, afortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia al respecto y dicta la siguiente tesis jurisprudencial:

³⁸³ Sin duda, la tesis plantada, forma parte del diario trato en las juntas de conciliación y arbitraje, sin embargo, no fueron tomadas en cuenta en la reforma laboral y el legislador se fue por otros aspectos.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS".

En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiéndose por estas últimas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces "nunca" o "jamás" al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por referirse a un lapso indeterminado, ya que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyan las palabras "nunca" o "jamás" se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseché por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones; por tanto, con independencia de la forma en que se plantee la posición, sea en sentido afirmativo o negativo, las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas.³⁸⁴

2. Forma de contestar las posiciones

La manera de contestar o de absolver posiciones la propia Ley Federal del Trabajo nos la define en el multicitado artículo 790 fracción VI, y se debe hacer de una manera simple, es decir, afirmando o negando la misma, y no

³⁸⁴ No hay duda, el desarrollo de la confesional ha dejado una clara controversia, entre sí es insidiosa o en sentido negativo o afirmativo.

podrá apoyarse de borradores, salvo que determine la Junta que es necesario para refrescar su memoria, de conformidad con la fracción IV, de dicho numeral; sin embargo, en la práctica se da algo muy usual que el absolvente comparece a la diligencia notoriamente preparado y contesta cada una de las posiciones con un rotundo: “NO” y esto hace que dicha probanza se vuelva rutinaria y sólo busca el oferente que el absolvente tenga un descuido y se declare confeso para obtener la confesión ficta de la misma.

Al ser la contestación de las posiciones un acto meramente rutinario, en algunos de los casos, la confesional va perdiendo cada día presencia en el juicio laboral, sin embargo, se da también el caso, y esto se debe a falta de conocimiento del propio articulante, que al saber que el absolvente va a contestar a todas las posiciones de manera negativa, el oferente articula una posición que lejos de beneficiarle le perjudica, por ejemplo: si el que va articular posiciones es la demandada, y ésta se excepcionó diciendo que el actor nunca fue despedido, pues obviamente la posición debe ir encaminada a prueba dicho extremo, pero la confusión impera cuando a sabiendas que el absolvente actor, el cual se encuentra aleccionado, y es un hecho que va a contestar con un “NO”, el oferente pretende confundir y formula la posición de la siguiente manera: “que diga el absolvente que usted fue despedido” con el propósito que al contestar diga “NO” y según él le beneficie dicha respuesta; pues esto es totalmente falso, ya que el único perjudicado de estas manifestaciones es el propio articulante, ya que está aceptando que hubo un

despido y se le toma como una confesión expresa, independientemente de la respuesta dada por el actor del juicio, según lo establece el artículo 792 de la ley en estudio, se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

El absolvente deberá contestar de manera concreta, como ya hicimos mención, afirmando o negando la postura de la contraria, pero deberá contestar y no quedarse callado, ya que al no contestar o evadir la contestación la Junta deberá apercibirlo de que si persiste en dicha actitud lo podrá declarar confeso de la o las posiciones, según sea el caso.³⁸⁵

Por lo tanto la primer respuesta que de un absolvente debe de ser un “NO o un SI” y después de esto puede manifestar lo que guste.

³⁸⁵ La preparación del absolvente o mejor dicho, la poca preparación del cliente, por parte del abogado, hace que el propio absolvente caiga en un puñado de nervios y quiera evitar contestar, con el objetivo de no cometer un error, mismo error que aprovechará el abogado contrario.

3. Identificación del absolvente

Este apartado es muy importante, pero como dato fuera de serie se puede decir, que la Ley Federal del Trabajo no contemplaba, que el absolvente se identifique en el desahogo de la diligencia, hasta antes de la reforma de 2012, es el único dato que se tiene al respecto se encuentra en el apartado de la prueba testimonial, en donde a solicitud de las partes se puede requerir, pero la Junta no lo puede hacer de oficio.³⁸⁶

Consideramos que debe solicitar una identificación oficial al absolvente para que pueda comparecer al desahogo de la prueba y en caso de que no la traiga, que se realice el apercibimiento para que dentro del término de tres días pueda comparecer a la Junta a presentar la copia de la identificación, previo cotejo con la original y en caso contrario debe hacer un acuerdo en donde se le declare confeso.³⁸⁷

³⁸⁶ Consideramos que era un gravísimo error que se encontraba en el código laboral, pues la única manera de darle certidumbre a la prueba confesional es saber si a quien le estamos articulando posiciones es la persona correcta, pues puede comparecer un desconocido, sin embargo, la mayoría de los tribunales siguen el criterio de identificación a los absolventes, lo que puede quedar en el pasado, gracias a la reforma de 2012 que sufrió la fracción III del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

³⁸⁷ Al no establecer de manera expresa que debe identificarse el absolvente, en la práctica se ha dado muchos casos en donde cualquier persona pueda usurpar la personalidad del absolvente. Claro está, que al demostrarse tal acto, estamos en presencia de un delito.

Dicha propuesta basada en esta legislación no tendría progreso alguno, dado que la ley no requiere la identificación del absolvente mucho menos el apercibimiento en ese sentido; sin embargo, consideramos que es una medida adecuada para el desahogo de la prueba confesional.

Para lo anterior, citamos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se pronuncia al respecto

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.³⁸⁸ AL ABSOLVENTE LE ES APLICABLE, ANALÓGICAMENTE, LA REGLA QUE SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS PREVÉ EL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU IDENTIDAD.

Si bien es cierto que no existe norma expresa que establezca el supuesto por el que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda requerir al absolvente de la prueba confesional para que se identifique ante la duda sobre su identidad, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de disposición expresa en la ley se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes y ante ello es aplicable analógicamente el artículo 815, fracción II, de la propia ley, que prevé la identificación de los testigos en la audiencia de desahogo de la prueba relativa cuando lo soliciten las partes. Lo anterior es así, porque la identificación del absolvente, ante la duda sobre su identidad, constituye una garantía de seguridad, pues de existir indeterminación al respecto, se afectaría la certeza sobre los hechos declarados y habría desconfianza sobre la idoneidad del absolvente con graves consecuencias jurídicas que repercutirían en el resultado del juicio.³⁸⁹

³⁸⁸ *Contradicción de tesis 42/2001-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.*

Tesis de jurisprudencia 40/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil uno. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

³⁸⁹ Existe una desafortunada superación por los criterios de los Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prácticamente las lagunas que otorgan más de 30 años sin reforma en materia laboral, son "corregidas" por el poder judicial; sin que en muchas ocasiones los titulares tengan pleno conocimiento de la materia laboral.

4. Apercibimiento en la confesional

Sin duda alguna el apercibimiento de la prueba confesional juega un papel importante, ya que si no existiera no produciría consecuencias y por añadidura nadie compareciera a absolver posiciones, la propia ley al respecto señala lo siguiente:

Artículo 788.- *La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.*

Artículo 789.- *Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confeso de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.*

De los preceptos citados se desprende la obligación de los absolventes a comparecer a absolver posiciones y en caso de no asistir se les declarará confeso;³⁹⁰ pero aquí es importante destacar que en primer lugar, deben existir posiciones formuladas por el oferente; y en segundo lugar, éstas deben calificarse de legales, pues en caso de que no sean calificadas pues no se le puede declarar confeso de nada o por el contrario si no existen posiciones no se puede declarar confeso, en virtud de que no hay la herramienta para que la propia autoridad haga efectivo el apercibimiento.

³⁹⁰ El apercibimiento, consiste en la principal tarea que debe observar un abogado litigante, porque en muchas ocasiones la propia autoridad de buena o mala fe omite apercibir al absolvente y por ahí llega una fuga de violaciones procesales, que al final del juicio se hacen valer, trayendo como consecuencia el retroceso procesal.

Para cuando se realiza la calificación de las pruebas y en especial de la confesional, esta debe de estar acompañada del apercibimiento, pues de lo contrario no se podría declarar confeso al absolvente.

5. Inasistencia del absolvente

Como lo expusimos líneas arriba, si no comparece el absolvente debe declararse confeso de las posiciones que le sean calificadas de legales al articulante, siempre y cuando se haya hecho el apercibimiento, porque de lo contrario debe regularizarse el procedimiento.

Nos encontramos en otro de los problemas que se suscitan en la práctica de nuestra materia, y es que si no comparece el absolvente pues queda muy claro que consecuencias produce, pero qué sucede si el absolvente llega tarde, que es lo que se debe de resolver; al respecto consideramos atinado el criterio de la Corte, bajo la siguiente contradicción de tesis que dice:

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES LEGAL SU DESAHOGO AUN CUANDO EL ABSOLVENTE COMPAREZCA DESPUÉS DE INICIADA LA AUDIENCIA, PERO ANTES DE QUE SE ARTICULEN Y CALIFIQUEN LAS POSICIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo los derechos de las partes para comparecer a la audiencia precluyen después de que se haya tomado el acuerdo correspondiente a las peticiones formuladas y, de acuerdo con los numerales 883 y 884 de la citada ley, cuando se altere el orden lógico de la audiencia de desahogo de pruebas; asimismo, en términos de lo dispuesto en el precepto 879 de la propia legislación, el derecho para absolver posiciones precluye cuando al absolvente se le hayan formulado y calificado las posiciones a las que va a dar respuesta. Con base en ello, cuando el absolvente comparece después de que dio inicio la audiencia y la Junta de Conciliación y Arbitraje certifica esa circunstancia, previamente a que procediera a calificar las posiciones que debía

absolver, su comparecencia para tal evento debe considerarse oportuna, tomando en cuenta que no se encontraba en un momento procesal distinto al del desahogo de dicha prueba y que no se habían articulado ni calificado las posiciones, pues no resultaría legal declararlo confeso, en aplicación del artículo 788 de la ley en mención, por no haber llegado a la hora exacta, toda vez que del análisis armónico de la citada norma con los numerales 875, 883, 884, 789 y 790 de la propia ley, se desprende que el referido artículo 788 no prevé el momento en que precluyen los derechos para comparecer y para absolver posiciones, sino sólo la sanción para el caso de que no comparezca a la audiencia. Además, el objeto del medio de prueba en cita, al igual que los diversos que prevé la ley de la materia, consiste en hacer del conocimiento de la Junta los elementos objetivos que pongan en evidencia los hechos que se afirman en la demanda o en su contestación, esto es, proporcionar los medios que permitan al órgano colegiado el conocimiento de la verdad sobre los hechos debatidos, de tal manera que obstaculizar el desahogo de una probanza por cuestiones que no constituyen impedimentos esenciales para ello, disminuye la posibilidad de que la aludida Junta llegue al conocimiento de esa certeza jurídica.³⁹¹

6. Inasistencia del articulante

En el caso de la inasistencia del articulante, la consecuencia es sencilla, se debe declarar desierta la probanza, pero en este caso si no comparecen ni el articulante ni el absolvente, de todas formas se debe declarar desierta la prueba, ya que al no comparecer ninguno no se puede declarar confeso al absolvente, ya que no existen las posiciones.³⁹²

³⁹¹ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo: 181-186. Sexta Parte. Pág. 50. El criterio adoptado por la Corte, es de gran importancia, dado que es un tema muy recurrente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y es una de las pocas situaciones que se pueden prever.

³⁹² En la práctica, sucede a menudo, cuando el articulante es un abogado de poca experiencia o de nueva incursión en la materia laboral, que la junta le deseche todas las posiciones y por ende queda sin ninguna aportación a sus intereses.

Existe un factor que es fundamental en este apartado, que es la calificación de las posiciones, en donde el pliego de posiciones debe estar previamente calificado, en donde el oferente de la prueba exhibe documento con una serie de afirmaciones consistentes en hechos propios controvertidos en juicio; según nos lo afirma Raúl Chávez Castillo,³⁹³ en su obra Diccionario de derecho del trabajo.³⁹⁴

La inasistencia del articulante forma parte de uno de los problemas dentro del desarrollo del juicio para la parte oferente, ya que pierde la oportunidad de poder declarar confeso al contrario.

7. Participación del abogado

La participación del abogado defensor, obvio es, que es de gran importancia, ya que sin éste no podría llevarse un orden jurídico, pero la prueba confesional tiene una característica peculiar, ya que la Ley Federal del Trabajo prohíbe que el absolvente actúe con la presencia de su asesor, para evitar que pueda influenciar en el desahogo de la prueba.

³⁹³ Ob. Cit. CHÁVEZ Castillo Raúl. Pág. 115. Ver. Cita. 230.

³⁹⁴ Desde nuestra perspectiva, compartimos parcialmente la opinión de Chávez Castillo, ya que el pliego de posiciones puede presentarse por escrito y que deben de estar previamente calificadas las posiciones; sin embargo, también pueden ser ofrecidas en forma verbal y directa por la parte oferente, sin que exista rigurosidad por parte de la ley.

Lo anterior se dan casos en donde el abogado y el absolvente se comunican mediante señas y esto hace que la prueba pierda esencia. No obstante podría haber algún abogado que quiera que lo den por presente aunque no participe, sin embargo, consideramos que dicha medida no es adecuada ya que se trata de hacer lo más espontánea que se pueda la prueba confesional y que entorpecería la presencia del abogado defensor.

8. Confesional del representante legal

Sin duda alguna la probanza más utilizada y sobre todo la más admitida por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la confesional a cargo del representante legal; esta prueba se desprende del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo,³⁹⁵

Sin embargo, en muchas de las ocasiones recae en el abuso de alguno de las partes.³⁹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos aclara quien en realidad debe comparecer a desahogar la confesional del representante legal y citamos la siguiente tesis:

***PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL,
DESAHOGO DE LA.***

³⁹⁵ Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

No obstante el artículo anterior, hay que dejar claro que la ley establece que dicha prueba deberá desahogarse por conducto del representante legal de la empresa.

³⁹⁶ Abuso o falta de capacidad de los tribunales laborales, dado que en muchas ocasiones existen empresas nacionales o internacionales, muy conocidas de manera publicitaria, que se desprende por obvias razones, quien es el dueño de la misma y es donde aprovecha el litigante y pretende provocar la confesional de alguno de los dueños, pero que en muchas ocasiones ni aparecen en los instrumentos notariales.

De conformidad con lo que disponen los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo³⁹⁷, la prueba confesional ofrecida a cargo de personas morales, debe ser desahogada personalmente por los directores, administradores, gerentes o por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la misma, y por los miembros de las directivas de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, cuando deben serles conocidos por razón de sus funciones, siempre y cuando así lo solicite el oferente, y sea procedente a juicio de la autoridad laboral; en tanto que cuando la prueba se refiera a hechos distintos, es decir, que no sean propios, puede ser desahogada por el representante legal de la empresa, entendiéndose por éste no solamente la persona física u órgano que legalmente la represente, sino también su mandatario, siempre que el mandato respectivo se le haya otorgado con cláusula especial para articular y absolver posiciones, puesto que la representación que ostenta deriva de un acto convencional, como es el contrato de mandato, es decir, sustenta su carácter en la ley, y por ende, también se encuentra comprendido en el término "representante legal", utilizado en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que el mandante queda obligado a estar y pasar por todo lo que el mandatario manifieste al dar respuesta a las posiciones que se le formulen.³⁹⁸

Consideramos que dicho criterio es muy acertado, ya que sería físicamente imposible que un mismo representante legal pueda estar en varias confesionales en diversas Juntas, por lo que autorizar a un apoderado legal con facultades para absolver posiciones es lo más acertado; ya que en realidad tanto el apoderado, como el representante saben lo mismo de la situación de cada trabajador en un juicio, esto es, que no saben nada, ya que por el hecho

³⁹⁷ Desde nuestra perspectiva la prueba confesional del representante legal, solo debe sujetarse a quien tenga facultades para absolver posiciones, dado que el origen de la dicha probanza es que declare quien tenga injerencia en la empresa.

³⁹⁸ *Contradicción de tesis 71/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.*

Tesis de Jurisprudencia 10/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

de ser representante legal no garantiza que conozca cada situación de sus empleados.

Si bien es cierto, existe diferencia entre ser representante legal y apoderado, ya que el primero de ellos es el que designa la ley o la asamblea general y el apoderado es quien tiene poder otorgado para realizar cualquier actividad; sin embargo, la ley establece que quien deberá comparecer es el representante legal y no el apoderado.

El segundo párrafo del artículo referido consigna que cuando se trata de personas morales, la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; representación, según Bernardo Pérez Fernández del Castillo,³⁹⁹ es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra y la representación legal es la impuesta por la Ley; no obstante el artículo 27 del Código Civil Federal determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya sea por disposiciones de la ley o por las relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos y como en la formulación de éstos únicamente interviene la asamblea general y no participa ningún otro órgano, válidamente podemos afirmar que en lo que corresponde a las personas morales, los representantes legales son los que determina la Ley o la asamblea general y en las sociedades mercantiles son las que normalmente intervienen en un conflicto laboral, la representación legal la ejercen, según el

³⁹⁹ PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. *Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1986. Págs. 15 y 87.

artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el Administrador o administradores.

Raúl Chávez Castillo,⁴⁰⁰ nos refiere que el representante legal es aquel que actúa a nombre y por cuenta de cualquiera de las partes que en el juicio labora, por disposición de la ley.⁴⁰¹

Pero a menudo el administrador es un órgano colegiado: el consejo de administración y como es difícil llevar a juicio a muchas personas, a menudo se hace uso del apoderado para ese efecto y en la práctica se confunden las figuras de representante legal y de apoderado, aunque eso implica un error, pues si bien es cierto que como lo afirma el ya citado Pérez Fernández del Castillo,⁴⁰² el poder es una forma de representación, el poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominado apoderado para que actúe en su nombre mediante una declaración unilateral de la voluntad y se vincula estrechamente con el mandato del cual se distingue por ser éste un contrato y en consecuencia requiere de consentimiento.⁴⁰³

9. Confesional de hechos propios

⁴⁰⁰ Ob. Cit. CHÁVEZ Castillo Raúl. Pág. 141. Ver Cita. 230.

⁴⁰¹ La obra de Raúl Chávez Castillo, de manera muy genérica establece lo que significa el término de representante legal; sin embargo, en esa misma obra, determina quién es el representante del patrón, y pues obviamente lo enfoca a lo establecido por el artículo 11 de la propia ley.

⁴⁰² Ob. Cit. PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. Pág. 26. Ver Cita 399.

⁴⁰³ La principal causa de problemática en la vida forense de los litigios laborales, suscitados en las Juntas de Conciliación, sin duda alguna, es este tema del poder de quien comparece en calidad de representante o apoderado legal.

En la obra de Néstor de Buen, *Derecho Procesal del Trabajo*,⁴⁰⁴ nos menciona la prueba confesional por hechos propios y hace dos observaciones, la primera, debe ser un representante de la empresa o del sindicato, según lo establece el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo; segunda, es claro que no sólo por el hecho de que una persona sea representante puede ofrecerse su confesión. Es necesario que le sean propios los hechos o que por razones de sus funciones, le deban ser conocidos. Aquí se produce uno de esos factores no deseados por la ley que sirven para su manejo interesado.⁴⁰⁵ Es frecuente que, tratándose de empresas de cierta importancia, en las demandas de sus trabajadores se impute a sus más altos directivos, hechos relacionados con los despidos, aunque sea evidente que no hayan intervenido en absoluto.

La razón es clara. A nadie le hace gracia ser sometido a un interrogatorio judicial o ante las Juntas. Y, por otra parte, cuando los conflictos son frecuentes, la pérdida de tiempo para atender cosas de mayor importancia es pavorosa.⁴⁰⁶

⁴⁰⁴ DE BUEN Lozano Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. 13ª Ed. Porrúa. 2006. Pág. 442.

⁴⁰⁵ La atribución de los hechos, sin duda alguna, representa la principal herramienta importante con la que cuenta el abogado del trabajador, para realizar sus respectivas presiones.

⁴⁰⁶ Ello provoca un efecto indirecto: para evitar su asistencia al juicio, el alto funcionario prefiere ordenar a sus abogados que procuren llegar a una transacción. Esa solución, como es natural, resulta entonces un medio atractivo para resolver las cosas difíciles y en los juicios posteriores se repite la dosis.

También, existe un factor determinante, en el desahogo de la prueba confesional,⁴⁰⁷ que es la protesta de conducirse con verdad el absolvente que es el juramento que presta cualquier persona que acude a declarar ante el tribunal del trabajo. Baltasar Cavazos Flores,⁴⁰⁸ señala que la única manera que un ajeno comparezca a la confesional de hechos propios, se requiere que cuando menos sea mencionado en la etapa de demanda y excepciones, para poder hacerlo que comparezca.

Según la opinión de De Buen Lozano se ha convertido en un medio de ejercer presión a los altos funcionarios de diversas empresas; ya que para ellos perder una hora en una Junta representa una pérdida económica.

⁴⁰⁷ Ob. Cit. CHÁVEZ Castillo Raúl. Pág. 132. Ver Cita. 230.

⁴⁰⁸ Ob. Cit. CAVAZOS Flores Baltasar. Pág. 347. Ver Cita. 62.

La problemática de la confesional por hechos propios se empieza a dar desde el momento que la propia ley determina que se debe admitir la confesión de aquella persona que por el puesto que desempeña debe tener conocimiento de los hechos.

Teniendo como fundamento el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo.⁴⁰⁹

Lo anterior nos indica, "... o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

En ese momento se puede desprender que resulta ilógico que un gerente de recursos humanos, que tiene bajo sus órdenes a mil o dos mil empleados pueda tener la capacidad física para conocer los problemas de cada trabajador.

Por esa simple razón la Junta está obligada a citar a la confesional por hechos propios a cualquier persona en virtud, de que supuestamente, le deban ser conocidos por hechos dado el cargo que desempeña.

Lo anterior aunado de que con el simple hecho de que se ponga en la demanda que determinado funcionario de la empresa intervino en el despido ya es más que suficiente para que comparezca a desahogar una confesional.

⁴⁰⁹ Artículo sin modificación en la reforma laboral.

Hay que dejar muy en claro que la prueba confesional por hechos propios, única y exclusivamente debe versar sobre los hechos que se le imputan al declarante, es decir, que si el trabajador se dice despedido por el gerente de mantenimiento, a éste sólo se le debe de articular posiciones encaminadas al despido que sufrió el actor, y no sobre bajo qué condiciones estaba sujeto su relación de trabajo.

De lo anterior se comparte el punto de vista de Ismael Rodríguez Campos, quien dice:

“En la práctica cuando se cita a una persona a absolver posiciones exclusivamente porque los hechos que dieron al conflicto les son propios, pero que en razón de sus funciones no les deban ser conocidos, al calificarse las posiciones no se admiten exclusivamente las relacionadas con los hechos propios, sino todas las posiciones y lo anterior implica un error”.⁴¹⁰

Por su parte Sergio Tenopala Mendizábal, nos dice:

“La confesión por hechos propios, tiene aplicación en el Derecho Procesal del Trabajo, atendiendo a las condiciones especiales del desarrollo de las relaciones de trabajo, en las que la presencia y voluntad patronal se patentizan por conducto de las personas autorizadas para ello, ya sea mediante una representación voluntaria o legal, a este caso se aplica lo establecido por el artículo 11 de la Ley”.⁴¹¹

⁴¹⁰ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 106. Ver Cita 191.

⁴¹¹ Ob. Cit. TENOPALA Mendizábal Sergio. Pág. 432. Ver Cita. 220.

En este mismo sentido se pronuncia Rodríguez Campos en su obra,⁴¹² al señalar de quien debe absolver posiciones en representación de la empresa son los mencionados en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”

Para una mayor comprensión se cita el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

*Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de **dirección o administración** en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.*

No encontramos ninguna duda al respecto a quienes son representantes del patrón, sin embargo, sí en lo que respecta a la confesional por hechos propios, ya que la ley señala en su artículo 787 lo siguiente:

“Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de **dirección y administración...**”

Es decir, que para ser representante del patrón se pueden ejercer funciones de dirección **o** administración y para absolver posiciones el declarante debe ejercer funciones de dirección **y** administración.

⁴¹² Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 106. Ver Cita 191.

Aspectos por demás distintas y tal y como lo menciona Francisco Ross Gámez, dicho precepto presenta una variante de redacción que va a traer cuestionamientos interpretativos, al cambiar una “o” por una “y”, lo que desde la perspectiva gramatical cambia el sentido de la oración; esto implica que debe de comparecer el funcionario que tenga funciones de dirección y administración; lo que señala Ross Gámez.

En relación al artículo 787 pero de su similar de la ley de 1970, nosotros lo estamos comparando con la ley actual pero relacionado al artículo 11 del código laboral.

Un punto por demás sobresaliente que nos aporta, en su Ley Federal del Trabajo comentada, Francisco Breña Garduño es que confesional por hechos propios quien debe absolver posiciones es aquella persona “...por razones de sus funciones les deba ser conocidos”,⁴¹³ en esa situación los representantes estarían actuando como testigos y no como partes.

En ese mismo sentido se pronuncia Juan B. Climént Beltrán, también en su Ley Federal del Trabajo comentada, al señalar lo siguiente:

⁴¹³ Ob. Cit. BREÑA Garduño Francisco. Pág. 719. Ver Cita. 375.

“En nuestra opinión, la peculiar naturaleza jurídica de esta prueba reside en que no es propiamente una confesional a nombre de la empresa sino una testimonial calificada que refleja el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo,⁴¹⁴ en cuanto a que las personas ejerzan funciones de dirección serán consideradas representantes del patrón y le obligan en sus relaciones con los trabajadores, esto es, se trata de una representación sin mandato, que opera por ministerio de ley.”

Para Raúl Chávez Castillo,⁴¹⁵ nos hace referencia que los hechos no entrañan la aceptación del derecho, implica que la parte demandada en el juicio laboral acepta los hechos que le atribuye la parte actora en la demanda en lo que le perjudica, sin que ello signifique que el derecho que se invoque en la misma sea aceptado implícitamente.

Desde nuestra perspectiva tienen mucha razón los autores antes citados, ya que éstos actúan en calidad de representantes del patrón y todo lo puedan declarar definitivamente será a favor del patrón y nunca en beneficio del trabajador, y sólo van a declarar lo que haya sido de su conocimiento y no lo que deba ser conocido, pues no puede contestar algo que no les consta, aunque sean parte de sus funciones.

10. Confesional por exhorto

Como ya lo señalamos anteriormente, la prueba confesional es una de las que menos requisitos debe cumplir, por no decir que ninguno pero evitamos decir que ninguno dado de que en la confesional por vía exhorto debe

⁴¹⁴ Ob. Cit. CLIMÉNT Beltrán Juan B. Pág. 498. Ver Cita. 360.

⁴¹⁵ Ob. Cit. CHÁVEZ Castillo Raúl. Pág. 45. Ver Cita. 230.

ofrecerse el pliego de posiciones en la etapa correspondiente, es decir, en ofrecimiento y admisión de pruebas, según sea el caso si se está en presencia de la audiencia, y la Junta abrirá dicho pliego para poder calificarlas y deberá volver a cerrar el sobre y hacer la correspondiente certificación para que al momento del desahogo la autoridad exhortada no tenga conocimiento de las posiciones y se procede a manera de sorpresa para el absolvente. Según lo establece el artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo.⁴¹⁶

No obstante, dicho artículo no menciona que debe volverse a cerrar el sobre una vez que sean calificadas las posiciones, consideramos que esto debe de ser así, ya que se perdería con la esencia de la prueba confesional de poder contestar de manera espontánea y no a sabiendas del contenido de las posturas, sin embargo, esto no es de gran ayuda dado que existe un previo aleccionamiento por parte del abogado defensor hacia su cliente.

⁴¹⁶ De los principales errores que se comenten en el ofrecimiento de esta prueba, es la omisión de entregar el pliego de posiciones en sobre cerrado, dado que en materia laboral no se utiliza, solo las que se van a desahogar vía exhorto.

Para los que radicamos en alguna frontera de nuestro país, y en especial con los Estados Unidos de Norteamérica, nos encontramos bajo un caso peculiar, ya que en la práctica se menciona que el abogado postulante manifiesta que el absolvente radica en el país vecino, la Junta tiene la necesidad de recurrir a lo establecido por los artículos 754 y 755, es decir, a las disposiciones internacionales para que se pueda desahogar la misma y por ende esto representa un gran problema para llevar a cabo el desahogo de dicha probanza.

Artículo 754.- *Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.*

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librá el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 755.- *A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas:*

I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y

II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.

11. Cambio de figura de confesional a testimonial

En la práctica de nuestra materia, el derecho del trabajo, se da una figura muy común en el desarrollo de los juicios ante la autoridad jurisdiccional, y nos referimos específicamente a la confesional por hechos propios, cuando el absolvente ya no labora para la empresa demandada, se debe seguir la figura establecida por el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.⁴¹⁷

Del anterior artículo se desprende el siguiente orden cronológico:

- 1. Que el absolvente ya no labore**, en muchas de las ocasiones se da el caso de que desde la propia contestación de la demanda se hace ver ese aspecto; pero en otros casos el absolvente sigue laborando momentos antes del desahogo de la prueba. Se puede dar el caso de que sea un alto funcionario y no quiera comparecer a juicio y la única salida que se encuentra es decir que ya no labora, pero esto trae

⁴¹⁷ Lo resaltado en negritas son las modificaciones que realizó la reforma laboral, no obstante la reforma, la práctica y la jurisprudencia, en las medidas de las posibilidades, se encargaron de subsanar las lagunas en este rubro,

aparejado que el actor o la parte oferente busque su domicilio y sea traído por conducto de la policía, pero en algunos casos prefieren correr el riesgo y más cuando dicho funcionario tiene su residencia en una localidad diferente al de la Junta.

- 2. La demandada deberá comprobar tal hecho**, como ya se comentó la empresa deberá acreditar tal extremo, la Ley Federal del Trabajo no prevé cual puede ser el medio de comprobación, sin embargo, consideramos que este debe de ser el más práctico y el más obvio, y nos referimos a la carta renuncia firmada por el funcionario de dicha empresa; no obstante esto, nosotros no consideramos suficiente tal hecho, es decir, a parte de la carta renuncia debe demostrarse fehacientemente que dicho absolvente efectivamente ya no labora para la empresa demandada y que por su propia voluntad dio por terminada la relación de trabajo, ya que puede ser una simple estrategia de la empresa para no presentar al declarante, y ese medio fehaciente, consideramos, debe ser la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que esto daría mayor certeza a lo que se está diciendo de que el absolvente renunció y que no es una estrategia, ya que no le convendría al alto funcionario que lo den de baja del Seguro Social porque perdería algunas prerrogativas que da dicho instituto.
- 3. El oferente de la prueba será requerido para el nuevo domicilio**, en algunas ocasiones el propio demandado por conducto de sus abogados, antes de que sean requeridos por la Junta para que proporcione el

último domicilio del absolvente, como adelante se expresa lo hacen adelantándose a los acontecimientos y proporcionan el domicilio. Sin embargo, el orden que establece la Ley Federal del Trabajo es requerir al oferente, en este caso el trabajador, para que proporcione el domicilio donde debe de ser notificado del desahogo de su declaración.

4. Solicitar a la empresa el último domicilio registrado, como ya se comentó en algunas ocasiones, la empresa proporciona el domicilio antes de que sea requerido; y

5. Y en caso de no comparecer será presentado por la fuerza pública, este punto deja un gran abismo jurídico, al determinar que si no se presenta será traído por conducto de la policía, pero el artículo 793, no dice nada al respecto cuando no se puede localizar al absolvente, es decir, que no obstante que la empresa proporciona el domicilio y se demuestra que ya no labora, no dice la ley que se debe hacer en esos casos y de la solicitud del domicilio se brinca a traer al declarante por medio de la policía, dejando un gran espacio entre una cosa y otra. Lo que podemos interpretar de dicho punto y último párrafo del 793, es que ya se hicieron todas las indagaciones correspondientes para encontrar al absolvente. Pero qué sucede si el trabajador dice que desconoce el domicilio, definitivamente no se puede detener el juicio por no localizar a un declarante.

Podríamos decir que siguiendo el orden cronológico no se acaban las dudas, ya que llegan algunas con mayor agudeza y es que al renunciar el absolvente de la empresa y al ser citado a declarar en calidad de hechos propios, esto no concluye así de fácil, es decir, la confesional deja de ser confesional y cambia de figura convirtiéndose a prueba testimonial; esto es pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero lo alarmante de esto es que del propio artículo 793 no se desprende nada al respecto. Esto es un criterio netamente jurisprudencial, tal y como lo es la figura del ofrecimiento de trabajo.

Lo anterior bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE PERSONAS QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PARA EL PATRÓN. EQUIVALE A UN TESTIMONIO PARA HECHOS PROPIOS, QUE DEBE SER DESAHOGADO COMO TAL.

De los artículos 786, 787, 788 y 793, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las partes están autorizadas a solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, tratándose de personas morales, por conducto del representante legal y, como salvedad, cuando el oferente sea el trabajador, a cargo de los directores, administradores, gerentes y, en general, de las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos. Respecto de esta modalidad puede suceder que para la fecha del desahogo de la probanza el absolvente ya no labore para el patrón, caso en que la Junta se encuentra obligada a requerir al trabajador para que proporcione el domicilio donde citar al declarante y, en el supuesto de que ignore el domicilio, a solicitarlo del patrón, además, de que "si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía" lo que no sólo armoniza el desahogo de la prueba con las reglas del testimonio, conforme al artículo 814 de la mencionada legislación, sino que determina la imposibilidad de que se declare confeso ficto al absolvente por no

*comparecer, según los artículos 788 y 790, fracción VII, de la citada legislación, salvaguardando los derechos de la empresa que es parte, la que al ya no encontrarse unida con aquél por el vínculo de trabajo, no podría exigirle, en cumplimiento a sus obligaciones laborales, que comparezca a declarar y, entonces, bastaría que no asistiera o no quisiera contestar para que se le declarara confeso ficto, en evidente perjuicio de las pretensiones de la empresa. Estas precisiones descubren que el desahogo de la prueba no puede ser la misma que la que se verifica cuando el deponente continúa trabajando para la empresa e investido de la representación patronal, pues su animus confitendi o intención de aceptar en perjuicio propio, clara y terminante, ya sea de manera parcial o total la verdad de una obligación o de un hecho propio que es susceptible de producir efectos jurídicos, puede tener diferentes motivaciones y ya no, precisamente, la derivada de la relación laboral que tenía con el patrón; además de que habrá desaparecido el motivo que determinó la naturaleza de confesión de la prueba, la que sólo puede ser vertida por una de las partes en el juicio, presupuesto que ya no se actualiza en el supuesto de que se trata, en el que el deponente se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por la empresa, con la que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en el juicio se le imputan. Consecuentemente, se está en presencia ya no de una prueba de confesión, sino de un testimonio para hechos propios que debe ser desahogado en términos del artículo 815 de la citada ley.*⁴¹⁸

En la opinión de Ross Gámez, nos dice: “Estimamos con seriedad académica que el precepto que se comenta, encierra una grave inconsistencia legislativa porque no cambia la naturaleza de la prueba a prueba testimonial como lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia y la sigue conservando con el primero carácter,⁴¹⁹ con la variante de que no habrá confesión ficta, pues la Junta tendrá la facultad de hacerlo comparecer

⁴¹⁸ Ya con la reforma, al menos en esta artículo, queda de manera expresa el cambio de situación jurídica de la confesional; aunado al criterio mencionado antes de la reforma.

Contradicción de tesis 21/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el antes Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Civil del mismo circuito. 19 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

⁴¹⁹ Ob. Cit. ROSS Gámez Francisco. Pág. 93. Ver Cita. 302.

con la fuerza pública. Esto indudablemente que desvirtúa la naturaleza de la prueba y su eficacia, máxime en aquellos casos en que dichos trabajadores salieron mal con el patrón o que inclusive fueron despedidos...”⁴²⁰

Por su parte Néstor de Buen Lozano y su hija, nos dicen:

*“Se trata de la llamada ‘confesional por hechos propios’. El problema se presenta cuando el funcionario ya no labora al servicio de la empresa o el dirigente sindical ya no lo es. Puede ocurrir que su ausencia haya derivado de algún conflicto con el patrón o con el sindicato, en su caso. La solución debería de ser, en esos casos, que se cambiara la naturaleza de la prueba para convertirse en una testimonial de calidad en la que sería evidente la parcialidad de origen del interrogado a favor del actor, pero al menos habría la oportunidad de las repreguntas y de las tachas.”*⁴²¹

Definitivamente estamos de acuerdo con estos dos últimos autores, ya que el problema radica cuando el absolvente renuncia porque es despedido definitivamente no va hablar a favor del patrón, pero tampoco en esa tesitura no tendría valor su declaración al ser considerado un testigo parcial.

12. Ineficacia de la prueba confesional

⁴²⁰ Desde la perspectiva de Ismael Rodríguez Campos, nos dice que no comparte la opinión de Ross Gámez, cuando afirma que como no se incluye la figura de la tacha legal en la prueba confesional, el patrón se encuentra en una situación difícil; nosotros afirmamos que el empleador, con fundamento en el artículo 781, podrá interrogar al absolvente, tratando de demostrarle a la Junta de Conciliación y Arbitraje que éste no se condujo con veracidad.

⁴²¹ Ob. Cit. DE BUEN Lozano Néstor. Pág. 266. Ver Cita. 404.

Con lo único que podemos iniciar este apartado es diciendo: “la prueba confesional ha dejado, y desde hace mucho tiempo, de ser la reina de las pruebas” y la práctica de nuestra materia ha sido testigo palpable de tal aseveración, ya que por mucho ha sido rebasado por la vida forense y ha decaído mucho su propia admisión, desahogo, y hasta su valoración y desde esa perspectiva se analizará la misma.

a. Admisión

El ofrecimiento de la prueba confesional es muy sencillo, radica únicamente en hacer mención que determinado alto funcionario de cualquier empresa intervino en el despido injustificado, para que la Junta por sí mismo acepte su ofrecimiento, o peor aún que dado al puesto que desempeña determinada persona deba tener conocimiento para que pueda ser aceptada por cualquier Junta de Conciliación y Arbitraje; por lo tanto.

La admisión de la prueba confesional es un acto meramente de trámite en el cual se puede mandar citar a cualquier funcionario de empresa, para que por el propio antojo de la parte actora pueda comparecer, sin poder hacer nada al respecto la demandada.

b. Desahogo

Con el mismo efecto que lleva la aceptación de la prueba confesional, se desarrolla el desahogo de la misma, ya que, todos los absolventes, sin excepción alguna, llegan preparados para dar contestación a las posiciones, y

es tan sencillo de poder contestar con una simple respuesta negativa, que beneficiaria al absolvente, y muy por el contrario se podría llegar al grado que la propia confesional perjudique a su oferente, si es que no formula de manera adecuada su postura, ya que en muchos de los casos puede llegar a realizar confesiones expresas sin querer hacerlo, desde la posición misma; esto, claro, por falta de conocimiento.

c. Valoración

La valoración de la prueba confesional, representa la opinión objetiva del tribunal, sin embargo, es el propio desarrollo de la confesional que le va restando importancia, ya que los absolventes llegan muy bien preparados para las respuestas solicitadas.

Sin tomar en cuenta la confesión expresa, que en algunas casos son aisladas en el propio desahogo de la confesional, para lo único que puede servir la prueba en sí es esperar la oportunidad de que no comparezca el absolvente y declararlo confeso de las posiciones, sin embargo, dicha prueba debe estar sujeta a la siguiente tesis:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

La confesión ficta, que en muchas ocasiones es a lo que aspiran alguna de las partes, tiene un requisito de validez y es que no debe contraponerse a otra prueba, por lo tanto no tiene gran aportación al fondo del asunto que se está estudiando; definitivamente no se puede descalificar tan a la ligera, ya que muchas de las ocasiones se gana o se pierde un juicio por la simple confesión ficta, por lo que representa de determinada manera un cierto peligro, que en ocasiones se hace fulminante.

C. IMPEDIMENTOS PARA DECLARAR POR ENFERMEDAD U OTRA CAUSA

Sin pretender desviar la atención de la prueba confesional, es trascendental hacer un estudio referente a los impedimentos que tiene el absolvente para no concurrir al desahogo de la confesional y aprovechamos la oportunidad para realizarlo en este capítulo de la prueba confesional y este nos servirá para los subsecuentes capítulos.

El certificado médico es una de las grandes herramientas que tenemos los abogados,⁴²² al momento del desahogo de las pruebas y en muchas de las ocasiones, y se podría decir en una gran mayoría, no se apega a la realidad, dicho sea con todo respeto a la función que tenemos. Por lo tanto se ha prostituido el uso del artículo 785, específicamente el certificado médico y más adelante se dará el fundamento para tal aseveración.

El numeral 785 es de los más concurridos en la práctica. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 776 hace un listado de pruebas que pueden aportar las partes y además en dicho precepto establece: *“Son admisibles en el proceso todos los medios de pruebas que no sean contrarios a la moral y al derecho...”* esto da margen a poder utilizar cualquier medio probatorio, siempre y cuando éste no sea contrario a la moral y al derecho; por lo tanto aquí podremos ubicar lo establecido por el artículo 785 del código laboral, específicamente el certificado médico que es el tema de estudio.

Después de hacer una exhaustiva investigación, respecto al concepto de prueba, el Maestro Ismael Rodríguez Campos, nos aporta sus conclusiones referentes a tal término y dice: *“La prueba procesal son los hechos,⁴²³ los objetos y medios allegados al proceso que sirven para otorgarle a la Junta el convencimiento sobre las afirmaciones o negaciones vertidas por las partes.”*

⁴²² GONZÁLEZ Garza Heberardo. *El Artículo 785 y la Prostitución del Certificado Médico en el Juicio Laboral*. Revista Laboral. Diciembre número 173. México. 2006. Págs. 33-38.

⁴²³ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 38. Ver Cita 191.

Por lo tanto y aunado al párrafo anterior consideramos al artículo 785 como uno más de los medios de prueba, específicamente al certificado médico, que tienen las partes para demostrar las afirmaciones o negaciones que realizan las partes.

Lo relacionado con este tema, tuvo modificaciones, que la propia jurisprudencia previo para evitar más anomalías en los procedimientos laborales, sin embargo, es importante hacer referencia de cómo se encontraba antes de la reforma.

El artículo 785 antes de la reforma:

“Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, **bajo protesta de decir verdad**⁴²⁴, esta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia.”

No obstante, mucho del análisis realizado al 785, es importante mencionarlo como se desarrollaba antes de la reforma laboral, para dar mayor ejemplificación.

1. El artículo en cita es muy específico al señalar de manera concreta: *“Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo...”* la ley otorga un valor importante a la o las causas graves para que no se pueda concurrir a la

⁴²⁴ El término: “bajo protesta de decir verdad” según lo define Raúl Chávez Castillo es la declaración que formula una persona ante el tribunal de trabajo de que lo que afirma es cierta.

cita de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en este caso como lo son las enfermedades, que en nuestra práctica por razones muy extrañas siempre sucede las incomparecencias por enfermedades y más adelante daremos nuestra opinión al respecto.

2. También puede darse el caso que por otros motivos no se pueda comparecer a la declaración al Tribunal laboral sin embargo estos casos verdaderamente son aislados y debe de ser: *“motivo justificado, a juicio de la Junta...”* por dar un ejemplo de este caso, nos podemos encontrar en presencia de un trabajador que se encuentre privado de la libertad, éste verdaderamente es un caso justificado para la autoridad de suspensión de la diligencia.

3. Por si fuera poco la digresión del certificado médico, se ha confundido que dicho medio probatorio puede suspender otro tipo de diligencias como la de reinstalación, por el simple hecho de presentar el certificado a la diligencia debe regularizarse y no es el caso, ya que la ley establece: *“...concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho...”* en este aspecto si es muy clara la ley, y al sólo señalar los casos en los que el certificado médico puede suspender la diligencia y se refiere exclusivamente **absolver posiciones**, que esto solamente da cabida a la prueba confesional; y el segundo de los casos al **contestar un interrogatorio**, que puede ser la prueba testimonial, la pericial o la ratificación, no dando margen a otro tipo de desahogo de alguna prueba o diligencia.

4. La consecuencia de presentar un certificado médico y siguiendo con los lineamientos del artículo en cita, es suspender el desahogo de la confesional, testimonial, pericial o ratificación y señalar hora y fecha para su continuación; “... *señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente...*”

5. Por último podemos decir: “*que subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia.*” Esto es, si por primera vez se exhibe un certificado, en ese instante se suspende el desahogo y se reanuda en una fecha posterior y si vuelve a persistir el impedimento se señala hora y fecha para que comparezca el médico a ratificar su documento expedido y trasladarse en el domicilio donde se encuentre el declarante.

Por mucho que se pueda decir del certificado médico, su ofrecimiento es muy riguroso y cruel, ya que debe cumplir con ciertos requisitos y la manera en que debe ser ofrecido en el momento de la diligencia y en muchas ocasiones se cometen dichos errores por descuido y obviamente también por falta de conocimientos.

Un juicio laboral, tal vez, se pueda decidir por no ofrecerse de la manera correcta el certificado del absolvente o de la testimonial, por citar algún ejemplo, o por no cumplir diversos requisitos el documento.

Para tranquilidad de los litigantes y del propio tribunal del trabajo, los requisitos que debe reunir el certificado médico son de dos tipos: primero, en

cuanto el documento y segundo, en cuanto a su ofrecimiento. En cuanto al documento la Suprema Corte ya definió que debe de reunir ciertos requisitos y son los siguientes:

1. El nombre de la institución que expidió al médico su título profesional;
2. El número de su cédula profesional;
3. Debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe;
4. La fecha de expedición del certificado;
5. La manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia;
6. El nombre completo de la institución que expidió el título del médico y no así las siglas.⁴²⁵

Lo anterior estableció un criterio que puso fin a muchas inseguridades, sobre la base de la siguiente jurisprudencia:

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.⁴²⁶ PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA

⁴²⁵ En este rubro existe un criterio aislado, que establece si del escudo de la Institución Educativa que extendió el título del galeno, se desprende el nombre completo de la universidad es válido. Consideramos prudente.

⁴²⁶ *Contradicción de tesis 91/2001-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y los anteriores Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Primero y Tercero del Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*

Tesis de jurisprudencia 76/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno.

INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó el criterio publicado en el Tomo II, noviembre de 1995, página 157, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (tesis: 2a./J. 74/95), con el rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.", donde se estableció que dichos certificados deben contener los siguientes requisitos: "a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.", por lo que si en vez del nombre completo de la institución que expide el título al galeno, sólo aparecen las siglas de ésta, con ello no se satisface la formalidad prevista en la Ley General de Salud.

El segundo requisito, en cuanto a su ofrecimiento, éste depende del propio abogado al momento de ofrecerse el mismo, ya que siguiendo los lineamientos del 785 de la ley, al momento de ofrecerse debe hacerse *bajo protesta de decir verdad* por mucho tiempo fue considerado que el certificado médico debería cumplir con este requisito, sin embargo la Corte puso fin a dichas dudas y aclaró que no le competía al médico estampar dicho término sino al propio abogado.

Lo anterior en cumplimiento a la siguiente jurisprudencia:

CERTIFICADO MÉDICO.⁴²⁷ SU EXHIBICIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS

⁴²⁷ Contradicción de tesis 175/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito y anterior Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio circuito. 30 de abril de

EFFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PUES DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO EXHIBIDO O RECIBIDO. De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la frase "bajo protesta de decir verdad" es un requisito indispensable exigible tanto en la exhibición del certificado médico, como en la constancia fehaciente a que se refiere el propio precepto, pues además de que el legislador no hizo distinción en el sentido de que tal requisito sólo sea exigible tratándose de dicha constancia, debe tenerse en cuenta que ambos documentos tienen como finalidad justificar el motivo o causa de la incomparecencia de quien debe absolver posiciones o contestar un interrogatorio y, por ende, que se conserve un derecho o que no se cause perjuicio al interesado, por lo que quien exhiba un certificado médico no queda relevado de la obligación de hacerlo bajo protesta de decir verdad. Lo anterior es así, porque con dichos documentos se aceptan, indiscutiblemente, como hechos propios de quien los exhibe los señalados por el tercero que los expide, que según éste obstaculizan la comparecencia física, ante la Junta respectiva, del absolvente o testigo, motivos por los cuales la manifestación relativa constituye propiamente una declaración que debe hacerse en términos del artículo 722 de la ley invocada, esto es, bajo protesta de decir verdad, con la consecuencia de que si no se hace así, las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán facultadas para tenerlo por no exhibido o recibido, con independencia de que el artículo 785 no establezca consecuencia procesal alguna para el caso de que se exhiba el certificado médico sin expresar aquella frase, pues dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 17, 685, 771 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se desprende la obligación de las Juntas de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, así como impulsarlo hasta su conclusión e, incluso, desechar la prueba que no se ofrezca en la forma o con los requisitos impuestos en la ley, pues con esta determinación las Juntas eliminan el obstáculo que impide el desarrollo normal del juicio laboral sometido a su potestad y se cumple con el objetivo de que la justicia laboral sea pronta en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴²⁸

2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 40/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil tres.

⁴²⁸ Definitivamente este criterio de nuestro máximo tribunal, es muy exigente, ya que si bien es cierto que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, establece que debe ofrecerse con la leyenda "bajo protesta de decir verdad" no coincidimos con dicho criterio ya que desde el primer momento que las partes, ya sea trabajador o patrón, deben conducirse con verdad en sus manifestaciones, en sus acciones y excepciones y

Artículo 785 después de la reforma:

Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Con la reforma, incluyen los requisitos, pero no se van a poder evitar los vicios.

por ende resulta innecesario e ilógico que especifique en una probanza, ya que se supone que están actuando bajo dichos términos ante una autoridad.

CAPÍTULO CUARTO

LA CONFESIONAL EN EL DERECHO CIVIL COMPARADO MEXICANO

I. El término de la notificación de la prueba confesional

Es de explorado derecho, que la prueba confesional dentro de cualquier procedimiento contencioso, representa uno de los medios de convicción con mayor trascendencia jurídica para las pretensiones de cualesquiera de las partes, motivo por el cual, resulta indispensable señalar cuál es la mecánica que se sigue dentro del procedimiento laboral, para hacer del conocimiento a la parte hacia quien va dirigido el desahogo del medio de convicción.

Oscar Correas analiza la diferencia entre el derecho civil y laboral, sin que el presente capítulo sea esencial su profundización,⁴²⁹ de acuerdo al

⁴²⁹ CORREAS Oscar. *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*. UAP. 2ª Ed. 1986. Pág. 151.

pensamiento del tratadista anterior; la diferencia no está en la cuestión de la voluntad, sino en la operación del no equivalente.

La especificación del derecho del trabajo aparece sólo cuando, en el proceso de producción, el capital utiliza la fuerza de trabajo para autovalorizarse. Es allí donde aparece un no equivalente apropiado por el capital y contabilizado como “ganancia” y apreciación de ese no equivalente es lo que transforma el derecho laboral en algo especialmente distinto del derecho civil.

Dicha mecánica, la encontramos plasmadas en el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo.

*La junta ordenara se cite a los absolventes personales o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurre el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.*⁴³⁰

Del artículo en cita, se aprecia un aspecto importante y por otro lado se evidencia la falta de especificar otro aspecto, que desde nuestro punto de vista debe ser de suma importancia, pero que escapa al legislador regularlo.

En un primer término apreciamos que en el proceso laboral, atendiendo a la importancia que reviste el desahogo de la prueba confesional, el legislador estableció que al absolvente se le debería indicar y poner en conocimiento a través de una notificación personal, del día y la hora en que se llevaría al cabo la celebración del desahogo de la prueba confesional y que a la vez se le

⁴³⁰ Artículo no modificado por la reforma laboral.

debería advertir que en caso de que no asistiere al desahogo de la prueba se le declararía confeso de las posiciones que fueran calificadas de legales.

Hasta dicho punto, se observa que el legislador previó en pleno acatamiento y armonía con la Constitución, el respeto del derecho de defensa que tienen las partes dentro de un procedimiento contencioso, ya que tal dispositivo, hasta cierto punto otorga las garantías para que dicha prueba se desahogue en un parámetro de equidad y de justicia a favor de la parte en contra de quien se pide el desahogo, ya que respeta la garantía de audiencia y de legalidad previstos en el artículo 14 y 16 de la carta magna, esto en virtud de que el legislador le impuso a la autoridad la obligación de notificar personalmente a la parte que desahogará la audiencia, del momento exacto en el que tendría que acudir ante la autoridad para solventar las posiciones que le tendrían que ser articuladas.

Sin embargo y no obstante a que en el dispositivo antes mencionado, se impone la obligación de notificar personalmente la fecha y hora en que se verificará el desahogo de la citada prueba confesional, por otro lado no se indica en dicho dispositivo, con que anticipación debe de notificarse la fecha en que tendrá verificativo el desahogo de la prueba confesional.

Siendo omiso el legislador en señalar con que anticipación debe de hacerse del conocimiento al absolvente para que se presente a absolver posiciones, ahora bien, las autoridades laborales en la práctica, consideran

colmado y suficiente, el notificar a las partes del acuerdo en el que se señala la fecha y la hora para el desahogo de la prueba confesional, con una anticipación de 24 horas previas a la celebración de la audiencia respectiva, apoyando dichas decisiones en lo previsto por el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al no indicarse el término de anticipación con el que debe de hacerse del conocimiento de la fecha de desahogo, las autoridades aplican el supuesto genérico previsto en el artículo 748 de la ley laboral, y consideran suficiente dicho termino de anticipación para la preparación de la prueba confesional, al respecto existe tesis jurisprudencial que podría estar respaldando el actuar de la autoridad, mismo que se transcribe a continuación.

DILIGENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA SU PRÁCTICA, LA JUNTA DEBE NOTIFICAR A LAS PARTES, CONFORME AL ARTÍCULO 748 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO MENOS CON UN DÍA DE ANTICIPACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 735 DE LA PROPIA LEY). Al establecer el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo que "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.", debe entenderse que se refiere a la oportunidad de las partes para efectuar determinados actos en el procedimiento o para el ejercicio de un derecho en él, cuando la ley no señale término, como por ejemplo, la promoción de un incidente de nulidad o la recusación de peritos; sin embargo, ello no es aplicable en los casos en que la Junta notifica a las partes con un día de anticipación la práctica de alguna diligencia en la que deban participar, pues esta actuación es correcta a la luz del diverso artículo 748 de la ley en cita que dispone que las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 51/2001. José Guadalupe Moreno Gálvez. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: María Blanca Idalia López García. Amparo directo 71/2001. Rogelio Hernández Chavarría. 7 de marzo

*de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera.
Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 70/2001. Juan Manuel Almanza Morales. 9 de mayo
de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina.
Secretario: Alejandro Gracia Gómez.
Amparo directo 244/2001. Alfonso Ramírez Cano y otros. 20 de
junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas
Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 242/2001. Abel González Zamora y otros. 28 de
junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez
Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.*

Desde nuestra óptica, se considera que la anticipación con la que se le debe de enterar a la parte absolvente de la fecha y hora en que tendrá verificativo la prueba confesional, reviste vital importancia, ya que dicha prueba como hemos señalado es de una gran trascendencia en un juicio, puesto que el dejar de acudir a su desahogo tiene como sanción para el absolvente el que se declare confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y por consecuencia las pretensiones de una de las partes se ve robustecida con ello y muy disminuidas las pretensiones para quien dejo de asistir, por lo cual consideramos que el aplicar el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo por parte de las autoridades y considerar suficiente el notificar dentro de un término de 24 horas de anticipación a la celebración de la audiencia, nos parece que la aplicación de dicho numeral no cumple con lo establecido en nuestra carta magna en cuanto al derecho de defensa, previsto en las garantías de justicia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

Lo anterior por la razón de que el enterar a una persona con solo veinticuatro horas de anticipación, repercute gravemente en sus defensas, ya

que el elemento de restricción, traducido en el precario tiempo que se le otorga a la parte para prepararse a comparecer al desahogo, aumenta el grado de riesgo, de que el absolvente no acuda en la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia, esto aunado a que si partimos de que la notificación de la audiencia puede realizarse con el apoderado del absolvente, con ello se pudiera estar ocasionando de que no se le entere a tiempo al absolvente de que al día siguiente tendrá verificativo la audiencia confesional, produciéndose con ello las consecuencias legales por la falta de comparecencia, y que a la postre puedan redundar en que se dicte una resolución contraria a la verdad real.⁴³¹

Con la finalidad de respaldar la consideración que exponemos, analizaremos comparativamente como se regula dicho tópico en la legislación civil, en diversas entidades federativas, por lo cual a continuación señalamos y transcribimos el dispositivo o numeral previsto en las legislaciones adjetivas civiles que prevén que la notificación del desahogo de la confesional debe realizarse con un término previo considerable al mismo.

ESTADO DE JALISCO..

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar con setenta y dos horas de anticipación a la hora señalada para la diligencia bajo

⁴³¹ Es por eso, que consideramos que la legislación laboral debe prever específicamente, que el desahogo de la prueba confesional debe de ser notificada con un término de anticipación de tres días hábiles, sin contar la fecha de la notificación y la audiencia de desahogo de la prueba, esto por motivo de la trascendencia que reviste dicha probanza, es que consideramos un plazo muy prudente el de que el absolvente de la prueba confesional, esté enterado por lo menos tres días antes de que tenga verificativo la celebración de la audiencia correspondiente.

*apercibimiento de que si dejaré de comparecer sin justa causa, se tendrá por confeso.*⁴³²

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, para el desahogo de la prueba confesional se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia.⁴³³

ESTADO DE COLIMA.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración.⁴³⁴

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, al menos, con tres días de anticipación, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.⁴³⁵

De las disposiciones legales antes transcritas y contempladas en las codificaciones civiles de los estados que se mencionan, podemos observar que en cada uno de ellos, se establece plazos superiores a los de un día, los cuales cumplen con el resguardo de la legalidad, pareciéndonos atinado, de que en dichas legislaturas, se contemple el que se les notifique a los

⁴³² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 309.

⁴³³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, artículo 311.

⁴³⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, artículo 308.

⁴³⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 256.

absolventes con un plazo considerable previamente a la audiencia, ya que con ello se les da oportunidad a los absolventes de prepararse para poder acudir al desahogo de la prueba, ya que con dicho término de anticipación, el absolvente puede indagar sobre el domicilio al que tendrá que presentarse, o en su caso ponerse de acuerdo con su apoderado para que lo traslade hasta el domicilio de la autoridad, así como para conocer los pormenores con su asesor Jurídico sobre el desahogo de la prueba confesional, siendo que dicho termino se establece en la rama civil como un requisito indispensable, para que la prueba confesional pueda celebrarse.

Motivos por los cuales consideramos indispensable, que en la Ley Federal del Trabajo se establezca como supuesto e hipótesis normativa en forma específica, que para que pueda ser desahogada la prueba confesional debe de notificarse con tres días hábiles de anticipación y que de lo contrario no podrá llevarse al cabo el desahogo de tal medio de prueba, esto con apoyo y respaldo a lo previsto del análisis comparativo realizado con los numerales de las legislaciones adjetivas, que han sido transcritas.

Resulta ser muy atinado que el legislador local, en materia adjetiva civil, haya normado el plazo de anticipación con el que se debe de notificar la prueba confesional, por lo que sería muy sano y benéfico para el resultado del proceso laboral, de que en la parte conducente a la notificación personal que debe realizarse al absolvente de la fecha y hora en que tendría verificativo la prueba confesional, se adoptara en la legislación laboral el señalar un término de tres días hábiles que debiera mediar entre la fecha de notificación y el día en que tendría verificativo el desahogo de la prueba en comento, lo anterior en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, cabe resaltar que existe una tesis aislada emitida por un tribunal colegiado en el que se adoptó dicho criterio para el desahogo de la prueba confesional, misma que se transcribe a continuación.

CITACIÓN PARA ABSOLVER POSICIONES EN MATERIA LABORAL. SI NO SE REALIZA CON TRES DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Si bien es cierto que el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo no señala término para que la parte que deba absolver posiciones en el juicio laboral sea citada con determinada anticipación, también lo es que el diverso numeral 735 del citado ordenamiento contempla uno genérico de tres días hábiles para cuando

*no se establezca alguno, el cual resulta aplicable a la referida hipótesis, pues de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de que ante la falta de término específico pudiera citarse para absolver posiciones el mismo día fijado para el desahogo de la prueba confesional, con la consecuente falta de oportunidad al absolvente para que asista. Por tanto, la falta de citación sin la referida anticipación actualiza una violación a las leyes del procedimiento laboral que trasciende al resultado del laudo y amerita su reposición.*⁴³⁶

II. Comparecencia de altos funcionarios

Siguiendo con el análisis comparativo de la prueba confesional en materia laboral y la rama del derecho civil, establecemos otra interrogante que en materia laboral no se encuentra específica y claramente regulada, y que en la materia civil se regula en forma detallada, y es el caso de la prueba confesional a cargo de altos funcionarios públicos pertenecientes a la administración pública.

Como sabemos la Ley Federal del Trabajo, es el ordenamiento legal reglamentario del artículo 123 Constitucional apartado A, el cual comúnmente regula situaciones o relaciones jurídicas de la clase obrera, sin embargo, dicho ordenamiento no se encuentra limitado a observar y regular dicho tipo de actos, sino que también se ven inmiscuidos conflictos en los que intervienen entes públicos en su carácter de patrones, y bajo dichas Hipótesis están previstos los organismos descentralizados de la administración pública quienes también quedan sujetos a la normatividad de la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo indica la jurisprudencia definida sobre dicho aspecto y que a continuación

⁴³⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 1473/2005. Armando Rodríguez García y otros. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: José Martín Gutiérrez Martínez.

transcribimos.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los organismos descentralizados de carácter federal y local no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos; y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores. Dichos principios imperan igualmente respecto del régimen municipal, pues si bien es cierto que los organismos descentralizados de carácter municipal integran la administración pública paramunicipal, y por ello pertenecen al Municipio, también lo es que no forman parte del Ayuntamiento, en tanto que no tienen por objeto despachar los negocios del orden administrativo, sino prestar auxilio para la ejecución de cuestiones atinentes al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos. Consecuentemente, la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal del Estado de Guanajuato escapa a las facultades legislativas que corresponden al Congreso de dicho Estado y, por ello, a los organismos descentralizados de sus Municipios, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato.⁴³⁷

Esto es así, ya que al cobijo de la legislación laboral y a la regulación de la

⁴³⁷ Contradicción de tesis 172/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 169/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

misma, también se introducen las relaciones y conflictos suscitados entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, siendo que los organismos descentralizados tratándose de la administración pública federal son entes auxiliares de dicha administración, que de igual forma están sujetos y reglamentados por las leyes administrativas y de carácter público, corriendo igual suerte aquellos organismos de la administración pública estatal y la municipal; dejando a guisa de ejemplo el concepto que de Organismo Publico Descentralizado prevee tanto la Ley Orgánica de la administración pública federal y la ley federal de entidades paraestatales sobre dichos entes Públicos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTICULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I.*** La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II.*** La prestación de un servicio público o social; o
- III.*** La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Lo anterior surge a colación, en virtud de que al encontrarse inmersos los conflictos surgidos entre las entidades descentralizadas y sus trabajadores, los juicios que de ellos emerjan, quedan sujetos a la Ley Federal del Trabajo, y en

consecuencia surge la Interrogante, si los altos funcionarios públicos que dirigen dichos órganos de la administración pública descentralizada están obligados a comparecer personalmente ante la autoridad jurisdiccional para absolver las posiciones que le sean formuladas, cuando se ofrece la prueba confesional a cargo de ellos, de lo que se advierte, que si se busca literalmente dentro del apartado de la prueba confesional, si dicha hipótesis esta específicamente regulada, la respuesta seria negativa, ya que en ninguno de los dispositivos del apartado correspondiente a la prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo, prevee el supuesto en el que se cite a un alto funcionario de la administración pública, cual es la forma en que se tienen que absolver las posiciones y la forma en que se desahogue dicha prueba confesional.

Pretendiendo resolver el problema, en el sentido de que como tendría que desahogarse la prueba confesional cuando fuere citado para absolver posiciones un alto funcionario de un organismo público descentralizado, sería una posible solución la aplicación por analogía del artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cuando se trate de la prueba confesional pueda ser desahogada, en las mismas circunstancias cuando un alto funcionario funja como Testigo, para tal efecto transcribimos la porción normativa de dicho precepto legal.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 813

La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.-

II.-

III.-

IV. *Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.*

Por tales razones, consideramos procedente la aplicación por analogía del citado artículo 813 fracción IV de la ley laboral, cuando se trate del desahogo de la prueba confesional a cargo de un alto funcionario público, ya que en ambos casos existe un común denominador, que sería el funcionario público, por lo que al ser el mismo supuesto, no se advierte impedimento legal alguno, para que en el caso de la prueba confesional se pueda desahogar dicho medio de convicción por escrito, es decir se le remita el pliego de posiciones al funcionario, a fin de que en un término fijado por la autoridad conteste dichas posiciones vía oficio, el cual deberá de presentarse ante la autoridad laboral, sobre dicho aspecto existe tesis aislada en la que se encuentra prevista la hipótesis que aquí señalamos, sin embargo en la ley laboral, no existe un dispositivo específico que tenga reglamentada dicho supuesto, a continuación se transcribe la tesis de referencia:

CONFESIONAL DE ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDE DESAHOGARSE MEDIANTE OFICIO EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS QUE RIGEN PARA LA TESTIMONIAL, RESPECTO DE QUIEN TIENE ESA CALIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Si a criterio de la Junta, quien deba absolver posiciones es un alto funcionario público, puede aplicar por analogía las reglas previstas para el desahogo de la testimonial, respecto de quien tiene esa calidad, contempladas en el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, y ordenar absuelva posiciones mediante oficio, ya que si bien es cierto que dicha legislación, en el apartado concerniente a la prueba confesional, no contempla distinción alguna en su desahogo cuando el absolvente sea un "alto funcionario público", esa sola circunstancia no la imposibilita para proceder de aquella manera, ya que no se advierte razón válida alguna por la cual el legislador hubiere tenido la intención deliberada de otorgar ese trato preferencial sólo en una testimonial y no así en una confesional,

y por el contrario, existe justificación razonable para que a un "alto funcionario público" se le otorguen las mismas deferencias procesales condignas a quienes tienen esa elevada responsabilidad en el desempeño de su encargo, ocupando un grado superior en la estructura orgánica en las instituciones del Estado, ya sea como testigo o como absolvente de posiciones. La interpretación aludida atiende al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, lo cual está expresamente autorizado en el artículo 17 de la ley en cita, que establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.⁴³⁸

El anterior tópico, se encuentra específicamente regulado en la legislación civil adjetiva, lo cual de nueva cuenta consideramos atinado por parte del legislador local, ya que reviste de la misma manera una reglamentación sobre una prueba que como hemos mencionado es de suma trascendencia, y equilibra por consecuencia a las partes dentro del proceso, ya que atendiendo a las condiciones de cada una de ellas, el legislador pretendió buscar una mayor equidad en las partes, cuando por motivo de sus atribuciones y sus condiciones laborales, exista mayor susceptibilidad de que una parte le sea prácticamente imposible asistir personalmente ante una autoridad a desahogar una prueba confesional, sin que tenga que desatender sus atribuciones las cuales persiguen un objeto social de suma trascendencia, hablando específicamente de un alto funcionario público, que ahora con la reforma laboral quedó el término de la siguiente manera: "servidor público de mando superior" que en la mayoría de los casos está al frente de organismos públicos que están prestando un servicio

⁴³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 103/2007. Cein Hernández Pérez. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

público de gran trascendencia ante el resto de la sociedad, por lo que el legislador local al momento de que legisló en materia civil, pretendió proteger el Interés social y por ello, exceptuó al alto funcionario público o al servidor de la administración pública, de la obligación de tener que comparecer ante la autoridad jurisdiccional, esto para el efecto de que no tenga que abandonar sus funciones por comparecer personalmente al desahogo de tal medio de convicción y por ello reglamento que un alto funcionario público, deba de desahogar la prueba confesional mediante oficio, siendo loable esta previsión del legislador local, ya que con ellos no se distrae al funcionario público que por mandato de ley tiene la gran responsabilidad de cumplir con un servicio en beneficio de la colectividad, por lo que a continuación se transcriben los numerales de codificaciones del proceso civil correspondientes a diversas entidades del país.

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que, por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez o tribunal que no exceda de ocho días, apercibiendo a la parte absolvente que si dentro del término fijado no se recibe su contestación se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este Capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.⁴³⁹

ESTADO DE VERACRUZ.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio con acuse de recibo, insertando las

⁴³⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Artículo 285.

preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de cinco días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le ha fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.⁴⁴⁰

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe sean contestadas en el término que designe el Tribunal, y que no excederá de ocho días. Si en el plazo fijado no se recibiere la contestación, se libraré oficio recordatorio advirtiendo a la parte absolvente que, si dentro del término que de nuevo se le fije conforme a lo antes dispuesto no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, lo mismo que si sus contestaciones no fueren categóricamente afirmativas o negativas. Salvo la modificación hecha en el presente artículo, en los casos a que él se refiere, se observarán las demás disposiciones anteriores.⁴⁴¹

Como hemos observado no está reglamentada en la legislación laboral, sin embargo el que se adopte dicho tópico legal en la materia laboral, sería de igual forma muy sano para el resultado de los procesos que se sometan ante la potestad de la autoridad laboral, ya que en muchas de las ocasiones el actor o trabajador accionante, ofrece la prueba confesional a cargo de quienes dirigen los organismos descentralizados, como una estrategia legal, a efecto de que se les dificulte la comparecencia y tengan una oportunidad para que se les declare confeso con las graves repercusiones que ello implica, dejando en estos casos a los organismos descentralizados en una situación de desventaja frente a su contraparte, ya que los directores de los organismos descentralizados tiene

⁴⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. Artículo 260.

⁴⁴¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Artículo 309.

múltiples ocupaciones y quienes necesariamente tienen que estar físicamente en las instalaciones de la dependencia, ya que constantemente tienen que estar tomando decisiones que impactan en el servicio público que prestan, por lo que el separarse de su cargo aunque sea momentáneamente se torna muy complicado para ellos, aunado a las responsabilidades administrativas en que pudieran estar incurriendo, si por atender una diligencia de carácter procesal, desatendieran sus funciones y repercutiera considerable y gravemente en el servicio público que se pudiera estar prestando, por lo cual consideramos necesario que en la legislación laboral se inserte un dispositivo en el que se establezca particularmente que cuando se trate de altos funcionarios o quienes ocupen el cargo directivo de un organismo público descentralizado o de una entidad que tenga como encomienda prestar un servicio público, pueda desahogar la prueba confesional mediante oficio, esto para el efecto de que no se deje al arbitrio o al albedrio de la autoridad, si decide acordar que el desahogo de la prueba confesional pueda o no desahogarse por oficio por parte de un funcionario público, o en su caso decide ordenar la comparecencia personal de dicho funcionario, con el apercibimiento de declararlo confeso si dejare de asistir si causa justificada, circunstancia que por demás se torna necesario el que se legisle en materia laboral, sobre la regulación de la forma de desahogar la prueba confesional por parte de los directores de los organismos descentralizados o dependencias oficiales, a fin de que no se rompa con el equilibrio procesal que debe de existir en todo juicio, y que por ende exista certeza para las partes en el proceso y que redunde en que los laudos emitidos sean emitidos con base a la verdad real, por lo que se deberá de tomar como base

lo estatuido en las legislaciones de carácter procesal civil que hemos enunciado y en las cuales ya tienen regulada tal tipo de situaciones.

III. Impedimentos para declarar

Otro de los aspectos que podemos advertir en el desahogo de la prueba confesional, es el supuesto previsto en el artículo 785 de la ley, en el que la parte que sea citada a comparecer al desahogo de la citada prueba, podrá justificar su inasistencia a comparecer ante la autoridad para absolver posiciones, por existir una enfermedad u otro motivo justificado, dispositivo que para una mejor comprensión lo transcribimos a continuación.

Sin embargo, de nueva cuenta encontramos en la legislación civil, mas exhaustivamente regulada las circunstancias extraordinarias que pudieran surgir para el caso de que no se pudiera asistir al desahogo de la prueba confesional, y aun más la legislación civil, tiene prevista el desahogo de la prueba confesional a cargo de personas de edad avanzada, a quienes les otorga el derecho de que se les tenga que tomar la declaración o absolución de las posiciones en su domicilio, mediante el traslado del personal del juzgado hasta el domicilio particular del absolvente, siendo dicho dispositivo una vez más un ejemplo del equilibrio procesal que busca siempre la legislación civil, como elemento rector del procedimiento.

Ya que previendo la legislación civil que dentro de un Juicio existieran personas de avanzada edad, no sería equitativo que les impusiera el desahogo de la prueba por comparecencia a una persona que por su edad avanzada, tuviera

mayores dificultades para trasladarse hasta el local del juzgado, lo que acarrearía que debido a las condiciones físicas que por lo general imperan en una persona de edad avanzada, pudiera no llegar a tiempo para el desahogo de la prueba confesional, con las repercusiones ya conocidas por la falta de comparecencia a ese tipo de probanza, razones las anteriores por las cuales, realizamos la transcripción de preceptos de la codificación procesal civil de diversas entidades en la que se preveen los supuestos antes apuntados.

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

*En caso de personas mayores de setenta años y de aquéllas que se encuentren imposibilitadas para trasladarse al local del Tribunal en razón de padecer una enfermedad legalmente comprobada, el personal autorizado del Tribunal se trasladará al domicilio de aquéllas o al lugar en el que se encuentren a fin de efectuar la diligencia, misma que podrá realizarse en presencia de la otra parte, si asistiere. Para demostrar la imposibilidad física para comparecer al local del Tribunal, será suficiente el testimonio por escrito de un médico que reúna las exigencias de la Ley General de Salud y la mención del domicilio en que se encuentra la persona. En caso de comprobarse la falsedad de dicho testimonio, se hará la denuncia correspondiente contra quien resulte responsable.*⁴⁴²

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

En caso de imposibilidad de comparecer por enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio o al lugar en que esté recluso, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte, si asistiere.⁴⁴³

ESTADO DE COLIMA.

Cuando deban absolver posiciones personas mayores de setenta años; con discapacidad o que se encuentren imposibilitadas para trasladarse al local del Tribunal, en razón de padecer una enfermedad debidamente comprobada, el personal autorizado del Tribunal se trasladará al domicilio de aquéllas o al lugar en el que se encuentren, a fin de efectuar la

⁴⁴² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Artículo 286.

⁴⁴³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Artículo 269.

diligencia, misma que podrá realizarse en presencia de la otra parte, si asistiere.⁴⁴⁴

ESTADO DE CAMPECHE.

ARTICULO 342.

*A los ancianos de más de setenta años, a los enfermos y a las mujeres que deban absolver posiciones, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.*⁴⁴⁵

ESTADO DE CHIAPAS.

*En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquel, donde se efectuara la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.*⁴⁴⁶

ESTADO DE GUANAJUATO.

*En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia, a presencia de la otra parte, si asistiere.*⁴⁴⁷

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 316

En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.⁴⁴⁸

ESTADO DE NAYARIT.

⁴⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima. Artículo 320.

⁴⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Artículo 342.

⁴⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. Artículo 328.

⁴⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. Artículo 120.

⁴⁴⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. Artículo 316.

ARTICULO 214

*En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba absolver, el Juez se trasladará al domicilio de aquél, con el personal auxiliar necesario, donde se efectuará la diligencia con presencia de la otra parte, si asistiere.*⁴⁴⁹

Empero, cabe señalar, que del análisis realizado tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en las codificaciones civiles y no obstante que estas últimas amplían el espectro de protección y equilibrio, sobre las personas que por razón de enfermedad y por razón de su edad o que por circunstancias imprevistas no pudieran acudir al local de la autoridad para absolver posiciones y que por consecuencia se les otorga la prerrogativa de desahogar la audiencia en su domicilio particular o justificar su incomparecencia a efecto de que se les indique nueva fecha y hora, para el desahogo de la misma, tales normas legales, pasan por alto y soslayan injustificadamente, los supuestos en los que la persona que tenga que comparecer tenga alguna incapacidad física, que de igual forma dificultaría su comparecencia ante el local de la autoridad, toda vez que dichas condiciones físicas que pudieran estar imperando en determinada persona lo ponen en total desventaja ante la contraparte oferente de la prueba.

Lo anterior es de suponer, que por ejemplo, una persona en silla de ruedas o en muletas, tenga que desahogar la prueba confesional en el local de la autoridad que está ubicado en un quinto piso, en donde no exista elevador, o el que existe no funcione en ese preciso momento, lo que conlleva a que la persona discapacitada tenga un alto grado de dificultad para poder estar a tiempo en el

⁴⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit. Artículo 214.

desahogo de la prueba confesional y que por tales dificultades no llegue a tiempo al desahogo de dicha probanza, lo que consecuentemente produzca que sea declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas, y que por razón de que no existía prueba en contrario de la presunción creada por la declaración de confesó, tenga que soportar una resolución en contra, ante tal hipótesis y por la ausencia de regulación específica de dicho supuesto por precepto legal alguno, no se pudiera alegar o pretender justificar que la incomparecencia se debió a que la persona tiene una disminución funcional, lo que provocó que se dificultara su traslado hasta el local de la autoridad para poder llegar a tiempo, debido a los grandes obstáculos estructurales que encontró en el local del Juzgado, ya que efectivamente, ni en la ley laboral, ni en la codificación civil, encontramos algún supuesto que prevea las hipótesis o regule el desahogo de la prueba confesional bajo las circunstancias de que la persona que estará a cargo su desahogo tiene una discapacidad física que no le permita movilizarse o acudir al local del juzgado con expeditos y oportunidad, por lo que ante la ausencia de precepto legal alguno que regule dichos aspectos, la persona bajo dichas circunstancias tendría que soportar las repercusiones que implica el tener una resolución adversa, y además sin algún medio o dispositivo legal en la legislación local u ordenamiento reglamentario que pudiera respaldar alguna defensa en contra de tan arbitraria e injusta decisión.

CAPÍTULO QUINTO EL INTERROGATORIO LIBRE

I.- ANTECEDENTES

Nuestra Legislación Laboral Vigente consagra el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, que reza de la siguiente manera:

“Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban”.

Esta disposición aparece tal y como ha sido descrita en las reformas procesales a la Ley del Trabajo de 1980, sin embargo, es importante

establecer que los antecedentes de este numeral provienen del diverso 524 de la extinta Ley Laboral del 18 de Agosto de 1931 y del precepto 764 de la Modificada Ley del 1 de mayo de 1970, que esta última abrogó a la de 1931.

Los anteriores numerales citados decían respectivamente:

*“Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa, y presentará a los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas. La Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio a debate”*⁴⁵⁰.

*“Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban.”*⁴⁵¹

La transformación que sufrió la disposición 524 de la Ley 1931, recayó en que con motivo de la Ley de 1970, se haya variado su redacción y agregado la facultad de las partes en interrogar libremente a las personas que intervienen en la audiencia de recepción de pruebas, mientras que en la anterior se limitaba a las partes interrogar a los testigos o peritos. Por su parte la reforma procesal de 1980 implicó que aparte de cambio de número, se le suprimiera la parte que dice: “**...la audiencia de recepción de pruebas...**”, para decir “**...el desahogo de pruebas...**”, lo cual resulta entendible dado que si recordamos en la Ley de 1970 se hablaba de la fase procesal llamada audiencia de recepción de pruebas, por lo que necesariamente el legislador

⁴⁵⁰ Ley Federal del Trabajo Reformada. 23ª Ed. Porrúa. México. 1954. Pág. 55

⁴⁵¹ Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 38ª Ed. Porrúa. México 1979. Pág. 70.

para ser congruente cambio la parte mencionada y refirió al desahogo de pruebas en tal disposición, dado que una de los principios de la reforma de 1980, precisamente era darle concentración y celeridad al procedimiento laboral, viéndose en la necesidad de quitar esa etapa procedimental para evitar demora en el juicio.

Francisco Ross Gámez,⁴⁵² hace referencia en su obra, en relación al artículo 781 y nos dice: *“este artículo corresponde al 764 de la ley de 1970. Se inspira en el principio de inmediatez que de acuerdo con nuestra opinión la ley anterior lo hizo a las partes”*

Dicha obra, no hace ninguna reflexión sobre el interrogatorio libre, dado que la esencia de dicho artículo no daba para mayores informes, sólo los criterios posteriores de nuestros tribunales.

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Previamente aclaro que incorrectamente se le ha tratado de referir por algunos al precepto de mérito, como el interrogatorio libre, lo cual no es congruente técnicamente con su contenido, dado que si bien es cierto, que dicho numeral establece una facultad a las partes para interrogar libremente, también lo es, que dicho interrogatorio carece de libertad absoluta en cuanto a su formulación y que además, el citado artículo contempla otras supuestos

⁴⁵² Ob. Cit. ROSS Gámez Francisco. Pág. 81. Ver cita 302.

normativos como lo comentaremos más adelante, así que la imputación que se le hace es inadecuada.

Ahora bien, es pertinente para el mejor entendimiento de la disposición en cita, que su estudio se puede dividir en dos partes:

A.- La potestad de las partes en interrogar; y

B.- La potestad de las partes en examinar los documentos y objetos que se exhiban.

A. La Potestad de las partes en interrogar.

La primer parte del artículo 781 dice así: **“Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes,...”**, de aquí que se derive que las partes, entendiéndose como tales al actor y demandado,⁴⁵³ tienen la facultad de interrogar libremente a cualquier persona que tengan relación con el desahogo de las pruebas, o sea que testigos, ratificantes (testigos de documentos) y peritos, pueden ser examinados mediante interrogatorio por las partes, lo cual no constituye una novedad, luego que en la regulación de la prueba testimonial y pericial, se establece esa oportunidad de las partes en

⁴⁵³ El precepto 689 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, establece la definición de partes al decir: “Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones. ”, no debiendo de olvidar que los apoderados legales tanto de la parte actora como de la demandada, pueden estar interviniendo en el transcurso del procedimiento actuando en la representación de las partes, siempre y cuando cumplan las exigencias a que se refieren los artículos 692 y 693 de la ley en cita, que se refieren a la personalidad.

realizar preguntas a los testigos atento a las fracciones V y VI del artículo 815 y a los peritos conforme a la fracción IV del artículo 825, respectivamente, de tal manera que la facultad aquí concebida a las partes respecto a los testigos y peritos, es meramente complementaria o adicional. Respecto a la expresión “interrogar libremente”, es importante destacar que dicho cuestionamiento está circunscrito a los hechos controvertidos, luego entonces, no es libre, por lo que habrá de pensarse cuál fue la intención del legislador en redactarlo así, quisiera pensar en todo caso que la mencionada referencia invoca a la forma y no al fondo, o sea, que es libre respecto a la manera de redactarse, puesto que el fondo necesariamente tendrá que circunscribirse a los hechos controvertidos.

Por otra parte, observamos que la disposición en concreto, establece la posibilidad de que las partes se puedan hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, lo que significa la posibilidad cuando menos interpretativa de que entre ellas se puedan realizar cuanta pregunta quisieran, esto nos recuerda en algo a la figura procesal del careo, pero necesariamente tenemos que descartar la oportunidad de las partes en proponer el careo, dado que esta prueba es propia de la materia penal y no de la laboral, siendo atinado al respecto lo sustentado en fecha 10 de febrero de 1984 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito al pronunciarse al respecto en el Amparo Directo número 33/84 promovido por Ignacio Morales Mayoral, al ubicar a la prueba del careo en el ámbito del procedimiento penal, cuyo rubro y contenido es:

“CAREO. NO ES UNA PRUEBA PROPIA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. Aun cuando en términos del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo son admisibles en esta materia todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, el careo es una prueba cuya naturaleza la hace propia del procedimiento penal, pues su desahogo requiere la existencia previa de declaraciones contradictorias rendidas por las partes ante una autoridad, presupuesto que difícilmente se satisface en el procedimiento de trabajo, debido a que por regla general lo que existen son manifestaciones que hacen las partes ante el órgano jurisdiccional, que no pueden considerarse como declaraciones que den materia al careo.”⁴⁵⁴

Sin embargo, es preciso decir que con respecto a la prueba del careo en la materia laboral, otro Criterio de Amparo de anterior época a la mencionada con antelación, la establecía basándose en el numeral 526 de la ley del 31, que actualmente equivaldría al 782 de la Ley actual, en donde su razonamiento radica en la facultad de mejor proveer que se consagra a favor de la Junta para esclarecer la verdad, la cual se originó por la Cuarta Sala en el Amparo Directo número 7468/43 de fecha 25 de Enero de 1945, promovido por Zetina Ignacio y Coagraviados y que dice:

“CAREOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS. Tratándose de un careo practicado por una Junta, en uso de la facultad para esclarecer la verdad, concede a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el artículo 526 de la ley del trabajo, naturalmente esa prueba no puede ser solicitada en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, porque entonces no se puede saber si se presentará la necesidad de practicarla ”.⁴⁵⁵

⁴⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo: 181-186. Sexta Parte. Pág. 50.

⁴⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXIII. Pág. 1573.

Otra justificación legal del careo la sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Amparo Directo número 629/94, promovido por Ángeles Vilchis Ureck Rojas de fecha 5 de Octubre de 1994, identificada como:

“CAREO, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. *El careo ofrecido como prueba, es un medio convictivo que puede ser practicado en el juicio laboral, si se toma en cuenta que no es contrario a la moral y al derecho como lo exige el artículo 776 de la ley de la materia, sin embargo este tipo de prueba, previsto en los artículos 61, fracción XV y 62, fracción XI, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, está reservada para su práctica en forma exclusiva a los presidentes de las Juntas Especiales o a los auxiliares de las mismas, pues de una correcta interpretación de esos preceptos reglamentarios, permite concluir que el careo sólo es susceptible de ser desahogado por los funcionarios mencionados, cuando lo estimen conveniente como medio de prueba para mejor proveer, ello en procura de una adecuada impartición de justicia, precisamente por no ser contrario a la moral y al derecho, dada su finalidad que no es otra que dilucidar las discrepancias que existen en lo declarado por las partes contendientes entre sí o con los testigos o entre estos mismos, pero ello se llevará a cabo bien sea una vez que se desahogue alguna confesional o testimonial, de donde resulta que el careo constituye una prueba tasada para el Tribunal de trabajo y no puede ser ofrecida por las partes ”.*⁴⁵⁶

Esta última Tesis admite la posibilidad del careo en base al principio que impera en materia de pruebas de que **“son admisibles todos los medios de prueba que nos sean contrarios a la moral y al derecho”**⁴⁵⁷ establecido por el artículo 776 de la Ley de referencia.

La anterior consideración resulta incompatible con mi percepción, si tomamos en cuenta que la prueba del careo auspiciada y surgida por el

⁴⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: IV. 3o.186 L. Pág. 253.

⁴⁵⁷ Este es uno de los preceptos que deja una gran puerta abierta para que las lagunas jurídicas puedan hacer de las suyas, claro está, que el legislador de 1980 nunca previó que tres décadas después la tecnología rebasaría nuestra norma.

derecho procesal penal, tiene cabida cuando existe discrepancias en la declaraciones del inculpado con el ofendido o entre el inculpado con testigos o entre testigos y que la estructura del mismo procedimiento penal así lo permite, empero, en materia procesal laboral existe otros principios que no le podrían dar cabida, por lo que necesariamente las partes no estarían procesalmente en la posibilidad de ofrecer tal prueba, pues el supuesto estaría reservado en el desahogo de pruebas, es decir, en otra etapa procesal y no en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y sería a la discrecionalidad de la autoridad si lo considerara pertinente, y por lo tanto carear para dilucidar, esto sin lugar a dudas significaría que la autoridad prejuzgara sobre el resultado de las pruebas y cometería falta grave al desvirtuar antes de la emisión de laudo, eficacia a declaraciones rendidas en juicio.

B.- La potestad de las partes en examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Esta atribución establecida en el precepto en cuestión es complementaria a la facultades que ostentan las partes como se desprende de la sección tercera denominada “DE LAS DOCUMENTALES” que se localiza del artículo 795 al 812 de la Ley Obrera, en donde se advierte que la parte contraria a la que exhibe un documento, puede verificar el contenido de la documental en cuestión y realizar cuanta manifestación estime o bien objetarla, de igual forma corre la suerte la regulación de la prueba de inspección como lo

establecen los numerales 827 al 829 del Ordenamiento Citado, en la cual se le concede a las partes la revisión de los documentos y objetos que se exhiban con motivo de la inspección, es decir, si en la diligencia de inspección se aportan pruebas documentales y objetos, está expedita la facultad de las partes en valorarlos y efectuar cuanta manifestación al respecto consideren.

III. PRECEDENTES DE AMPARO

Existen diversos criterios emanados por nuestro diversos Tribunales de Amparo, en los cuales está vinculado el artículo de mérito, permitiéndome realizar comentarios a los más relevantes de ellos que a continuación cito de manera cronológica.

En el Amparo en Revisión número 115/86, promovido por Dina Komatsu Nacional, S.A. de C.V., de fecha 25 de Marzo de 1987 y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se pronunció la siguiente tesis:

“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES A LAS LEYES DEL DESECHAMIENTO DE PREGUNTAS AL TESTIGO. El desechamiento de las preguntas al testigo de la contraparte, constituye un caso análogo a la hipótesis que contempla la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, porque tal proceder significa que la prueba no se recibió conforme a la ley, pues el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo establece como regla general, que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desarrollo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos y hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes; y el artículo 815, fracción VI, de la misma ley laboral, específicamente señala que en el desahogo de

la prueba de testigos, primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. Por lo tanto, si se impide interrogar al testigo de la contraparte, o indebidamente se desechan las preguntas que se le formulen, podrá tener como consecuencia que se violen las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso, ya que se le priva de establecer a través del interrogatorio, que el testigo no tiene suficiencia o que carece de aptitud para informar sobre los hechos controvertidos ”

458

Ciertamente la consideración anterior, hace alusión a que el numeral 781 de la Ley, contempla como refuerzo para el desahogo de la prueba testimonial, el que necesariamente habrá que permitírsele a la parte contraria que ofrezca testigos, su derecho de repreguntar en los términos del numeral 815 y adicionalmente en el precepto que nos ocupa, formular el interrogatorio que considere prudente para esclarecer la veracidad de los declarado, siendo que cualquier conculcación a ese derecho de interrogar, será materia para el amparo directo por tratarse de una violación a las reglas del procedimiento que no son de imposible reparación.

La siguiente tesis es parecida a la anterior, dado que se refiere al caso de la prueba de ratificación de documentos, en donde se cita el artículo en estudio como complemento a la facultad de formular repreguntas al ratificante. Esta consideración proviene del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivada del Amparo Directo número 2947/88, promovido por Teófilo García Nava y de fecha 9 de agosto de 1988 y dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, RATIFICACIÓN DE LOS, DERECHO DEL OBJETANTE A REPREGUNTAR EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA. En la diligencia de ratificación de

⁴⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo: 217-228. Sexta Parte. Pág. 463.

*documentos, puede intervenir el objetante a fin de repreguntar a aquellos que los suscribieron, porque dicha facultad se encuentra contemplada en los artículos 781 y 800, párrafo segundo, de la ley laboral ”.*⁴⁵⁹

El criterio que sigue preserva el mismo sentido de las anteriores en donde se establece que también existe la facultad de formular interrogatorio al perito tercero en discordia, tomando en cuenta la disposición que ocupa el presente estudio, siendo el resultado de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito, estableciendo como resultado la tesis de jurisprudencia número 11/90 de la todavía Cuarta Sala de fecha 1 de Octubre de 1990 , que establece:

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN TENER OPORTUNIDAD DE INTERROGAR AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. *La regla contenida en el artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo que consagra el derecho de interrogar a los peritos cuando rindan su dictamen, en relación con el artículo 781 del propio ordenamiento, que garantiza a las partes su intervención para que aporten todos los elementos necesarios para el descubrimiento de la verdad y el pronunciamiento de un fallo fundado y motivado, así como el derecho de interrogar a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas, permite considerar que las partes tienen el derecho de interrogar al perito tercero, pues a través de las preguntas que se le hagan, la Junta estará en aptitud de determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a su dictamen y de apreciar las pruebas en su valor real para resolver como tribunales de conciencia. El derecho de interrogar a los peritos, sean o no nombrados por las partes constituye así una formalidad del procedimiento de especial relevancia tratándose del tercero en discordia, por cuanto su opinión puede resultar determinante en la decisión del asunto”.*⁴⁶⁰

⁴⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 236.

⁴⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 378.

Similar a la anterior es la siguiente que reitera la atribución de las partes para interrogar a los peritos que concurren, estatuyendo la posibilidad para preguntar no nada más al terceros sino también a los propuestos por las partes, proviniendo este criterio del Segundo Tribunal del Cuarto Circuito en el amparo número 226/92, de fecha 13 de Mayo de 1992 y que dice:

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL, LAS PARTES DEBEN TENER OPORTUNIDAD DE INTERROGAR AL PERITO.

*El artículo 825, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que establece el derecho de interrogar al perito cuando rinda su dictamen, en relación con el artículo 781 del propio ordenamiento, que garantiza a las partes su intervención para que aporten todos los elementos necesarios para el descubrimiento de la verdad y el pronunciamiento de un fallo fundado y motivado, así como el derecho de interrogar a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas, permite concluir que las partes tienen el derecho de interrogar a los peritos, con independencia de que hayan sido o no ofrecidos por las mismas, pues a través de las preguntas que se le hagan, la Junta estará en aptitud de determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a su dictamen y de apreciar las pruebas en su valor para resolver como tribunales de conciencia, lo que constituye una formalidad del procedimiento de especial relevancia”.*⁴⁶¹

El Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el amparo 483/89, emitió tesis que defiende la autonomía de la prueba confesional, aceptando la existencia del interrogatorio libre, pero desechando la cabida de este en el desahogo de la prueba mencionada, la cual dice:

“PRUEBA CONFESIONAL, NO ES PERMITIDO EL LIBRE INTERROGATORIO EN SU DESAHOGO. *El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo dispone la posibilidad de interrogar a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas; sin embargo, ningún artículo comprendido del 786 al 794 de la referida Ley, que contempla la prueba confesional, se refiere a*

⁴⁶¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Pág. 404.

interrogar libremente, sino se emplea el término de formular libremente posiciones que deben ser sobre hechos propios para los absolventes que acreditan estar en los supuestos a que se refieren los artículos 11, 786 y 787, de la Ley de la Materia. De ahí la idea del legislador de dar tratamiento especial al desarrollo de la prueba confesional, de no admitir interrogatorios libres, pues de lo contrario, se admitiría parte del pliego de posiciones, la facultad de repreguntar libremente al absolvente, que siempre será una de las partes como lo refiere el numeral 781 antes señalado, lo que de suceder, rompería el espíritu de la confesión al incluirse cuestiones interrogatorias o de mera investigación.”⁴⁶²

Distinta a la sostenida con antelación, es la consideración a que arribó posteriormente el mismo Tercer Tribunal Colegiado de Cuarto Circuito, mediante el Amparo Directo 115/93, que estima como factible el hecho de interrogar libremente al absolvente con la condicionante de que las preguntas estarán relacionadas con los hechos debatidos y dice:

“PRUEBA CONFESIONAL. INTERROGATORIO EN LA. *De una interpretación de los artículos 781 y 790 de la Ley Federal del Trabajo se llega a la conclusión de que en el desahogo de la prueba confesional, el oferente puede interrogar libremente al absolvente, formulándole las preguntas que estime pertinentes, siempre que tengan relación con los hechos de la controversia, pues es un derecho que otorga en forma expresa la ley de la materia a las partes en el juicio, por lo que el desechamiento del medio de prueba en base a que no es permitido el interrogatorio resulta inmotivado, ya que las preguntas del interrogatorio constituyen propiamente la articulación de nuevas posiciones.”⁴⁶³*

Sosteniendo igual criterio en relación con la anterior es la que constituye Jurisprudencia IV. 2º. J/50, pues es el resultado de diversas ejecutorias que la integraron del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que a la letra dice:

⁴⁶² Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: VII, Enero de 1991. Pág. 374.

⁴⁶³ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: XIII, Enero de 1994. Pág. 285.

“PRUEBAS. LA APTITUD QUE CONFIERE EL ARTICULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN DERECHO DE LAS PARTES QUE SOLO ESTA CONDICIONADO A QUE EL CUESTIONARIO SE REFIERA A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El contenido del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, es lo suficientemente claro para apreciar que en esa disposición se consagra el derecho de las partes de interrogar a cualquier persona que intervenga en el desahogo de las pruebas, e inclusive, formularse mutuamente las preguntas que estimen convenientes, con la sola limitación de que las preguntas o cuestionario versen sobre los hechos controvertidos, pudiendo además examinar los documentos y objetos que se exhiben. Por ello, el desechamiento que se haga de la propuesta de una de las partes para interrogar a su contrario, es ilegal, si las preguntas o cuestionario se dirigen a indagar lo relativo a una cuestión que constituye materia de controversia.”⁴⁶⁴

De manera muy clara el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Amparo Directo 598/97, emite criterio dando una breve pero muy atinada diferencia de la prueba confesional y la facultad derivada del artículo 781 de la Ley de la Materia, al decir:

“INTERROGATORIO LIBRE Y PRUEBA CONFESIONAL. DIFERENCIAS. El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo que establece la posibilidad de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, difiere de la prueba confesional contemplada por el artículo 790 del mismo ordenamiento, pues de acuerdo a la fracción VII de este último, puede declararse confeso al absolvente si se niega a responder las posiciones que se le formulen o contesta con evasivas. En cambio, no sucede lo propio en el interrogatorio libre, en el que las respuestas no se limitan a una afirmación o una negación seguida de las explicaciones que estime necesarias el absolvente, sino que obedecen a la aclaración de puntos dudosos o incompletos y por ello se formulan de modo más amplio, sin constreñirse a una forma específica que exija necesariamente un sí o un no como respuesta y en consecuencia, no acarrear la declaración de confeso y en cuanto a su resultado, se valoran en el laudo.”⁴⁶⁵

⁴⁶⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: IV.2o. J/50. Pág. 49.

⁴⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VIII. Septiembre de 1998. Tesis: IV.4o.8 L. Pág. 1173.

Como tesis de jurisprudencia confusa es la que emite el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en donde confunde los términos de posiciones e interrogatorio, dando lugar a lo complejo de la interpretación de la siguiente:

“INTERROGATORIO LIBRE. ILEGAL DESECHAMIENTO CUANDO LAS POSICIONES QUE CONTIENE ALUDEN A HECHOS CONTROVERTIDOS. *Es ilegal el argumento que utiliza la Junta para desechar el interrogatorio libre propuesto, ya que si bien es verdad que en la sección segunda, capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la prueba confesional y, en especial, el artículo 790, se establecen las bases para el desahogo de esa prueba, también es cierto que la sección primera del mismo capítulo se refiere a las reglas generales de las pruebas y cuyo artículo 781, que prevé el interrogatorio libre respecto de las personas que intervienen en el desahogo de la prueba, condicionando para tal efecto, que se trate de hechos controvertidos. En los términos señalados, si las posiciones que contiene el citado interrogatorio aluden a circunstancias de trabajo, controvertidas en la litis laboral, es incuestionable que se actualizan los supuestos para la admisión del citado interrogatorio libre.*⁴⁶⁶

Por último, transcribo la tesis que motivó la presente obra en donde se llega al absurdo de permitir declarar confeso a un interrogado si es evasivo en su respuesta o al no dar clara su contestación, lo cual es netamente ilegal la interpretación que se hace al respecto, proviniendo ésta del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito y dice:

“INTERROGATORIO LIBRE. LAS RESPUESTAS QUE REMITEN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O ALGÚN OTRO TERMINO SIMILAR. SON EVASIVAS. *Si dentro del desarrollo de un interrogatorio, el absolvente al contestar las preguntas que se le plantean responde diciendo que la respuesta ya esta expuesta en la contestación, o con algún otro término similar, es claro que de esta forma de contestar se concluye que la*

⁴⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: IV.1o. J/2. Pág. 372.

respuesta no es precisa ni congruente con los términos en que están planteados los cuestionamientos del interrogatorio, sino que es una respuesta evasiva que elude la pregunta en sus términos expresos, circunstancia esta que debe advertir oficiosamente la Junta del conocimiento e inclusive apercibir al absolvente de tenerlo por confeso si persiste con su actitud, en los términos del artículo 790, fracción VII de la ley laboral.”⁴⁶⁷

⁴⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII. Pág.1241.

CAPÍTULO SEXTO LA CONFESIONAL Y EL DAÑO PROCESAL DEL INTERROGATORIO LIBRE

I. INCORRECTA APRECIACIÓN DEL INTERROGATORIO LIBRE.

Como lo sostuvimos previamente, el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende simplemente un instrumento inadecuado en el procedimiento laboral que crea incertidumbre jurídica, pues sin ser una prueba específica, su aplicación o uso crea en su mayoría complicaciones, esto es, en cuanto su utilización a través de la prueba confesional.

Apostamos por que la tan esperada reforma procesal laboral, llegó y no tomo en cuenta este vacío.

Únicamente se puede afirmar que la esencia del artículo 781, cuando menos de la manera que está redactada y de acuerdo a sus antecedentes legales que abordamos en esta investigación, esa disposición, es meramente complementaria de la facultad de las partes para interrogar testigos, ratificantes y peritos, así como suplementaria para la diversa soberanía de examinar documentos y objetos en el juicio.

La incansable reforma de fondo, ha hecho que los criterios de los altos tribunales del país, sigan cometiendo desviaciones jurídicas y creando precedentes como el del interrogatorio libre; tal fue el caso de otro de los grandes conflictos que ha generado “la calificación de la oferta de trabajo”.⁴⁶⁸

Ismael Rodríguez Campos nos refiere:

“No obstante lo anteriormente mencionado,⁴⁶⁹ surge en la práctica un conflicto aún no resuelto que consiste en la determinación de si el interrogatorio libre es una prueba autónoma o por el contrario es un complemento o modalidad de la confesional; si es una prueba autónoma lógicamente requiere su ofrecimiento en la fase procesal oportuna y si no se ofrece, legalmente no puede desahogarse; sin embargo si es un complemento o simple modalidad de la confesional, dicho interrogatorio aun sin ofrecerse, puede formularse en el desahogo de la prueba de confesión; nuestro criterio es que como carece de reglamentación el interrogatorio libre, debe ser considerado como una prueba autónoma, porque el absolvente después de desahogar su prueba de confesión puede válidamente manifestar que fue citado para desahogar la prueba de confesión, pero no el interrogatorio libre y por lo tanto estaría facultado para negarse a declarar por tal circunstancia.”

⁴⁶⁸ Basado solo un criterio jurisprudencial que en su origen tuvo un gran efecto, pero debido a los criterios encontrados cada tribunal colegiado resuelve conforme a su conciencia o conocimiento.

⁴⁶⁹ Ob. Cit. RODRÍGUEZ Campos Ismael. Pág. 59. Ver Cita. 191.

Abordado que ha sido Rafael Tena y Hugo Ítalo, en su obra nos dicen lo siguiente:

“Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre hechos controvertidos,⁴⁷⁰ hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, examinar los documentos y objetos que se exhiban, a efecto de tener un mejor conocimiento de la verdad; no obstante lo anterior, en la práctica existe un rígido formulismo en las posiciones, preguntas, repreguntas e inspecciones, interpretando incorrectamente el artículo 781 de nuestra legislación laboral”⁴⁷¹

En este mismo tenor, se pronuncia Mario González García,⁴⁷² al hacer una interpretación del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, y nos menciona:

“Este precepto está estrechamente vinculado con el desahogo de las pruebas en particular. Esta disposición establece un derecho para las partes, el que debe ser respetado por la Junta, su incumplimiento, por ésta, constituye una vinculación procesal que encuadra en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo. Este artículo guarda relación con la fracción V del 825 de esta misma ley”⁴⁷³

Nos remite al artículo 825 que nos dice lo siguiente:

⁴⁷⁰ Ob. Cit. TENA Suck Rafael e ÍTALO Morales Hugo. Pág. 104 y 105. Ver Cita 268.

⁴⁷¹ Si bien es cierto, que los autores anteriores no hacen mención acerca del conflicto que es tema de este capítulo ya que sólo hacen referencia: “...interpretando incorrectamente el artículo 781 de nuestra legislación laboral” sin entrar nunca al estudio del interrogatorio libre, sin embargo, lo rescatable de dicho párrafo es y coincidimos con los tratadistas, que el interrogatorio libre debe analizarse como medio o instrumento de diversas pruebas y no como prueba en sí, ya que hacen referencia a: “... repreguntas e inspecciones” faltando, claro está, las pruebas restantes en que se complementa el interrogatorio libre, como lo son la pericial, testimonial y no solamente la inspección.

⁴⁷² Ob. Cit. GONZÁLEZ García Mario. Págs. 64 y 83. Ver Cita. 362.

⁴⁷³ Tomando en consideración los comentarios de González García, dentro de su análisis hace referencia a: “a)... b)... c) en la recepción de la pericial del perito tercero en discordia, debe dársele intervenciones a las partes, para que éstas formulen las preguntas y las observaciones que estimen pertinentes, siendo aplicables las cuatro primeras fracciones del artículo en comento. Si la Junta no señala fecha y hora para la recepción del dictamen del perito tercero, constituye una violación procesal que encuadra en la fracción III del precepto 159 de la Ley de Amparo”

En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Lo resaltado es parte de la reforma laboral; aunque el tema no es abordado como un “problema en sí” dado que de estricto derecho los autores en cita, sólo ven la participación del interrogatorio libre, como una herramienta de desahogo de las diversas pruebas, González García, nos remite a la prueba pericial en donde tiene intervención el interrogatorio libre.

II. PROBLEMÁTICA EN DESAHOGO DEL INTERROGATORIO LIBRE.

Los tribunales laborales han asumido conductas que no han ayudado en nada en la búsqueda de las soluciones, pues las Junta de conciliación y Arbitraje, han asumido posiciones negando a aceptar esa prueba aduciendo que la misma no se incluye en el listado que contiene el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo y que por ello no está debidamente reglamentada, también

la desechan argumentando que el libre interrogatorio y la confesional constituyen una duplicidad de pruebas que pretenden los mismos objetivos.

Otros criterios de autoridades laborales, aceptándolas sin ningún fundamento, otras al momento de calificarla no hacen mención de ella, pero al desahogarse la prueba confesional califican el interrogatorio libre; en muchos casos, la parte oferente de la prueba confesional, en su desahogo formula el interrogatorio libre y la Junta no lo admite otorgando diferentes razones; dichas conductas nos parecen inadecuadas, pues si el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo autoriza el libre interrogatorio, el mismo debe calificarse de legal, pero no dentro de la propia prueba confesional.

La principal problemática que arroja el interrogatorio libre, es la duplicidad de la probanza, es decir, si bien es cierto, la prueba confesional es una prueba autónoma que se rige por sus propios principios, y al aceptar el propio interrogatorio libre realizaría una gran confusión del absolvente, llámese actor o demandado y lejos de estar interrogando libremente al absolvente se estaría buscando la confusión y ofuscamiento de la contraria parte.

Lo anterior, teniendo como único objetivo la estrategia de confundir al contrario, sin buscar nunca la verdad dentro del procedimiento.⁴⁷⁴

III. LA INEFICACIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL

⁴⁷⁴ Lo anterior, fue provocado por los propios litigantes y confirmado o avalado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que han muchas ocasiones son atinadas sus resoluciones, pero en el caso específico del interrogatorio libre, sólo se basaron en argumentos “imaginarios” para considerar al interrogatorio libre como prueba autónoma.

Sin pretender exagerar, consideramos que el término de este capítulo no está alejado de la realidad, al confirmar que existe un daño procesal, dentro de la propia confesional al incluir el interrogatorio libre, por una mala apreciación de los tribunales, ya demostrada con anterioridad.

Sería incorrecto para cualquiera de las partes, patrón o trabajador, que su juicio laboral dependiera de uno o varios terceros para tener un laudo favorable, lo correcto es que dependiendo de los aciertos o errores que hayan cometido ellos mismos se delimite la absolución o condena de las partes. Algunos autores,⁴⁷⁵ nos comparten que la flexibilidad del derecho del trabajo ha permitido opiniones encontradas, dado se pierde las conquistas por la clase obrera y éstas se extingan.⁴⁷⁶

Las nuevas condiciones de trabajo, nos aporta Carlos Reynoso Castillo,⁴⁷⁷ en el caso de México, encuentran una explicación en la crisis económica de los años ochenta que replanteó el modelo económico de crecimiento mexicano.⁴⁷⁸ Algunos tratadistas consideran que el desarrollo

⁴⁷⁵ JAVILLIER Jea-Claude. *Pragmatismo e innovación en el Derecho Internacional del Trabajo. Reflexiones de un Especialista en Derecho del Trabajo*. Revista Internacional del Trabajo. 1994. Ginebra. Vol 113 No 4. Pág. 553.

⁴⁷⁶ La flexibilidad laboral, sin pretender entrar al estudio de la misma, consideramos que debe ser parcial, es decir, no puede abrirse la puerta de la comodidad laboral, pero sí debe existir una mediación entre éstos, es decir, sin perder el carácter social que fue el origen de nuestra norma legal; pero sin no estar acorde a nuestra realidad.

⁴⁷⁷ REYNOSO Castillo Carlos. *Las Relaciones Laborales en México. La Crisis de un Modelo*. Revista de Doctrina, Jurisprudencia e informaciones Sociales. Montevideo. S.a. T. XXXIII-106. Pág. 660.

⁴⁷⁸ Estamos de acuerdo con lo planteado por Reynoso Castillo, en cuanto a que la crisis económica que nuestro país sufrió en los años ochentas fue fundamental para que el derecho del trabajo, hubiera tomado otro giro; una gran incongruencia, ya que fue precisamente en 1980 cuando nuestra legislación laboral tuvo su última gran reforma en la parte procesal, la cual nos viene arrastrando como una especie de *karma legislativo*.

económico de nuestro país, va de la mano de la reforma laboral, J. Chávez,⁴⁷⁹ hace referencia al banco mundial quien menciona que ha señalado claramente que este momento es el indicado para realizar la reforma laboral, puesto que México necesita acrecentar su competitividad internacional para sortear los retos y aprovechamientos de la globalización.

Sin pretender enfocar nuestros comentarios en la reforma laboral,⁴⁸⁰ misma que se llevo a cabo en el 2012, es importante hacer mención que la principal función que debe cubrir la legislación laboral, es la certeza jurídica de las partes, patrón y trabajador, y no el crecimiento al empleo, ya son cuestiones secundarias, es como pretender buscar que el Código de Procedimientos Penales, fomente los valores en la sociedad.⁴⁸¹

Proyectos muchos, se ha derramado tintas en congresos, foros, conferencias. Por citar un solo ejemplo de algunas de las reformas que se ha publicitado mucho, nos comenta Arturo Alcalde y Héctor Barba,⁴⁸² que la

⁴⁷⁹ CHÁVEZ J. *Inédita Oportunidad para un Cambio Profundo*. Revista Época. No 566. 8 de abril de 2002. Pág. 13.

⁴⁸⁰ Es importante lo mencionado por J. Chávez, sin embargo, no hay que perder de vista, que primero es la certeza jurídica.

⁴⁸¹ GONZÁLEZ Garza Heberardo. *Radiografía Constitucional del Derecho Laboral en México*. Revista Laboral. Julio-agosto de 2007. Edición 178 y 179, edición doble. Pág. 25.

⁴⁸² ALCALDE Arturo y BARBA Héctor. *Propuestas del Proyecto Abascal Violatorias de derecho. Descripción de las principales propuestas del proyecto Abascal violatorias de derechos fundamentales que obstaculizan la modernización de las relaciones laborales*. Revista Laboral. No 122. Diciembre de 2002. Pág. 7.

reforma Abascal,⁴⁸³ dichas propuesta iban encaminadas al carácter protector y social de la propia Ley Federal del Trabajo.⁴⁸⁴

La gran importancia de la prueba confesional en el desarrollo del proceso laboral e incluso de cualquier proceso jurídico, posee una trascendencia en la medida misma en que la confesión en la materia laboral tiene valor probatorio pleno, pues la admisión de un hecho propio que se debate en un juicio ante la propia Junta carece de justificantes que le demeriten valor, tan es así que la confesión sigue siendo recordada por muchos como la “reina de las pruebas”.

El desahogo de las probanzas,⁴⁸⁵ en materia laboral, deben desahogarse en la audiencia procurando que se reciban, en primer término, las del actor y después las del demandado.⁴⁸⁶

El término confesión nos otorga la idea, tal vez por cuestiones religiosas, del reconocimiento verbal de un hecho o acto propio que por causas especiales se ha ocultado; también nos da la idea de que la confesión se otorga como un acto voluntario, no obligado, tampoco forzado y finalmente

⁴⁸³ Así se le denominó a la propuesta realizada por el entonces Secretario del Trabajo y de la Previsión Social en los tiempos de Vicente Fox, Carlos Abascal, quien ya traía un trabajo arrastrando desde la época que le correspondió presidir la Coparmex.

⁴⁸⁴ Lamentamos que la reforma laboral de 2012, no haya contemplado aspectos de fondos y trascendencia acerca del interrogatorio libre y desaparecer esa incongruencia.

⁴⁸⁵ DELGADO Moya Rubén. *Antología de Derecho Procesal del Trabajo*. Sista. México. 1989. Pág. 88.

⁴⁸⁶ En especial la prueba confesional, en el derecho del trabajo, juega un papel fundamental en la propia admisión de las pruebas, el origen radica en que se deben aceptar primero las del actor, ya que es el primero que ofrece sus pruebas; pero sobre todo la confesional dado que es la oportunidad que tiene la autoridad de poder buscar una conciliación dentro del procedimiento.

también nos sugiere que la confesión la practicamos ante quien respetamos, que es digno y sobre todo, discreto; su esencia en el campo alejado al jurídico, es de que al confesar algo, obtenemos una descarga psicológica, un alivio a nuestra conciencia. Estos razonamientos, es lógico que originalmente sirvieron de estímulo y propósito a los legisladores para trasladar la figura de la confesión a los conflictos jurisdiccionales.

En la actualidad, desgraciadamente, debemos admitir que ese propósito se quedó muy lejos de cumplirse. La percepción del juzgador se obtiene sin la presencia de intermediarios que pudieren distorsionar, con o sin intención, la verdad; precisamente por esa razón, como se dijo antes, se llamó a la confesional, en todas las materias, la reina de las pruebas; sin embargo, con el transcurso del tiempo, en primer lugar, por la intención del juzgador de obtener una confesión valedera al proceso, se comenzaron a utilizar medios ilegales o por lo menos inmorales para obtener esa verdad, sobre todo en materia penal y en segundo, por haber rodeado a la confesional en las demás materias, de muchos tecnicismos, la misma ha dejado de tener la eficacia probatoria que poseía antaño; en materia penal, para que la confesión tenga valor, debe reunir una serie de requisitos, pues sigue siendo común en ese Derecho, la práctica de diferentes torturas físicas y psicológicas para “arrancar” la verdad.

En el procedimiento laboral los requisitos con los que se produce la confesional, por lo menos, la provocada, son tales que han desvirtuado la

esencia y la naturaleza de este medio de prueba y han llevado a Néstor de Buen Lozano a manifestar que la prueba confesional es "...honorable, solemne e ineficaz..."⁴⁸⁷.

La práctica ha rebasado a la teoría, hoy en día la confesional solo demuestra que está rodeada de tantos tecnicismos que la han convertido en inútil, tal y como lo afirman Devis Echandía,⁴⁸⁸ Néstor de Buen Lozano⁴⁸⁹ y Osvado Alfredo Gozaíni,⁴⁹⁰ el primero refiere: "... en el proceso (existe) necesidad del libre interrogatorio por el Juez y la parte contraria..."; "...la utilidad de las posiciones resulta muy precaria..."; "en el proceso moderno resulta anacrónico, inconveniente o antijurídico el sistema formal de las posiciones como medio para el interrogatorio de las partes" "... en el derecho contemporáneo prevalece la tendencia... a sustituir las posiciones por el libre interrogatorio..."; Por su parte, De Buen Lozano consigna: "... en el desahogo de las pruebas se (siguen) reglas sacramentales, propias de un litigio antediluviano, porfirista y de clásico corte del viejo Derecho Civil decimonónico que pueden consistir en el "diga usted si es cierto como lo es..." afirma que una posible solución puede ser el contenido del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo que ordena que las partes pueden interrogar libremente a las personas

⁴⁸⁷ DE BUEN Lozano Néstor. *Maldonado, Héctor S. y El Derecho del Trabajo. Homenaje. Las Rigideces de un Proceso Sencillo.* Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. San Nicolás de los Garza, N. L. 2000. Pág. 9.

⁴⁸⁸ Ob. Cit. DEVIS Echandía Hernando. Pág. 566. Ver Cita 172.

⁴⁸⁹ Ob. Cit. DE BUEN Lozano Néstor. Págs. 10. Ver cita 478.

⁴⁹⁰ GOZAÍNI Osvado Alfredo. *Notas y Estudio sobre el Proceso Civil.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. Pág. 121.

que intervienen en el desahogo de las audiencias aunque admite que ese interrogatorio no es aceptado por las Juntas por diferentes motivos. Finalmente Osvaldo Alfredo Gozaíni expresa: "... pocas pruebas del proceso soportan tantas rigideces técnicas como las que requiere la confesión judicial... tanto la forma como se formula la posición como la respuesta que se obtiene, no establecen la clarificación de los hechos, de modo tal que su calidad probatoria es mínima..."

En la vida forense, en los juicios laborales, de todos es conocido que el absolvente acude a desahogar la prueba confesional, con la idea fija de otorgar una sola respuesta: "No es cierto". La verdad normalmente no se reconoce en el desahogo de la prueba confesional, primero, porque el que no tiene razón en el juicio no lo quiere admitir; segundo, porque los abogados sugerimos al cliente que mienta y tercero, porque a quién miente en un juicio no se le lleva a la cárcel. Federico García Sámano,⁴⁹¹ nos refiere que una de las características de la prueba confesional es que la junta, al valorarla, puede estimarla insuficiente por sí sola para probar hechos, si estos resultan inverosímiles porque estén contradichos contra prueba fehaciente que conste en autos.⁴⁹²

⁴⁹¹ GARCÍA Sámano Federico. *Derecho Procesal del Trabajo*. México. Themis. 2000. Pág. 40.

⁴⁹² Dentro de su misma obra García Sámano hace referencia que la prueba confesional es conveniente cambiar el criterio que la reina de todas las pruebas es la confesional; sin embargo, nosotros consideramos, que en ningún momento, la confesional es la reina de la prueba en la actual Ley Federal del Trabajo, dado que no se le da tal jerarquía e incluso el mismo autor, hace referencia de la incongruencia de la confesión ficta en caso de que haya prueba en contrario. Nosotros seguimos adoptando el criterio de que en la actualidad la confesional no es la "madre de las pruebas" dado por el mismo argumento que establece García Sámano, sin embargo, él le da otro enfoque del que tampoco coincidimos.

En resumen, es importante demostrar que la prueba confesional ha dejado de ser la “reina de las pruebas”, en unos casos, por los medios inmorales utilizados para conseguirla y en otros, por los tecnicismos empleados al producirla y también por la facilidad con que se evade la verdad. Baltasar Cavazos Flores,⁴⁹³ considera lo propio en este rubro y señala que la prueba confesional dejó de ser la reina de las pruebas, ya que los que “absuelven” sólo se limitan a negar la postura del contrario.⁴⁹⁴

La prueba confesional requiere de muchos requisitos para producirse, pues conforme el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo las posiciones deben formularse concretándose a los hechos controvertidos y no ser insidiosas ni inútiles; de acuerdo con el mismo artículo, en su fracción VI el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; dicho de otra manera:

Las posiciones deben contener hechos controvertidos, que en la práctica de la materia, en ocasiones hay algunos tribunales laborales en donde nos enfrentamos a la inexperiencia de algunos secretarios de acuerdos que califican cualquier posición de legal y es donde se crean los problemas: sin embargo, no deben versar dichas posiciones sobre hechos ya confesados durante la propia demanda o la contestación de la misma.

Las posiciones no deben ser insidiosas, considero que la realidad en la vida diaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o

⁴⁹³ Ob. Cit. CAVAZOS Flores Baltasar. Pág. 347. Ver Cita 62.

⁴⁹⁴ Es importante puntualizar, que las obras de Baltasar Cavazos Flores, desde el punto de vista procesal o técnico no son las más avanzadas, comparadas con otros grandes autores del derecho del trabajo, sin embargo, existe un valor agregado en cada uno de sus documentos, que era lo que caracterizaba al Maestro Cavazos Flores, le impregnaba a sus páginas la vida diaria de los tribunales laborales, era lo que permitía esa congruencia de lo teórico con lo práctico; esto viene a colación por la importancia de los comentarios que hemos apuntado en el cuerpo de su cita.

federales, el principal objetivo de los abogados es hacer lo contrario; es decir, tratamos de que la posición no sea clara, que encierre alguna confusión. Esto con el principal objeto de que el absolvente se ponga nervioso

Las posiciones serán contestadas sólo afirmando o negando, lo que implica que ésta sea la principal causa de errores en que los absolventes se confundan, desde la propia postura que afirma el articulante: ya que se piensa que la confesional es un interrogatorio libre y esto no es así.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que el absolvente después de ser preparado por el abogado del contenido y significado de la prueba, sólo requiere entender la obligatoria, confusa y sacramental frase de “diga el absolvente si es cierto como lo es”, y enterado de lo anterior queda consciente de que si contesta siempre “no es cierto” el resultado de la prueba nunca lo perjudicará; esto demuestra que la prueba confesional está rodeada de tantos tecnicismos que la han convertido en inútil.

Realizamos una encuesta con 100 abogados litigantes, de varias ciudades, principalmente del municipio de Reynosa, así como de Matamoros, Nuevo Laredo, Tamaulipas y algunos de Monterrey, Nuevo León. En donde nos enfocamos a 3 preguntas:

1. ¿Considera que es útil la prueba confesional en el desarrollo del juicio laboral?
2. ¿Por qué? En base a la respuesta anterior

3. ¿Ha aleccionado o preparado a sus clientes para que comparezcan a absolver posiciones?

De la propia morbosidad jurídica que implicó realizar dicha encuesta, inicié plasmando el porcentaje de la tercera interrogante: *¿Ha aleccionado o preparado a sus clientes para que comparezcan a absolver posiciones?* La respuesta a esta pregunta fue de un rotundo 90% afirmativa, algunas entrevistas fueron realizadas de manera personal y otras vía telefónica e incluso tanto de una manera como de la otra, lo primero que me preguntaban era si los estaba grabando o a que venía dicha encuesta. Lo anterior nos demuestra que todos los abogados preparamos a nuestros clientes, cuando estos son absolventes, dando como resultado una maniobra o estrategia práctica en donde el principal objetivo es perder la espontaneidad de la prueba.

En la encuesta referida antes, el 75% respondió que la prueba confesional era inútil para el desarrollo del procedimiento laboral, debido a que la preparación de los absolventes la vuelve en automático ineficaz e inútil dependiendo su conveniencia, desde cuando te arroja un beneficio: ya que sólo se concreta a contestar un simple “sí” o un “no” sin dar oportunidad a expresarse de manera libre.⁴⁹⁵

⁴⁹⁵ La principal causa que dieron los entrevistados es la falta de espontaneidad en la que se conducen los absolventes, e incluso en muchos casos sólo están esperando un error o nerviosismo del absolvente para sacar un beneficio durante el procedimiento.

La encuesta fue realizada entre abogados especialistas en derecho del trabajo, académicos e incluso, una parte proporcional de abogados patronales y otra parte obreristas y el 25 % restante de los encuestados respondió que si era eficaz dicha probanza, dado que la confesional en muchos casos los ha sacado adelante en el laudo e incluso en el Tribunal Colegiado de Circuito gracias a que el absolvente contestó de manera afirmativa a una posición clave dentro de las posturas articuladas.

Lo anterior es muy claro a concluir, que dicho porcentaje, 25%, sí la considera eficaz dado el beneficio o provecho procesal que le sacan al juicio respectivo, es decir, que fuera de dicha determinación no la consideran efectiva. En resumen consideramos que dicha “utilidad” o “eficacia” es relativa, dado que sí existe un beneficio pues, es útil y si no, pues es ineficaz; es decir, que la efectividad de una probanza no se resuelve en el beneficio o conveniencia de la misma, dado que esa misma suerte se reflejaría en el resto de las otras probanzas, testimonial, pericial, presuncional, etc., ya que cualquier probanza que te beneficie por ende es útil y eficaz en tu juicio, pero no por eso debemos concentrarnos de que la prueba confesional es eficaz cuando arroje un beneficio.

Estamos en presencia de que si la prueba confesional es útil y eficaz por su propia naturaleza y desarrollo y no por si existiera un beneficio en su resultado.

Un porcentaje muy alto de los absolventes mienten al declarar, pues no existe respeto para las autoridades laborales y no hay conciencia del deber de conducirse con verdad, impera la deshonestidad y la mentira.⁴⁹⁶

La prueba confesional en el derecho del trabajo es más considerada accidental que de conciencia; es decir, del resultado de nuestra encuesta se puede desprender de que sí existe una preparación previa por parte de los abogados hacia el absolvente, así sea por hechos propios y más en los casos en donde el absolvente es el patrón o representante directo del mismo.

Lo trascendente en sí, es la propia preparación, ya no tanto la confesional en sí; sabemos que es parte de la propia estrategia o defensa de los abogados;⁴⁹⁷ lo que se encuentra detrás de la prueba confesional, hoy en día hace inútil dicha probanza.

Los resultados anteriores nos permiten concluir que la utilidad de la prueba confesional está muy cuestionada, pues como sabemos son muy pocas las ocasiones en que los absolventes confiesan en la respuesta a las posiciones.⁴⁹⁸

⁴⁹⁶ De las personas entrevistadas, nos hicieron referencia, que la preparación del absolvente, simple y sencillamente representa un trámite más del juicio laboral.

⁴⁹⁷ De los encuestados refirieron que el tribunal, como tal, influye e impone mucho respeto para que el absolvente se ponga nervioso y pueda confundir sus respuestas, pues lleva en la mente lo que le fue comentado por su abogado.

⁴⁹⁸ Hay un tema, que quiero dejar muy en claro, no es que esté en contra de preparar al absolvente, que esto no se contrapone con la tesis, por el contrario, estoy a favor de la libre espontaneidad del que confiesa.

Uno de los principales beneficios de la confesional, es que provoca en muchos casos, el acercamiento de las partes, es un reencuentro de los protagonistas del juicio, patrón y trabajador, para buscar alguna solución del conflicto.

El principal problema que enfrenamos en el desahogo de la confesional y sobre todo en el interrogatorio libre, es la rigidez por ejemplo: ***“Que diga el absolvente si es cierto como así lo es... que usted tenía un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 horas”***⁴⁹⁹ lo que posteriormente agudizaría el trastorno con la imposición del interrogatorio.

Se propone que desaparezca el interrogatorio libre, teniendo como principal fundamento y recordando que nuestra ley de 1970 en su numeral 765, concedía la atribución a la autoridad laboral para carear a las partes o a los testigos, así como a éstos con aquéllos, sin embargo este supuesto desapareció con las reformas procesales de 1980, lo cual considero que se debió para evitar discrecionales que pudieran viciar la transparencia del procedimiento laboral y de la autoridad misma desde luego, principalmente por el hecho de la naturaleza de las partes en juicio y al ser éstas desde la perspectiva legal desiguales.

Otro planteamiento importante que surge de esta supuesta facultad de las partes para interrogar, es lo que en la vida práctica se realiza, en donde algunos tribunales laborales, admiten o desechan el interrogatorio libre que se

⁴⁹⁹ Sin duda, un gran trastorno para los absolventes.

formula en el desahogo de la prueba confesional por ser esta la única oportunidad en que concurre la contraparte, siendo que los criterios varían, ya que algunos la admiten por regla en virtud de las reiteradas ejecutorias de amparo, que fuerzan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para aceptar tal desahogo, pero esto trae diversas complicaciones técnicas propias del debido procedimiento.

En efecto, debemos entender que el desahogo de la prueba confesional está regido por las reglas previstas en la sección segunda del capítulo XII de la Ley Laboral del artículo 786 al 794, así que no existe disposición alguna que aloje el supuesto del referido interrogatorio, de tal manera que no es posible su desahogo en la prueba confesional.

Ante esto, valdría pensar que aún y cuando el interrogatorio tiene presencia en el artículo 781 y se localiza precisamente en las reglas generales de las pruebas, mientras no tenga una regulación para evacuarlo, no puede admitirse al no ser una prueba, sino simplemente un instrumento inadecuado en el procedimiento laboral que crea incertidumbre jurídica.

No puede pasar desapercibido, el hecho de que los tribunales de amparo le han dado cabida donde necesariamente su mandato implica su desahogo, que en algunos casos pueden dar resultado si el interrogado procede a dar respuesta a las preguntas, pero el problema existe y es aquí

donde me permito denominarlo como un instrumento inadecuado de la ley, cuando el actor o demandado, no desea responder o bien responde con evasivas, no existe sanción y no podemos asimilar el apercibimiento de la confesión por no ser afirmaciones y aparte porque no hay, como ya mencionamos, regulación al respecto.

En suma, no obstante la directriz de los tribunales de amparo, en el sentido de llevar a cabo el interrogatorio quizá motivados por lo infructuoso en su mayoría de los resultados de la prueba confesional en el procedimiento del trabajo, tenemos lo inadecuado de una facultad de las partes en interrogar a los que acuden al desahogo de las pruebas por no tener una propia regulación, habiendo que apostar a otra institución que difícilmente pueda ser imparcial y que no se preste a discrecionalidades lamentables, o bien, lograr que en la reforma inminente de la Ley se produzca regulación al respecto.

Por lo anteriormente se insiste que el interrogatorio libre, debe de desaparecer de la prueba confesional y generarse la explicación en la propia norma, en donde se haga mención del interrogatorio y en los casos en que deba de aplicarse y sobre todo a que pruebas va dirigidas.⁵⁰⁰

La confesional en materia laboral, sin duda alguna, constituye un mal necesario y por mucho ha dejado de ser la reina de todas las probanzas, lamentablemente el juicio laboral seguirá llevando en sus hombros la responsabilidad del éxito o fracaso dependiendo de terceros, ya sean testigos,

⁵⁰⁰ Parte de la incongruencia, es que no lo establece la norma, pero si la interpretación.

peritos etc, más nunca de las propias partes, que son los protagonistas de la historia.

Lo anterior, conforme está adecuada la confesional, me refiero a la regla general, el patrón o trabajador absolvente, contestan a todas y cada unas de las posiciones con el clásico: “no es cierto” y dejan la gran responsabilidad a terceros, como la prueba testimonial en donde se ofrece la misma para demostrar tal o cual hecho, con la gran desventaja que existe sobre dicha probanza, que conforme pasa el tiempo y no se desahogan las pruebas, para cuando se vaya a llevar a cabo la testimonial uno o los testigos ofrecidos ya no se encuentran en la ciudad o se enemistaron con alguna de las partes y esto por consecuencia traería la deserción de dicha probanza y la conclusión, muy sencilla la falta de comprobación de los hechos, porque terceros ajenos a las partes, no pueden comparecer o en el peor de los casos comparecen y la declaración de éstos lejos de beneficiar a la parte oferente les perjudican.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La prueba confesional en el derecho del trabajo se ha demostrado que carece de eficacia para trasladar la verdad al proceso.

SEGUNDA. Es necesario eliminar el interrogatorio libre como complemento de la prueba confesional, plasmarlo de manera expresa, para evitar la confusión de los absolventes y sobre todo evitar una desviación jurídica del verdadero significado del interrogatorio libre y se desahogue de manera natural la propia prueba confesional.

BIBLIOGRAFÍA

ALESSIO Robles Miguel. *Historia Política de la Revolución*. 3ª Ed. INEHRM. 1985.

ALBA, Víctor. *Historia del Movimiento Obrero en América Latina*. México. 1964.

ALCALÁ-Zamora y Castillo Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1974.

ÁLVAREZ José María. *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. Edición Facsimilar. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1982.

ALLOCATTI Amadeo. *Tratado de Derecho del Trabajo*. Obra dirigida por Marío Devali. Buenos Aires. Tomo V. La Ley Editora. 1971.

ALSINA Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Ed. Editar, 1967.

Arana Urbina Ramón. *Derecho Procesal del Trabajo*. Sin editorial. México. 1956.

ARAIZA Luis. *Historia del Movimiento Obrero Mexicano*. 2ª Ed. Casa del Obrero Mundial. México. 1975.

- ARAZI Roland. *La Prueba en el Proceso Civil*. Buenos Aires. 2001.
- ARELLANO García Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Porrúa. México. 1981.
- ASCENCIO Romero Ángel. *Derecho Procesal del Trabajo*. Trillas. México. 2000.
- , *Manual del Derecho Procesal del Trabajo*. Trillas. México. 2004.
- AYALA Anguiano Armando. *Le Epopeya de México*. Fondo de Cultura Económica. México. 2005.
- BAÑUELOS Sánchez Froylán. *Práctica Civil Forense*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1969.
- BARROSO María Cristina y Hagg y Saab Guillermo. *Un Bosquejo en la Historia de México*. Pearson. México. 1998.
- BARTLETT Díaz Manuel. *Las Reformas a la Constitución de 1917*. T. III. Porrúa. México. 2005. Pág. 2029.
- BECERRA Bautista José. *El Derecho Civil en México*. 6ª Ed. Porrúa. México. 1977.
- BENÍTEZ Fernando. *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana*. Fondo de Cultura Económica. México. 1983.
- BENTHAM Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Trad. Diego Bravo Y Deestouet. Ángel Editor. México. 2005.

BERMÚDEZ Cisneros Miguel. *Derecho del Trabajo*. Ed. Oxford. México. 2000.

-----, *La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*. 2ª Ed.

Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1976.

BERMÚDEZ Cisneros Miguel Y BERMÚDEZ Quiñonez Miguel. *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*. Trillas. México. 1997.

BORRELL Navarro Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. 7ª Ed. Sista. México. 2001.

BREÑA Garduño Francisco. *Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada*. 5ª Ed. Oxford. México. 2002.

BRISEÑO Sierra Humberto. *Juicio Ordinario Civil*. Trillas. México. 1975.

-----*Derecho Procesal*. Oxford. México. 1999.

CABANELLAS Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. 8ª Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1974.

CANTON Moller Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo*. Pac. México. 1995.

CARNELUTTI Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. T. II. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Orlando Cárdenas V. México. Sin año.

CAVAZOS Flores Baltasar. *40 Lecciones de Derecho Laboral*. 9^a Ed. Trillas. México. 2007.

CHÁVEZ Castillo Raúl. *Diccionario de Derecho del Trabajo*. 2^a Ed. Porrúa. México. 2007.

CHARIS Gómez Roberto. *Reflexiones Jurídico Laborales*. Porrúa. México. 2000.

-----, *Estudios de Derecho del Trabajo*. Porrúa. México. 2006.

CLIMÉNT Beltrán Juan B. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2^a Ed. Esfinge. México. 1999.

-----, *Derecho Sindical*. Esfinge. México. 1994.

-----, *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia*. 28^a Ed. México. Esfinge. 2006.

CÓRDOBA Romero Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo. Práctica Laboral Forense*. Porrúa. México. 1986

COUTURE Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1983.

DELLEPIANE Antonio. *Nueva Teoría de la Prueba*. Cárdenas Editores. Ed 7^a.1972.

DÁVALOS José. *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*. Porrúa.
México.1988.

------. *Derecho del Trabajo*. Porrúa. 3ª Ed. México. 1990.

------. *Un Nuevo Artículo 123 sin Apartados*. Porrúa. 3ª Ed. México.

------. *Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa.
México. 2007.

DE BUEN Lozano, Néstor. *Maldonado, Héctor S. y El Derecho del Trabajo.
Homenaje. Las Rigideces de un Proceso Sencillo*. Universidad
Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. San
Nicolás de los Garza, N. L. 2000.

------. *Compilación de Normas Laborales Comentadas*. Porrúa.
México. 2002.

------. *Derecho Procesal del Trabajo*. 13ª edición. Porrúa. 2006.

------. *Derecho del Trabajo*. 12ª Ed. Porrúa. México. 1999.

------. *El Desarrollo del Derecho del Trabajo y su Decadencia*. Porrúa.
México. 2005.

DE LA CUEVA Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo* T.I.9ª Ed. Porrúa.
México.1966.

DE LA CRUZ Gamboa Alfredo. *Elementos Básicos de Derecho Laboral*. 2ª Ed. México. 1996.

DE LA MADRID Miguel. *Las Grandes tendencias del constitucionalismo mexicano*. Ponencia presentada en el Congreso "México y sus instituciones" organizado por el Archivo General de la Nación. México. 1997.

CHIOVENDA José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Cárdenas Ed. México. 1980.

DELGADO de Cantú Gloria M. *Historia de México*. 3ª Ed. Pearson. México. 1996.

DE PINA Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Botas. México. 1952.

DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27ª Ed. Porrúa. México. 1999.

DE PINA Rafael y CASTILLO Larrañaga José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa. México. 1958.

DELGADO Moya Rubén. *Antología de Derecho Procesal del Trabajo*. Sista. México 1989

----- . *Ley Federal del Trabajo Comentada*. 7ª Ed. Sista. México. 2004.

----- . El Derecho Social del Presente. Porrúa. México. 1977.

DELGADO de Cantú Gloria M. *Historia de México*. 3ª Ed. Pearson. México. 1996.

DEVIS Echandia Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T.I. Cárdenas Editores. Buenos Aires. 1976.

DE SANTO Víctor. *La Prueba Judicial*. Editorial universidad. Buenos Aires. 1992.

DÍAZ de León Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*. T.II. Ed. Porrúa. México. 1990.

DOHRING Erich. *La Prueba, su Práctica y Apreciación*. EJEJA. Buenos Aires. 1972.

ECHEAGARAY José Ignacio. *Compendio de Historia General del Derecho*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1996.

EISNER Isidoro. *La Prueba en el Proceso Civil*. 2ª Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1992.

ENCICLOPEDIA de Conocimientos. *El Nuevo Tesoro de la Juventud*. Jackson-Grolier. México. 1972.

EZCURDIA Híjar Agustín y Chávez Calderón Pedro. *Diccionario Filosófico*. Limusa. México. 1994.

FABELA Isidro. *Documentos Históricos de la Revolución Mexicana. Revolución y Régimen Constitucionalista*. Fondo de Cultura Económica. México. Sin año.

----- . *Historia Diplomática de la Revolución Mexicana*. INEHRM. México. 1985.

FERRER Mendiola Gabriel. *Crónica del Constituyente*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la República Mexicana. México. 1957.

FERREIRA Prunes José Luis. *Algunas Consideraciones sobre la Prueba Confesional*. Libro Colectivo en Homenaje al Maestro Alberto Trueba Urbina, México. Sin año.

FERNANDEZ Íñigo. *Historia de México*. Pearson. México. 1999.

FRAMARINO Malatesta Nicolás. *Lógica de las Pruebas*. Valletta Ediciones. Buenos Aires. 2008.

GARCÍA Samano Federico. *Derecho Procesal del Trabajo*. México. Themis. 2000.

GALINDO Camacho Miguel. *La Constitución Mexicana de 1917 como modelo de la evolución del Derecho Constitucional de los países Iberoamericanos*. En Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1987.

GONZÁLEZ García Mario. *Derecho Procesal Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo*. Ed. Porrúa. México. 2000.

GONZÁLEZ Ramírez Manuel. *La Revolución Social de México. Las Instituciones Sociales, El Problema Económico*. Fondo de Cultura Económica. México. 1965.

GARRIDO Ramos Alena. *Derecho Individual del Trabajo*. Oxford. México. 1999.

GONZÁLEZ Oropeza Manuel et al. *Proyecto de Parlamentarismo en México. El Constitucionalismo en las Postrimerias del siglo XX. La Constitución Mexicana 70 años después*. México. UNAM.

GOLDSCHMIDT James. *Principios Generales del Proceso*. EJEA. Buenos Aires. 1961.

GÓMEZ Lara Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Trillas. México. 1984.

----- *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios. México. 1980.

GOZAÍNI Osvaldo Alfredo. *Notas y Estudio sobre el Proceso Civil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

GUERRERO Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. 18^a Ed. Porrúa. México. 1994.

GUTIÉRREZ Quintanilla Alfredo. *Derecho Probatorio Laboral Mexicano*. Monterrey, N. L. Edición del Autor. 1984.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. 14^a Ed. Porrúa. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. 2000.

JARA Heriberto. *En Torno a la Constitución*. El Pensamiento Mexicano Sobre la Constitución de 1917. INEHRM. México. 1987.

KATZ Friedrich. Condiciones de Trabajo en las Haciendas de México Durante el Porfiriato. *Cien Años de Lucha de Clases en México*. ERA. México. 1986.

KAYE J. Dionisio *Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo*. Themis. 2^a Ed. México. 1995.

KIELMANOVICH Jorge L. *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. 2^a Ed. Rubinza-Culzoni Editores. Argentina. Sin año.

LASTRA Lastra José Manuel. *Fundamentos de Derecho*. 2^a Ed. Mc Graw Hill. México. 1997.

Legislatura de la Cámara de Diputados. *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones T VIII*. México. 1967.

LEÓN M. Meléndez George. *La Unificación del Sistema de Justicia Laboral*. Porrúa. México. Sin año.

LESSONA Carlo. *Teoría de las Pruebas en Derecho Civil*. Vol. 2 Ed. Jurídica Universitaria. México. 2000.

LÓPEZ Reyes Amalia y Lozano Fuentes José Manuel. *Historia General de México*. Compañía Editorial Continental. México. 1998.

LÓPEZ Aparicio Alfonso. *Cincuenta Años de Nuestra Legislación del Trabajo*. México.

MALDONADO Pérez Héctor S. y RODRÍGUEZ Campos Ismael. *Ley Federal del Trabajo, Comentarios a las Reformas*. Lazcano Garza. 2013.

MAR Nereo. *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*. 3ª Ed. Porrúa. México. 1998.

MARGADANT Guillermo F. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. 7ª Ed. Miguel Ángel Porrúa. México. 2000.

MACIAS Barrón Ismael. *El Proyecto de Laudo*. Porrúa. México. 2008

MANZUR Ocañas Justo. *La Revolución Permanente, Vida y Obra de Candido Aguilar*. B. Costa-Amic. México 1972. MANZUR Ocaña Justo. *La Revolución Permanente, Vida y Obra de Candido Aguilar*. B. Costa-Amic. México. 1972.

MANJARREZ C. Froylan. *La Constitución de 1917 y su Influencia en la Nueva Patria*. Periódico el Nacional de 1936. El Pensamiento Mexicano Sobre la

Constitución de 1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1987.

MARC Jorge Enrique. *Introducción al Derecho Laboral*. Depalma. Argentina. 1979.

MARTÍNEZ Morales Rafael. *Diccionario Jurídico General*. Iure editores. México. 2006.

MATEOS Alarcon Manuel. *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal*. Cárdenas editores. México. 1971.

MORENO Cora Silvestre. *Tratado de las Pruebas Civiles y Penales*. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001.

MORENO Daniel. *El Congreso Constituyente de 1916-1917*. México. UNAM. 1967.

MORGADO B. Emilio. *75 Años de la Fundación de la OIT y 50 de la Adopción de la Declaración de Filadelfia*. Ecasa. México. 1994.

MUÑOZ, Luis. *Comentarios a la Ley Federal del Trabajo*. Librería de Manuel Porrúa. México. 1948.

MUÑOZ Ramón Roberto. *Tratado de Derecho del Trabajo*. Porrúa. México. 2006.

MENÉNDEZ Pidal Juan. *Derecho Procesal Social*. Edit. Rev. De Derecho Int. Madrid. 1980.

MICHELI Gian Antonio. *La Carga de la Prueba*. Traduc. del Italiano por Santiago Sentís Melendo. EJEA. Buenos Aires. 1961.

MORELLO Augusto M. *La Prueba, Tendencias Modernas*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1991.

NÚÑEZ Torres Michael. *La Capacidad Legislativa del Gobierno desde el Concepto de Institución*. Porrúa. México. 2006.

OLVERA Quintero Jorge. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Porrúa. México. 2001.

OROZCO Linares Fernando. *Historia de México*. Panorama Editorial. México. 1992.

OVALLE Favela José. *Derecho Procesal Civil*. 7ª Ed. Harla. México. 1992.

----- *Teoría General del Proceso*. Oxford. México. 2000.

PALAVICINI Félix F. *Un Nuevo Congreso Constituyente*. Imprenta de la Secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes. 1915. Homenaje al Congreso Constituyente de Querétaro. UNAM. 1998.

PALACIO Lino Enrique. *Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1987.

PALOMAR de Miguel Juan. *Diccionario Para Juristas*. 2ª Ed. Porrúa. México. 2000.

PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa. 20ª. México. 1991.

----- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 25ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1968.

PALLARES Portillo Eduardo. *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*. Facultad de Derecho UNAM. México. 1962.

PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. *Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1986.

PORTES Gil Emilio. *Raigambre de la Revolución en Tamaulipas. Autobiografía en Acción*. Comisión Organizadora para la Conmemoración en Tamaulipas del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana. Tamaulipas, México. 2008.

----- *Quince años de Política Mexicana*. Botas. México. 1941.

PORRAS y López Armando. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Porrúa. México. 1978.

PORRAS y López Armando. *La Nueva Ley Federal del Trabajo*. Textos Universitarios. México. 1970.

PRIETO Castro Leonardo. *Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil*. Edit. Reus. Madrid. 1950.

RABASA O. Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. 3ª ed. IJ UNAM. México. 2004

RAMÍREZ Álvarez José Guadalupe. *La Constitución de Querétaro*. 3ª Ed. 1985.

RAMÍREZ Fonseca Francisco. *La Prueba en el Procedimiento Laboral. Comentarios y Jurisprudencia*. Publicaciones Administrativas y Contables. México. Sin Año.

REAL Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª Ed. Espasa. Madrid, España.

REYNOSO Castillo Carlos. *El Despido Individual en América Latina*. UNAM. México. 1990.

RICCIU, Francesco. *La Revolución Mexicana*. Bruguera. México. 1973.

RÍOS Molina Consuelo. *La Prueba de Confesión en el Proceso Laboral*. Bosch. Barcelona. 1998.

ROCCO Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1976.

RODRÍGUEZ Campos Ismael. *Tratado de las Pruebas Laborales*. Trillas. México. 2012.

RODRÍGUEZ Mancini Jorge et al. *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Astrea. Argentina. 1993.

ROSS Gamez Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1986.

----- . *Ley Procesal del Trabajo*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2ª Ed. México. 1985.

RUIZ Massieu José Fco. *El Proceso Democrático de México*. 2ª. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1994.

RUÍZ Valerio José. *Estado de Derecho: El Impero Democrático vs. El Control Jurisdiccional en América Latina*. Compilador Torres Estrada Pedro. *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*. Limusa. México. 2006.

ROUAIX Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. P.R.I. México. 1984.

SÁNCHEZ –CASTAÑEDA Alfredo. *Las Transformaciones del Derecho del Trabajo*. UNAM. México. 2006.

SÁNCHEZ Soto Gustavo. *Formulación de las Normas Internacionales del Trabajo para la OIT*. Sicco. México. 1996.

SAYEG Helu Jorge. *Los Derechos Obreros*. México 75 años de la Revolución Fondo de Cultura Económica INEHRM. Sin año.

-----.*Semblanza Histórica Mexicana*. Ed Pac. México. 1990.

-----.*Páginas de la Revolución Mexicana*. Instituto Politécnico Nacional.
México. 1996.

SENTIS Melendo Santiago. *La Prueba*. Valletta ediciones. Buenos Aires. Sin
año.

SERRATO Delgado David y Quiroz Zamora Mario. *Historia de México*.
Pearson. México. 1997.

SILVA Herzog Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana*. T. I. Fondo de
Cultura Económica. 2ª Ed. México. 1973.

STONE Julius. *El Derecho y las Ciencias Sociales en la Segunda Mitad del
Siglo*. FCE México. 1978.

SOBERANES, José Luis y FIX Zamudio, Héctor. *El Derecho en México*. 2ª Ed.
Fondo de Cultura Económica. México. 1999.

SOBERANES Fernández José Luis. *Reflexiones Sobre la Vinculación entre
Historia del Derecho y el Derecho Comparado*. Estudios en Homenaje al
Doctor Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las
ciencias jurídicas. UNAM. México. 1988.

-----.*Historia del Sistema Jurídico Mexicano*. UNAM. México. 1990.

SUÁREZ Gaona Enrique. *Ley Federal del Trabajo de 1931: Contexto Histórico.*

Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1981.

PASCO Cosmopolis Mario Et al. *El Derecho del Trabajo ante el Nuevo Milenio.*

Porrúa. México. 2000.

PLÁ Rodríguez Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo.* 2ª. Depalma.

Argentina. 1978.

PÉREZ Palma Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil.* 3ª Ed. Cárdenas

Editor. México. 1972.

PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. *Representación, Poder, Mandato y*

Prestación de Servicios Profesionales. 2ª Ed. Porrúa. México. 1986.

TAMAYO y Salmorán Rolando. *La Ciencia del Derecho y la Formación del*

Ideal Político. UNAM. México. 1989.

TENA Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2005.* Ed. 24ª.

Porrúa. México. 2005.

TENA Suck Rafael y Hugo Ítalo Morales. *Derecho Procesal del Trabajo.* 6ª Ed.

Trillas. México. 2002.

----- . *Insumisión al Arbitraje y Negativa a Reinstalar en Materia*

Laboral. Sista. México 2008

TENOPALA Mendizábal Sergio. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Porrúa. México. 2003.

TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. *La Ley Federal del Trabajo*. Comentarios, Prontuario. Jurisprudencia y Bibliografía. 55ª Edición Porrúa. México. 1987.

TRUEBA Urbina Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. Ed. 5ª. México. 1980.

----- *Nuevo Derecho del Trabajo*. Porrúa. 2ª Ed. México. 1972.

----- *Evolución de la Huelga*. Botas. México. 1950.

TURNER John K. *México Bárbaro*. Editores Mexicanos Unidos. México. 2002.

VARELA A. Casimiro. *Valoración de la Prueba*. Astrea. Buenos Aires. 1999.

VÁZQUEZ Gómez Emilio. *Pensamiento de la Revolución*. Entorno a la Democracia. Debate Político en México (1901-1906). INEHRM. México 1989.

VERA Estañol Jorge. *La Revolución Mexicana Orígenes y Resultados*. Porrúa. México. 1957.

VILLORO Toranzo Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 9ª Ed. Porrúa. México. 1990.

----- *Teoría General del Derecho*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1996.

ZARCO Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*. Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez. Colegio de México. México. 1956.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Federal de Entidades Paraestatales

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit

Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes

REVISTAS

ALCALDE Arturo y BARBA Héctor. *Propuestas del Proyecto Abascal Violatorias de derecho. Descripción de las principales propuestas del proyecto Abascal violatorias de derechos fundamentales que obstaculizan la modernización de las relaciones laborales.* Revista Laboral. No 122. Diciembre de 2002.

AGUILERA Portales Rafael y Espino Tapia Diana Rocío. *Fundamento, Garantías y Naturaleza Jurídica de los Derechos Sociales ante la Crisis del Estado de Derecho.* Revista Temática de Filosofía del Derecho número 10. 2006/2007.

CARBONELL Miguel. *El Futuro de la Constitución.* Revista Nexos. Febrero de 2007.

COBOS Bernardo. *Escuelas Artículo 123.* Informaciones Sociales. México. Año 3. No 14. 1956.

CHÁVEZ J. *Inédita Oportunidad para un Cambio Profundo.* Revista Época. No 566. 8 de abril de 2002.

DE BUEN Lozano Néstor. *Los Principios Fundamentales de Derecho Mexicano del Trabajo*. Revista de la Facultad de Derecho de México. México. No 91-92. Julio-diciembre de 1973.

DE BUEN Unna Carlos. *La Extinción de la Relación de Trabajo en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. UNAM. Serie G. Estudios doctrinales. Número 188. 1997.

GARCÍA Flores Jacinto. *Globalización y neoliberalismo: repercusiones en el derecho social mexicano*. Revista Laboral. Año IX. No 98. Noviembre de 2000.

GONZÁLEZ Díaz-Lombardo Francisco Xavier. *El Seguro Social y la Educación*. El Foro. México. Cuarta época No. 18 y 19. Julio-diciembre.1957.

GONZÁLEZ Garza Heberardo. *El Artículo 785 y la Prostitución del Certificado Médico en el Juicio Laboral*. Revista Laboral. Diciembre número 173. México. 2006.

-----*Radiografía Constitucional del Derecho Laboral en México*. Revista Laboral. Julio-agosto de 2007, Edición 178 y 179. México. 2007.

JAVILLIER Jea-Claude. *Pragmatismo e innovación en el Derecho Internacional del Trabajo. Reflexiones de un Especialista en Derecho del Trabajo*. Revista Internacional del Trabajo. Ginebra. Vol 113 No 4. 1994.

JIMÉNEZ López Manuel. *El Derecho Constitucional Social Mexicano y la Responsabilidad Patronal en Materia de Salarios Vencidos*. Revista Latinoamericana de Derecho Social. Número 15. Julio-Diciembre de 2012. Pág. 39.

LASTRA Lastra José Manuel. *Principios para una nueva cultura ¿En el viejo mundo del trabajo?* Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. UNAM. XLVIII. No 211-212. Enero-abril de 1997.

RAMOS Aguirre Francisco. *Hasta Madero los Discriminó...* Revista enpublico. Agosto. Número 47. 2012.

REYNOSO Castillo Carlos. *Las Relaciones Laborales en México. La Crisis de un Modelo*. Revista de Doctrina, Jurisprudencia e informaciones Sociales. Montevideo. T. XXXIII-106.

REY Romay Benito. *México: el Neoliberalismo fracasa y la apertura comercial estalla, problemas del desarrollo*. Revista Latinoamericana de Económica. Vol 26. Enero-marzo. UNAM. 1993.

RIVAPALACIO Nieto Jorge. *Revista de la Junta Local del Estado de México*. Tercera época No1.

TORRES Eduardo. Et al. *Reflexión histórica sobre dos siglos de constituciones mexicanas y sus modelos económicos: el periodo 1812-1982*. En Reflexiones 6. Pág. 132. México. 2002.